Los Patios Somos Todos

ESTATUTO DE RENTAS

MUNICIPIO
LOS PATIOS
2012

TABLA DE CONTENIDO

LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA

TITULO I
GENERALIDADES Y DEFINICIONES

CAPITULO I
CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACION

	Pag.
ARTICULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN	1
ARTICULO 2. PRINCIPIOS GENERALES DE TRIBUTACIÓN	1
ARTICULO 3. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.	3
ARTICULO 4. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.	4
ARTICULO 5. TRIBUTOS MUNICIPALES.	4
ARTICULO 6. DEBER DE TRIBUTAR.	4
ARTICULO 7. COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES.	4
ARTICULO 8. FORMULARIOS	5
ARTICULO 9. RESERVA DE LOS DOCUMENTOS.	5

TITULO II
IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 10. NATURALEZA.	5
ARTICULO 11. DEFINICION DEL IMPUESTO PREDIAL.	5
ARTICULO 12. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.	5
ARTICULO 13. AJUSTE ANUAL DEL AVALUO	6
ARTICULO 14. CLASIFICACION DE LOS PREDIOS.	7
ARTÍCULO 15. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.	8
ARTICULO 16. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.	10
ARTICULO 17. LIMITACION DEL IMPUESTO A PAGAR.	12
ARTICULO 18. LIQUIDACION DEL IMPUESTO.	12
ARTICULO 19. COMUNICACIÓN SOBRE BIENES NO INCORPORADOS AL CATASTRO.	13
ARTICULO 20. FACULTADES DE LAS AUTORIDADES CATASTRALES.	13
ARTICULO 21. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE CATASTROS.	13
ARTICULO 22. AVALÚO CATASTRAL.	13
ARTICULO 23. REVISIÓN DEL AVALÚO.	13
ARTICULO 24. ENTRADA EN VIGENCIA DE LOS AVALUOS.	14
ARTICULO 25. DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSION LA BASE GRAVABLE.	14

PAZ Y SALVO MUNICIPAL

ARTICULO 26. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO.	14
ARTICULO 27. VALOR.	15

ARTICULO 28. RECAUDO DEL IMPUESTO PREDIAL. 15

EXENCIONES, EXCLUSIONES, INCENTIVOS FISCALES, Y BENEFICIOS TRIBUTARIOS

ARTICULO 29. EXENCIONES. Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL. 16
ARTICULO 30. EXENCIONES Y/O EXONERACIONES DEL IMPUESTO PREDIAL EN FORMA TEMPORAL. 16
ARTICULO 31. INCENTIVOS TRIBUTARIOS. 18
ARTICULO 32. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. 19

PORCENTAJE AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL (CAR)

ARTICULO 33. SOBRETASA AMBIENTAL A LA PROPIEDAD INMUEBLE. 19
ARTICULO 34. INTERESES MORATORIOS. 19
ARTICULO 35. DESTINACION DE LA SOBRETASA. 20

TRANSFERENCIAS AL AREA METROPOLITANA DE CUCUTA

ARTICULO 36. 20

CAPITULO II
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 37. NATURALEZA Y OBJETO. 20
ARTICULO 38. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA. 20
ARTICULO 39. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. 21
ARTICULO 40. ACTIVIDAD ARTESANAL. 21
ARTICULO 41. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. 22
ARTICULO 42. ACTIVIDADES COMERCIALES. 23
ARTICULO 43. ACTIVIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS. 23
ARTICULO 44. DEDUCCIONES A LA BASE GRAVABLE. 24
ARTICULO 45. DEDUCCIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXENTAS. 25
ARTICULO 46. ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. 25
ARTICULO 47. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. 26
ARTÍCULO 48. CONCEPTO DE PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS BRUTOS. 26
ARTÍCULO 49. INGRESOS NO OPERACIONALES. 26
ARTICULO 50. ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. 27

BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 51. ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS. 27
ARTICULO 52. CAUSACION 27

ARTICULO 53. BASE GRAVABLE. 27
ARTICULO 54. AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORAS, CORREDORES DE FINCA RAÍZ Y SEGUROS. 27
ARTICULO 55. DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES. 27
ARTICULO 56. ACTIVIDADES DE CONSULTORIA PROFESIONAL. 28
ARTICULO 57. TARIFA PARA EMPRESAS GENERADORAS DE ENERGÍA. 28
ARTICULO 58. TARIFA PARA EMPRESAS CON ACTIVIDADES DE TRANSMISION Y CONEXIÓN DE ENERGIA ELECTRICA. 28
ARTICULO 59. TARIFA PARA EMPRESAS NO GENERADORAS QUE REALICEN ACTIVIDAD DE COMPRAVENTA DE ENERGIA ELECTRICA. 28
ARTICULO 60. BASE GRAVABLE PARA EL TRANSPORTE DE GAS COMBUSTIBLE. 28
ARTICULO 61. BASE GRAVABLE PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL, NACIONAL E INTERNACIONAL. 28
ARTICULO 62. BASE GRAVABLE PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA Y/O PASAJEROS INTERMUNICIPAL CON DOMICILIO O NO EN EL MUNICIPIO. 28

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO

ARTICULO 63. ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO. 29
ARTICULO 64. BASE IMPOSITIVA PARA ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO O FINANCIEROS. 29
ARTICULO 65. OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS. 30
ARTICULO 66. INGRESOS OPERACIONALES. PARA EL SECTOR FINANCIERO. 31
ARTICULO 67. INFORMES DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. 31
ARTÍCULO 68. TARIFAS 31
ARTÍCULO 69. ACTIVIDAD DE TIENDAS Y VENTAS MENORES. 34

ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 70. ANTICIPO DEL IMPUESTO. 34

CRUCES DE INFORMACION

ARTÍCULO 71. SOLICITUD DE INFORMACION A LA DIAN. 34
ARTÍCULO 72. ACCIÓN CONJUNTA. 35

BENEFICIOS TRIBUTARIOS E INCENTIVOS FISCALES

ARTICULO 73. BENEFICIOS TRIBUTARIOS. 35
ARTICULO 74. INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA LAS EMPRESAS NUEVAS QUE GENEREN EMPLEOS. 35
ARTÍCULO 75. BENEFICIO TRIBUTARIO ESPECIAL. 37
ARTICULO 76. LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES. 37

CAPÍTULO III
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 77. AUTORIZACIÓN LEGAL. 38

ARTÍCULO 78. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. 38

NORMAS COMUNES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 79. DEBERES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS. 39
ARTICULO 80. INSCRIPCION O REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES. 40
ARTICULO 81. PERMISOS TEMPORALES. 40
ARTICULO 82. REQUISITOS DE INSCRIPCION. 40
ARTICULO 83. VALOR DE LA INSCRIPCION O REGISTRO. 40
ARTICULO 84. TERMINO DE INSCRIPCION. 40
ARTICULO 85. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SANCION. 41
ARTICULO 86. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. 41
ARTÍCULO 87. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. 41
ARTÍCULO 88. REGISTRO OFICIOSO. 41

CAMBIOS O TRANSFORMACIONES

ARTICULO 89. NORMA GENERAL. 42
ARTÍCULO 90. PROCEDIMIENTO 42
ARTICULO 91. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE. 43
ARTICULO 92. CAMBIO DE ACTIVIDAD O DE RAZÓN SOCIAL. 43
ARTICULO 93. CAMBIO POR MUERTE DEL PROPIETARIO. 44
ARTICULO 94. CAMBIO DE DIRECCIÓN. 44
ARTICULO 95. CESE DE ACTIVIDADES. 44
ARTICULO 96. CANCELACIÓN PROVISIONAL DEL REGISTRO POR SOLICITUD 44
ARTICULO 97. CANCELACIÓN RETROACTIVA. 45

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO PARA ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 98. NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO. 45
ARTICULO 99. REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO. 45
ARTICULO 100. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS 46
ARTICULO 101. PROCEDIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. 46

SISTEMAS DE RECAUDO ANTICIPADO

RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 102. RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 47
ARTICULO 103. AGENTES DE RETENCION. 47
ARTICULO 104. BASE GRAVABLE PARA RETENCION POR COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS. 47
ARTICULO 105. CAUSACION DE LA RETENCION. 47
ARTICULO 106. TARIFAS DE LA RETENCION POR COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS 48

ARTICULO 107. NO ESTARAN SUJETOS DE RETENCION EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO: 48
ARTICULO 108. AUTORIZACION PARA AUTORRETENCION 49
ARTICULO 109. IMPUTACION DE LA RETENCION. 49
ARTICULO 110. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCION. 49
ARTICULO 111. LA CONSIGNACION EXTEMPORANEA CAUSA INTERESES MORATORIOS. 50
ARTICULO 112. CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 50
ARTICULO 113. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. 51
ARTICULO 114. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCION. 51
ARTICULO 115. SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONOMICOS POR RETENCION. 51
ARTICULO 116. DEVOLUCIONES, RECISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES. 52
ARTICULO 117. RETENCIONES POR MAYOR VALOR. 52
ARTICULO 118. ADMINISTRACION, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES. 52
ARTICULO 119. CASOS DE SIMULACION O TRIANGULACION. 52

CAPITULO IV
IMPUESTO SOBRE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 120. NATURALEZA JURIDICA. 52
ARTICULO 121. DEFINICION. 52
ARTICULO 122. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. 53
ARTICULO 123. REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. 56
ARTICULO 124. COMPETENCIA. 56
ARTICULO 125. SOLICITUD DE REGISTRO. 56
ARTICULO 126. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. 57
ARTICULO 127. SANCIÓN POR NO REGISTRO O POR VIOLACIÓN DE LAS NORMAS A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. 57
ARTICULO 128. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SANCION. 57
ARTICULO 129. LUGARES DE UBICACIÓN. 58
ARTICULO 130. VALLAS FIJAS. 58
ARTICULO 131. CARACTERISTICAS DE VALLAS. 58
ARTICULO 132. UBICACIÓN, DISTANCIAS Y DIMENSIONES. 59
ARTICULO 133. REGISTRO y CONCEPTO TECNICO 59
ARTICULO 134. PROHICIONES DE INSTALACION DE VALLAS FIJAS. 59
ARTICULO 135. AVISOS 59
ARTICULO 136. PROHIBICIONES. 59
ARTICULO 137. MANTENIMIENTO. 60
ARTICULO 138. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. 60
ARTICULO 139. REMOCION O MODIFICACION DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. 60

CAPITULO V
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO Y PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 140. DEFINICIÓN. 60
ARTÍCULO 141. AUTORIZACIÓN LEGAL. 61

ARTÍCULO 142. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. 61
ARTÍCULO 143. TARIFA MINIMA. 61
ARTÍCULO 144. PLAZOS PARA DECLARACIÓN Y PAGO E INCENTIVO FISCAL. 62
ARTÍCULO 145. SANCIONES. 62

PARTICIPACIÓN SOBRE EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 146. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS SOBRE EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. 62

CAPITULO VI
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS MUNICIPALES

ARTICULO 147. NATURALEZA Y ORIGEN LEGAL. 62
ARTICULO 148. ELEMENTOS DEL TRIBUTO. 63
ARTICULO 149. PERMISOS. 64
ARTICULO 150. REQUISITOS PARA PRESENTAR ESPECTÁCULOS. 64
ARTICULO 151. ESPECTACULOS PUBLICOS DE CARÁCTER PERMANENTE. 65
ARTICULO 152. CLASES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. 65
ARTICULO 153. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. 66
ARTICULO 154. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. 66
ARTICULO 155. GARANTÍA DE PAGO. 67
ARTICULO 156. MORA EN EL PAGO. 67
ARTICULO 157. EXENCIONES. 67
ARTICULO 158. PARQUES RECREATIVOS. 68
ARTICULO 159. DISPOSICIONES COMUNES. 68
ARTICULO 160. CONTROL DE ENTRADAS. 68
ARTICULO 161. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS. 69

CAPITULO VII
IMPUESTOS DE ESPECTACULOS PUBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

ARTICULO 160. AUTORIZACION LEGAL. 69
ARTÍCULO 163. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. 69
ARTÍCULO 164. DESTINACION. 70

CAPITULO VIII
IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR Y GUIAS DE MOVILIZACION DEL GANADO

ARTICULO 165. NATURALEZA LEGAL. 70
ARTICULO 166. ELEMENTOS DEL TRIBUTO 70
ARTICULO 167. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. 71
ARTICULO 168. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO 71
ARTICULO 169. GUÍA DE DEGÜELLO. 71
ARTICULO 170. REQUISITOS DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. 71
ARTICULO 171. VIGENCIA DE LA GUÍA DE DEGÜELLO 72
ARTICULO 172. CAUSACIÓN. 72
ARTICULO 173. RELACION. 72
ARTICULO 174. DEFINICION. 72
ARTICULO 175. PROHIBICIÓN. 72

ARTICULO 176. SANCION. 72
ARTICULO 177. GUIAS DE MOVILIZACION 72
ARTICULO 178. BASE GRAVABLE. 72

PARTICIPACION DEL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 179. 72

CAPITULO IX
IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTICULO 180. AUTORIZACIÓN LEGAL. 73
ARTICULO 181. ELEMENTOS DEL TRIBUTO 73
ARTÍCULO 182. LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO. 74
ARTICULO 183. COSTO MÍNIMO DEL PRESUPUESTO. 74
ARTICULO 184. EXCLUSIONES. 74
ARTICULO 185. OBLIGACION DE NOTARIOS Y REGISTRADORES. 75

LICENCIA DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCION

ARTÍCULO 186. LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCIÓN. 75
ARTÍCULO 187. NORMAS GENERALES. 76
ARTÍCULO 188. CLASES DE LICENCIAS. 76

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 189. INFRACCIONES URBANÍSTICAS 76
ARTÍCULO 190. SANCIONES URBANÍSTICAS. 76
ARTÍCULO 191. ADECUACIÓN A LAS NORMAS. 78
ARTÍCULO 192. RESTITUCIÓN DE ELEMENTOS DEL ESPACIO PÚBLICO. 79
ARTÍCULO 193. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD. 79
ARTÍCULO 194. PROCESOS DE LEGALIZACIÓN Y REGULARIZACIÓN URBANÍSTICA 79
ARTÍCULO 195. OBLIGACIÓN DE NOTARIOS Y REGISTRADORES. 79
ARTÍCULO 196. LICENCIAS PARA CERRAMIENTOS DE OBRA Y REPARACIONES LOCATIVAS. 80

CAPITULO X
IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 197. NATURALEZA Y OBJETO 80
ARTÍCULO 198. DEFINICIÓN DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. 80
ARTICULO 199. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: 80
ARTICULO 200. TARIFAS. 81
ARTICULO 201. 81

CAPITULO XI
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE

ARTICULO 202. AUTORIZACIÓN LEGAL. 82
ARTICULO 203. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION. 82
ARTICULO 204. DECLARACIÓN Y PAGO 83
ARTICULO 205. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS 83

VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA.
ARTICULO 206. CARACTERÍSTICAS DE LA SOBRETASA Y DESTINACIÓN. 83
ARTICULO 207. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. 83
ARTICULO 208. GASOLINA PROVENIENTE DEL VECINO PAIS EN ZONA DE FRONTERA. 84
ARTICULO 209. SISTEMA DE RECUADO Y DISTRIBUCION. 84

TITULO II
ESTAMPILLAS

CAPITULO I
ESTAMPILLAS PRO CULTURA

ARTICULO 210. NATURALEZA JURÍDICA Y MARCO LEGAL. 84
ARTICULO 211. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION: 84
ARTICULO 212. DESTINACIÓN DE RECURSOS. 85

CAPITULO II
ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO Y CENTROS DE ATENCION PARA LA TERCERA EDAD

ARTICULO 213. NATURALEZA JURÍDICA Y MARCO LEGAL 86
ARTICULO 214. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION 86
ARTICULO 215. CENTROS DE VIDA. 86
ARTICULO 216. SERVICIOS MINIMOS QUE PRESTARA EL CENTRO DE VIDA. 86
ARTICULO 217. DESTINACION DE LOS RECURSOS. 86

CAPITULO III
ESTAMPILLA PRODESARROLLO ACADEMICO, CIENTIFCO Y TECNICO DE LA UNIVERSIDAD PUBLICA DE NORTE DE SANTANDER.

ARTÍCULO 218. 87
ARTICULO 219. 87

TÍTULO III
DERECHOS Y TASAS

CAPITULO I
DERECHOS DE TRANSITO, PLACAS Y OTROS

ARTÍCULO 220. AUTORIZACION LEGAL. 87
ARTÍCULO 221. DEFINICIÓN. 87
ARTÍCULO 222. 87
ARTÍCULO 223. LICENCIA DE CONDUCCIÓN, LICENCIA DE TRÁNSITO Y PLACA ÚNICA NACIONAL. 88
ARTÍCULO 224. 88
ARTICULO 225. MATRICULA DEFINITIVA. 88
ARTICULO 226. MATRICULA PROVISIONAL. 88
ARTICULO 227. TRASPASO. 88
ARTICULO 228. TRASLADO DE CUENTA. 88

ARTICULO 229. CAMBIO Y REGRABACIÓN DE MOTOR 88
ARTICULO 230. REGRABACIÓN DE CHASIS O SERIAL. 88
ARTICULO 231. CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS O TRANSFORMACIÓN. 89
ARTICULO 232. CAMBIO DE COLOR. 89
ARTICULO 233. CAMBIO DE SERVICIO. 89
ARTICULO 234. CAMBIO DE EMPRESA. 89
ARTICULO 235. DUPLICADOS DE LICENCIAS. 89
ARTICULO 236. DUPLICADOS DE PLACA. 89
ARTICULO 237. CANCELACIÓN O ANOTACIÓN DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD. 89
ARTICULO 238. CHEQUEO CERTIFICADO. 89
ARTICULO 239. RADICACIÓN DE CUENTA. 89
ARTICULO 240. REQUISITOS PARA LOS TRÁMITES. 89
ARTICULO 241. SERVICIO DE GRÚA 90
ARTICULO 242. GARAJES. 90
ARTICULO 243. HABILITACIÓN DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y/O CALIFICACIÓN. 90
ARTICULO 244. RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. 90
ARTICULO 245. VINCULACIÓN 90
ARTICULO 246. TARJETA DE OPERACIÓN. 90
ARTICULO 247. PERMISO PARA TRANSPORTE ESCOLAR. 90
ARTÍCULO 248.ELEMENTOS DE LOS DERECHOS DE TRANSITO, PLACAS Y OTROS. 90

CAPITULO II
DERECHOS DE EXPLOTACION SOBRE BILLETES, TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS, PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

ARTICULO 249. NATURALEZA Y ORIGEN LEGAL DEL IMPUESTO. 92
ARTICULO 250. DEFINICION DE RIFA. 92
ARTICULO 251. ELEMENTOS DEL DERECHO DE EXPLOTACION SOBRE BILLETES, TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS, PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD. 92
ARTICULO 252. DERECHOS DE CONCESIÓN O EXPLOTACIÓN DE RIFAS MENORES. 93
ARTICULO 253. CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS. 93
ARTICULO 254. TARIFAS PARA DERECHOS DE OPERACION 93
ARTICULO 255. OTROS GRAVAMENES. 94
ARTICULO 256. PROHIBICIÓN. 94
ARTICULO 257. PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES. 94
ARTICULO 258. DETERMINACIÓN DE RESULTADOS. 95
ARTICULO 259. REQUISITOS DE LA BOLETERÍA. 95
ARTICULO 260. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES 95
ARTICULO 261. ORGANIZACIÓN Y PERIOCIDAD DE LAS RIFAS. 96
ARTICULO 262. DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN. 96
ARTICULO 263. VALIDEZ Y TÉRMINO DEL PERMISO. 97
ARTICULO 264. REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS. 97
ARTICULO 265. DECLARACION Y LIQUIDACION. 97
ARTICULO 266. SANCIONES. 97

ARTICULO 267. DELEGACIÓN DE LA AUTORIDAD CONCEDENTE 97
ARTICULO 268. RIFAS PROMOCIONALES. 97
ARTICULO 269. CONTROL Y VIGILANCIA. 98
ARTICULO 270. EXENCIONES. 98

CAPITULO III
DERECHO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTICULO 271. NATURALEZA Y ORIGEN LEGAL. 98
ARTICULO 272. ELEMENTOS DEL DERECHO DE EXPLOTACIÓN A LOS SORTEOS POR EL SISTEMA DE CLUBES. 98
ARTICULO 273. PAGO PREVIO AL PERMISO. 99
ARTICULO 274. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES. 99
ARTICULO 275. GASTOS DEL JUEGO. 100
ARTICULO 276. DERECHO DE LOS SOCIOS. 100
ARTICULO 277. NÚMEROS FAVORECIDOS. 100
ARTICULO 278. SOLICITUD DE PERMISO PARA FUNCIONAR. 100
ARTICULO 279. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO PARA FUNCIONAR. 101
ARTICULO 280. OBLIGACIONES DE LOS EMPRESARIOS. 101
ARTICULO 281. FALTA DE PERMISO 101
ARTICULO 282. VIGILANCIA DEL SISTEMA. 101

CAPITULO IV
DERECHOS DE EXPLOTACION SOBRE LAS APUESTAS EN EVENTOS HIPICOS, CANINOS, DEPORTIVOS, GALLISTICOS Y SIMILARES A PUESTAS MUTUAS

ARTÍCULO 283. MARCO LEGAL. 101
ARTICULO 284. HECHO GENERADOR. 101
ARTICULO 285. CONCURSO. 101
ARTICULO 286. SUJETO ACTIVO. 102
ARTICULO 287. SUJETO PASIVO. 102
ARTICULO 288. BASE GRAVABLE. 102
ARTICULO 289. TARIFAS. 102
ARTICULO 290. DESTINACIÓN. 102

CAPITULO V
DERECHOS DE EXPLOTACION A LOS JUEGOS LOCALIZADOS

ARTICULO 291. NATURALEZA Y ORIGEN LEGAL. 102
ARTICULO 292. DEFINICIÓN. 102
ARTICULO 293. DEFINICIÓN DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA. 102
ARTICULO 294. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN. 103
ARTICULO 295. DERECHOS DE EXPLOTACION. 104
ARTICULO 296. DISTRIBUCION DE RECURSOS 104
ARTICULO 297. AUTORIZACIÓN. 104
ARTICULO 298. LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS. 104
ARTICULO 299. PROHIBICIONES. 104
ARTICULO 300. REGISTRO Y AUTORIZACION. 104
ARTICULO 301. REQUISITOS DE REGISTRO. 105
ARTICULO 302. REVOCATORIA DEL PERMISO. 105
ARTICULO 303. CASINOS. 105

NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 304. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, RIFAS, BINGOS, CASINOS, JUEGOS PERMITIDOS Y DEMÁS JUEGOS DE SUERTE, AZAR Y SIMILARES. 105
ARTICULO 305. PROCEDENCIA DEL IMPUESTODE INDUSTRIA Y COMERCIO Y EL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. 105

CAPITULO VII
TASAS Y TARIFAS POR VENTA DE PUBLICACIONES, EXPEDICION DE CERTIFICACIONES, REGISTROS Y VENTA DE SERVICIOS

ARTÍCULO 306. TASAS Y TARIFAS POR VENTA DE PUBLICACIONES, EXPEDICION DE CERTIFICACIONES, REGISTROS Y VENTA DE SERVICIOS. 106

SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL Y CONTROL URBANO Y VIVIENDA

ARTICULO 307. CLASES DE CERTIFICADOS y CONCEPTOS. 106
ARTICULO 308. TARIFAS. 109
ARTICULO 309. FORMAS DE RECAUDO Y LIQUIDACION. 111

INSPECCIONES DE POLICIA Y COMISARIAS.

ARTICULO 310. AUTORIZACIÓN. 111

SERVICIOS FUNEBRES POR PARTE DEL CEMENTERIO CENTRAL Y CEMENTERIOS PRIVADOS DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS

ARTICULO 311. AUTORIZACIÓN. 111

OTROS FORMATOS O REPRODUCCIONES

ARTICULO 312. TARIFA O DERECHOS POR VENTA DE FORMULARIOS, PUBLICACIONES O REPRODUCCIONES DEL ESTATUTO DE RENTAS, PLAN DE DESARROLLO Y PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. 112
ARTICULO 313. FACTURACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN. 112
ARTICULO 314. OTRAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. 113
ARTICULO 315. PAZ Y SALVO PREVIA CONTRATACIÓN. 113

CAPITULO VIII
MULTAS POR CONTRAVENCIONES DE TRANSITO.

ARTICULO 316. HECHO GENERADOR. 113
ARTICULO 317. SUJETO ACTIVO 114
ARTICULO 318. SUJETO PASIVO. 114
ARTICULO 319. RECAUDO Y PAGO. 114
ARTICULO 320. BASE GRAVABLE Y TASA. 114

COMPARENDO AMBIENTAL

ARTICULO 321. DEFINICION DE COMPARENDO AMBIENTAL. 114
ARTICULO 322. SUJETOS PASIVOS DEL COMPARENDO AMBIENTAL. 114
ARTICULO 323. CONDUCTOS DAÑINAS DEL AMBIENTE. 114
ARTICULO 324. DE LAS SANCIONES DERIVADAS DEL INSTRUMENTO DE COMPARENDO AMBIENTAL. 115
ARTICULO 325. COMPETENCIA. 116
ARTICULO 326. DIFUSION E INDUCCION. 116
ARTICULO 327. 116
ARTICULO 328. DEL RECAUDO DE LOS RECURSOS. 116

TITULO IV
CONTRIBUCIONES Y OTRAS PARTICIPACIONES

CAPITULO I
CONTRIBUCION A LA VALORIZACION

NATURALEZA JURIDICA, PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCION A LA VALORIZACION

ARTICULO 329. NATURALEZA JURÍDICA. 117
ARTICULO 330. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN. 117

BENEFICIO DE LA CONTRIBUCION A LA VALORIZACION

Del beneficio

ARTICULO 331. 118

CAPITULO II
CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 332. AUTORIZACIÓN LEGAL. 118
ARTÍCULO 333. DEFINICION.. 118
ARTÍCULO 334. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. 118
ARTÍCUL 335. FINANCIACIÓN DEL FONDO DE SEGURIDAD DEL MUNICIPIO. 119
ARTÍCULO 336. DESTINACION 119

CAPITULO III
PARTICIPACION EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 337. AUTORIZACIÓN LEGAL 120
ARTÍCULO 338. ACCION URBANISTICA. 120
ARTÍCULO 339. ACTUACION URBANISTICA PÚBLICA. 121
ARTÍCULO 340. DEFINICIONES ESPECIALES. 121
ARTÍCULO 341. ELEMENTOS DE LA PARTICIPACIÓN 122
ARTICULO 342. DESTINACION DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA. 123

ARTÍCULO 343. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DE LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA O DE LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. 124
ARTÍCULO 344. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO. 125
ARTÍCULO 345. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DE MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. 126
ARTÍCULO 346. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. 126
ARTÍCULO 347. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. 127
ARTÍCULO 348. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA 128
ARTÍCULO 349. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. 128
ARTÍCULO 350. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. 129
ARTÍCULO 351. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVAMENES. 130
ARTÍCULO 352. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. 130
ARTÍCULO 353. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. 130
ARTÍCULO 354. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES 130

CAPITULO IV
PARTICIPACIONES NACIONALES Y DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO 355. PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS CORRIENTES DE LA NACIÓN. 131
ARTÍCULO 356. PARTICIPACIÓN DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL. 131

CAPITULO V
REGALIAS

ARTÍCULO 357. DEFINICION 131

CAPITULO VI
COMPENSACION POR TRANSPORTE DE PETRÓLEO

ARTÍCULO 358. IMPUESTO DE TRANSPORTE. 133

LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I
SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS

NORMAS GENERALES

ARTICULO 359. FACULTAD DE IMPOSICION. 134
ARTICULO 360. FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES 134
ARTICULO 361. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. 134
ARTICULO 362. SANCIÓN MÍNIMA. 134

ARTICULO 363. REINCIDENCIA. 134

SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 364. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. 135
ARTICULO 365. SUSPENSION DE INTERESES MORATORIOS 135
ARTICULO 366. SANCIÓN POR DECLARACION EXTEMPORANEA. 135
ARTICULO 367. SANCIÓN POR DECLARACION EXTEMPORANEA POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. 136
ARTICULO 368. SANCIÓN POR NO DECLARAR. 136
ARTICULO 369. REDUCCION DE LA SANCION POR NO DECLARAR. 136
ARTICULO 370. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES 137
ARTICULO 371. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. 137
ARTICULO 372. REDUCCION DE LA SANCION POR CORRECCION ARITMETICA. 138
ARTICULO 373. SANCIÓN POR INEXACTITUD. 138
ARTICULO 374. REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD. 138
ARTICULO 375. SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. 139
ARTICULO 376. REDUCCION DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD 139
ARTICULO 377. SANCION DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. 139
ARTICULO 378. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO. 139
ARTICULO 379. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES PARA LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN. 140

SANCIONES NO TRIBUTARIAS

ARTICULO 380. SANCIONES NO TRIBUTARIAS. 140
ARTICULO 381. CLASES DE SANCION. 141
ARTICULO 382. PROCEDIMIENTO PARA IMPOSICIÓN DE SANCIONES 142

SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 383. SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN. 142
ARTÍCULO 384. SANCIÓN A SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS 143
ARTÍCULO 385. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN. 143
ARTÍCULO 386. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. 143
ARTÍCULO 387. COMUNICACIÓN DE SANCIONES. 144

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO.

ARTÍCULO 388. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR 144

LAS RETENCIONES EN LA FUENTE.
ARTÍCULO 389. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS. 145
ARTÍCULO 390. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. 145
ARTÍCULO 391. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUES DE REALIZADA LA INSCRIPCIÓN DE OFICIO. 145
ARTÍCULO 392. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. 146
ARTÍCULO 393. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. 146
ARTÍCULO 394. SANCIÓN DE DECLARACIÓN DE INSOLVENCIA. 147
ARTÍCULO 395. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. 148
ARTÍCULO 396. SANCIÓN POR INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO SIN LICENCIA. 148
ARTÍCULO 397. SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS. 150
ARTÍCULO 398. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA. 150

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS.

ARTÍCULO 399. ERRORES DE VERIFICACIÓN. 150
ARTÍCULO 400. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. 151
ARTÍCULO 401. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. 151
ARTÍCULO 402. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. 152
ARTÍCULO 403. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS 152

TITULO II
ADMINISTRACION Y COMPETENCIAS.

CAPITULO I
NORMAS GENERALES

ARTICULO 404. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. 152
ARTICULO 405. REMISIÓN A OTROS PROCEDIMIENTOS. 152
ARTICULO 406. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. 152

CAPITULO II
ACTUACIONES

ARTICULO 407. INFORMACION BASICA DE IDENTIFICACION Y UBICACIÓN TRIBUTARIA. 153
ARTICULO 408. ACTUACIONES. . 153
ARTICULO 409. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. 153
ARTICULO 410. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. 154
ARTICULO 411. AGENCIA OFICIOSA. 154
ARTICULO 412. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. 154

CAPITULO III
NOTIFICACIONES

ARTICULO 413. NOTIFICACION. 154
ARTICULO 414. DIRECCIÓN FISCAL PARA NOTIFICACIONES. 155
ARTICULO 415. DIRECCIÓN PROCESAL PARA NOTIFICACIONES. 155
ARTICULO 416. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. 155
ARTICULO 417. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. 158
ARTICULO 418. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES. 158
ARTICULO 419. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. 158
ARTICULO 420. REQUERIMIENTOS Y ACTOS ANÁLOGOS. 159
ARTICULO 421. AUTOS QUE NO REQUIEREN NOTIFICACIÓN 159
ARTICULO 422. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. 159
ARTICULO 423. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. 159
ARTICULO 424. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. 159

CAPITULO IV
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

NORMAS COMUNES

ARTICULO 425. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. 160
ARTICULO 426. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES 160
ARTICULO 427. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. 161
ARTICULO 428. DEBERES Y OBLIGACIONES INHERENTES DE LOS CONTRIBUYENTES. 161
ARTICULO 429. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. 161
ARTICULO 430. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 162
ARTICULO 431. ATRIBUCIONES. 162

OTROS DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTICULO 432. DEBER DE INFORMAR LA CANCELACIÓN O CLAUSURA DE UNA ACTIVIDAD GRAVABLE. 163
ARTICULO 433. CANCELACIÓN RETROACTIVA. 164
ARTICULO 434. CANCELACIÓN DE OFICIO. 164
ARTICULO 435. SUSPENSIÓN DE FACTURACIÓN. 164
ARTICULO 436. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE POR MUERTE DE PROPIETARIO. 164
ARTICULO 437. DEBER DE INFORMAR EL CAMBIO DE DIRECCIÓN. 164
ARTICULO 438. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 165
ARTICULO 439. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES O MUTACIONES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. 165

ARTICULO 440. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES EN OTROS IMPUESTOS. 165
ARTICULO 441. DEBER DE LLEVAR CONTABILIDAD. 165
ARTICULO 442. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. 166
ARTICULO 443. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. 166
ARTICULO 444. OBLIGACIONES ESPECIALES EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. 166
ARTICULO 445. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y JUEGOS DE AZAR. 167
ARTICULO 446. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. 167
ARTICULO 447. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. 167
ARTICULO 448. CASOS EN LOS CUALES NO SE REQUIERE LA EXPEDICIÓN DE FACTURA. 168
ARTICULO 449. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. 168
ARTICULO 450. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS. 168
ARTICULO 451. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. 169

DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACION

ARTICULO 452. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. 169
ARTICULO 453. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. 169
ARTICULO 454. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. 170
ARTICULO 455. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. 170
ARTICULO 456. OBLIGACIÓN ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE AZAR, JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS. 170

CAPITULO V
DECLARACIONES Y LIQUIDACIONES DE IMPUESTOS TRIBUTARIOS
DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 457. CLASES DE DECLARACIONES. 171
ARTICULO 458. FORMULARIOS OFICIALES Y CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. 172
ARTICULO 459. LUGARES Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. 172
ARTICULO 460. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. 172
ARTICULO 461. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. 172
ARTICULO 462. RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. 172
ARTICULO 463. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. 173
ARTICULO 464. CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. 173
ARTICULO 465. RECEPCION DE LAS DECLARACIONES 173

ARTICULO 466. CORRECCION EXPONTANEA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS 173
ARTICULO 467. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION. 174
ARTICULO 468. FIRMEZA DE LA DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA. 174
ARTICULO 469. DEMOSTRACION DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACION. 174
ARTICULO 470. EXPEDICION DE FORMULARIOS. 174

DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 471. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. 174
ARTICULO 472. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SOBRETASAS 175

DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 473. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AVISOS Y TABLEROS. 175
ARTICULO 474. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN ANUAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. 175
ARTICULO 475. DECLARACIÓN PARA CONTRIBUYENTES CON VARIOS ESTABLECIMIENTOS. 176

DECLARACION MENSUALL DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 476. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN IMENSUAL DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. 176
ARTÍCULO 477. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN BIMENSUAL DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AVISOS Y TABLEROS. 176

DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO.

ARTÍCULO 478. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO. 177
ARTÍCULO 479. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO. 177

DECLARACIÓN MENSUAL DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 480. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN MENSUAL DE LA SOBRETASA ALA GASOLINA MOTOR. 178
ARTÍCULO 481. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN MENSUAL DE LA SOBRETASA ALA GASOLINA MOTOR 178

DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACION O CONSTRUCCION Y OTROS

ARTÍCULO 482. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN O CONSTRUCCIÓN Y OTROS 179
ARTÍCULO 483. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN O CONSTRUCCIÓN Y OTROS. 179

DECLARACION DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS INCLUIDO EL IMPUESTO DE ESPECTACULOS CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 484. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. 179
ARTÍCULO 485. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. 180
ARTÍCULO 486. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DELA DECLARACIÓN. 180
ARTÍCULO 487. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. 181
ARTÍCULO 488. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS 181
ARTÍCULO 489. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. 181
ARTÍCULO 490. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. 181

TITULO III
LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 491. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. 182
ARTICULO 492. INDEPENDENCIA DE LIQUIDACIONES. 182
ARTICULO 493. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. 182

CAPITULO I
LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTICULO 494. LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA. 182
ARTICULO 495. ERROR ARITMÉTICO. 182
ARTICULO 496. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN ARITMÉTICA. 183
ARTICULO 497. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. 183
ARTICULO 498. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. 183

CAPITULO II
LIQUIDACION DE REVISION

ARTICULO 499. LIQUIDACION DE REVISION. 183
ARTICULO 500. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. 183
ARTICULO 501. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. 184
ARTICULO 502. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO 184
ARTICULO 503. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. 184
ARTICULO 504. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL 184

Los Patios Somos Todos

ARTICULO 505. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. 184
ARTICULO 506. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. 185
ARTICULO 507. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN 185
ARTICULO 508. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. 185
ARTICULO 509. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. 186

CAPITULO III
LIQUIDACION DE AFORO

ARTICULO 510. LIQUIDACION DE AFORO 186
ARTICULO 511. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. 186
ARTICULO 512. LIQUIDACIÓN DE AFORO. . 186
ARTICULO 513. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. 186
ARTICULO 514. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. 187

TITULO IV
FISCALIZACION, DISCUSION DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES

CAPITULO I
FISCALIZACION

ARTICULO 515. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. 187
ARTICULO 516. ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA RELATIVAS A LOS IMPUESTOS 187
ARTICULO 517. OBLIGACIONES RELATIVAS A IMPUESTOS. 189
ARTICULO 518. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. 189
ARTICULO 519. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. 190
ARTICULO 520. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE FISCALIZACION. 191
ARTICULO 521. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. 191
ARTICULO 522. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. 192
ARTICULO 523. 192

TITULO V
RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

CAPITULO I
RECURSO DE RECONSIDERACION

ARTICULO 524. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. 192
ARTICULO 525. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. 193
ARTICULO 526. REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE 193

RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN.
ARTICULO 527. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. 193
ARTICULO 528. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. 193
ARTICULO 529. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. 193
ARTICULO 530. INADMISIÓN DEL RECURSO. 194
ARTICULO 531. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. 194
ARTICULO 532. RESERVA DEL EXPEDIENTE. 194
ARTICULO 533. CAUSALES DE NULIDAD. 194
ARTICULO 534. TERMINO PARA ALEGARLAS. 195
ARTICULO 535. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. 195
ARTICULO 536. SILENCIO ADMINISTRATIVO. 195
ARTICULO 537. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. 195
ARTICULO 538. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONENE SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIR CLAUSURA. 195
ARTICULO 539. REVOCATORIA DIRECTA. 195
ARTICULO 540. COMPETENCIA. 195
ARTICULO 541. TERMINO PARA RESOLVER. 195
ARTICULO 542. RECURSOS EQUIVOCADOS. 195

CAPITULO II
RECURSOS ORDINARIOS

ARTICULO 543. OTROS RECURSOS. 196
ARTICULO 544. RECURSOS DE REPOSICIÓN. 196
ARTICULO 545. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. 196

TITULO VI
REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 546. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. 196
ARTICULO 547. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. 196
ARTICULO 548. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. 197
ARTICULO 549. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE 197
ARTICULO 550. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. 197

CAPITULO II
MEDIOS DE PRUEBA

LA CONFESION

ARTICULO 551. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. 198
ARTICULO 552. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. 198
ARTICULO 553. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. 198

EL TESTIMONIO

ARTICULO 554. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. 198
ARTICULO 555. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. 199
ARTICULO 556. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. 199

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 557. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. 199
ARTICULO 558. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. 199
ARTICULO 559. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. 199
ARTICULO 560. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. 199
ARTICULO 561. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. 199
ARTICULO 562. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. 200

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 563. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. 200
ARTICULO 564. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. 200
ARTICULO 565. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. 200
ARTICULO 566. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. 200
ARTICULO 567. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. 201
ARTICULO 568. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. 201

INSPECCION TRIBUTARIA

ARTICULO 569. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. 201
ARTICULO 570. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. 201
ARTICULO 571. FACULTADES DE REGISTRO. 202
ARTICULO 572. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. 202
ARTICULO 573. EXHIBICIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. 202
ARTICULO 574. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. 202
ARTICULO 575. INSPECCIÓN CONTABLE. 202
ARTICULO 576. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. 203

PRUEBA PERICIAL

ARTICULO 577. DESIGNACIÓN DE PERITOS. 203
ARTICULO 578. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. 203

INDICIOS Y PRESUNCIONES
INDICIOS

ARTICULO 579. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. 203
ARTICULO 580. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. 204

PRESUNCIONES

ARTICULO 581. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. 204
ARTICULO 582. LA OMISIÓN DEL NIT. O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. 204
ARTICULO 583. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE AHORRO. 204
ARTICULO 584. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. 204
ARTICULO 585. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. 205
ARTICULO 586. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. 205
ARTICULO 587. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 205
ARTICULO 588. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS CON IMPUESTOS MUNICIPALES, POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON. 206
ARTICULO 589. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. 206

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR LOS CONTRIBUYENTES DE IMPUESTOS MUNICIPALES

ARTICULO 590. LAS DE LOS INGRESOS NO GRAVADOS. 206
ARTICULO 591. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. 206

TITULO VII
RESPONSABILIDADES Y EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO I
RESPONSABILIDADES.

ARTICULO 592. SUJETOS PASIVOS. 207
ARTICULO 593. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. 207
ARTICULO 594. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. 207
ARTICULO 595. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR 208

INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES
ARTICULO 596. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. 208

CAPITULO II
EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTICULO 597. FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA. 208
ARTICULO 598. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. 208
ARTICULO 599. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. 208
ARTICULO 600. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. 209
ARTICULO 601. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. 209
ARTICULO 602. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. 209

CAPITULO III
ACUERDOS DE PAGO

ARTICULO 603. FACILIDADES PARA EL PAGO. 209
ARTICULO 604. COBRO DE GARANTÍAS. 210
ARTICULO 605. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. 210

CAPITULO IV
COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTICULO 606. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR 211
ARTICULO 607. COMPENSACIÓN DE OFICIO. 211
ARTICULO 608. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. 211

CAPITULO V
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTICULO 609. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. 211
ARTICULO 610. COMPETENCIA PARA DECRETAR LA PRESCRIPCION. 212
ARTICULO 611. CONTENIDO DE LA PRESCRIPCION. 212
ARTICULO 612. INTERRUPCIÓN Y SUSPENCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. 212
ARTICULO 613. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. 212

CAPITULO VI
REMISION DE DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTICULO 614. FACULTAD DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. 212
ARTICULO 615. DACIÓN EN PAGO. 213

LIBRO TERCERO
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

CAPITULO I

ARTÍCULO 616. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. 214
ARTÍCULO 617. COMPETENCIA FUNCIONAL. 214
ARTÍCULO 618. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. 214
ARTÍCULO 619. MANDAMIENTO DE PAGO. 214
ARTÍCULO 620. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. 215
ARTÍCULO 621. TÍTULOS EJECUTIVOS. 215
ARTÍCULO 622. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. 215
ARTÍCULO 623. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. 216
ARTÍCULO 624. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. 216
ARTÍCULO 625. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. 216
ARTÍCULO 626. EXCEPCIONES. 216
ARTÍCULO 627. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. 216
ARTÍCULO 628. EXCEPCIONES PROBADAS. 217
ARTÍCULO 629. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. 217
ARTÍCULO 630. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. 217
ARTÍCULO 631. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. 217
ARTÍCULO 632. ORDEN DE EJECUCIÓN. 217
ARTÍCULO 633. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO 218
ARTÍCULO 634. MEDIDAS PREVENTIVAS. 218
ARTÍCULO 635. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. 218
ARTÍCULO 636. REGISTRO DEL EMBARGO. 219
ARTÍCULO 637. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. 219
ARTÍCULO 638. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. 220
ARTÍCULO 639. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. 220
ARTÍCULO 640. REMATE DE BIENES. 220
ARTÍCULO 641. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. 223
ARTÍCULO 642. AUXILIARES. 223
ARTÍCULO 643. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. 224

CAPITULO II
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 644. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. 224
ARTÍCULO 645. CONCORDATOS. 224
ARTÍCULO 646. EN OTROS PROCESOS. 225
ARTÍCULO 647. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. 225
ARTÍCULO 648. PERSONERÍA DE LOS FUNCIONARIOS DE COBRANZAS. 225
ARTÍCULO 649. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. 226
ARTÍCULO 650. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. 226
ARTÍCULO 651. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. 226

Los Patios Somos Todos

ARTÍCULO 652. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. 226
ARTÍCULO 653. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. 226

CAPITULO III
DEVOLUCIONES.

ARTÍCULO 654. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. 226
ARTÍCULO 655. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. 227
ARTÍCULO 656. FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES. 227
ARTÍCULO 657. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. 227
ARTÍCULO 658. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. 227
ARTÍCULO 659. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. 227
ARTÍCULO 660. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. 228
ARTÍCULO 661. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. 228
ARTÍCULO 662. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. 229
ARTÍCULO 663. AUTO INADMISORIO. 230
ARTÍCULO 664. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS Y ANTICIPOS NO PAGADOS. 230
ARTÍCULO 665. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. 230
ARTÍCULO 666. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. 231
ARTÍCULO 667. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. 231
ARTÍCULO 668. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. 231
ARTÍCULO 669. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. 231
ARTÍCULO 670. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. 231

CAPITULO IV
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES.

ARTÍCULO 671. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. 231
ARTÍCULO 672. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EXPRESADOS EN MONEDA NACIONAL. 232
ARTÍCULO 673. REAJUSTE ANUAL DE LOS VALORES ABSOLUTOS DE LOS IMPUESTOS. 232
ARTÍCULO 674. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ESTATUTO. 232
ARTÍCULO 675. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. 232
ARTÍCULO 676. NATURALEZA JURÍDICA. 233
ARTÍCULO 677. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. 233
ARTÍCULO 678. PROHIBICIÓN DE ENTREGAR A TERCEROS LA ADMINISTRACIÓN DE TRIBUTOS. 233
ARTÍCULO 679. DIVULGACIÓN DEL ESTATUTO. . 233
ARTÍCULO 680. MODIFICACIONES AL ESTATUTO. 233
ARTÍCULO 681. 233
ARTÍCULO 682. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. 234

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE LOS PATIOS

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LOS PATIOS, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las consagradas en el artículo 312, 313 y 314 de la Constitución Política y el artículo 32 numeral 7 de la ley 136 de 1994.

ACUERDA:

ARTICULO 1. Modificar y adoptar como el Estatuto de Rentas y de procedimientos para el municipio de Los Patios, de la siguiente manera:

LOS PATIOS SOMOS TODOS

LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA

TITUILO I
GENERALIDADES Y DEFINICIONES

CAPITULO 1
CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN

OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN: El Estatuto de Rentas del Municipio de Los Patios tiene por objeto la definición general de las rentas municipales, la determinación, discusión y cobro de los tributos, participaciones, contribuciones, regalías y otros ingresos, su administración y control, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones.

Las disposiciones de este Estatuto rigen en todo el territorio del Municipio de Los Patios y le son aplicables a todos los impuestos, tasas y contribuciones municipales establecidas en este Acuerdo.

El Código contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

ARTICULO 2. PRINCIPIOS GENERALES DE TRIBUTACIÓN. El sistema tributario se funda en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad, igualdad, competencia material, protección de las rentas, unidad de presupuesta, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del estado y representación. Las leyes

tributarias no serán aplicadas con retroactividad.

La Constitución Política de 1991 consagra los siguientes principios:

1. JERARQUIA DE LAS NORMAS: Artículo 4º La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

2. DEBER DE CONTRIBUIR: Artículos 95-9. Son deberes de la persona y del ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad

3. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA: Inciso 2º del artículo 363. Las leyes tributarias no se aplicaran con retroactividad

4. EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD: Inciso 1 del artículo 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. El principio de equidad impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales. La progresividad. Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado cuanto mayor es la riqueza y la renta. Eficiencia. Es el principio que busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y, la menor carga económica posible al contribuyente.

5. IGUALDAD. El Artículo 13 establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades. El artículo 100 de la Carta Política otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales. La Corte Constitucional ha delimitado el alcance de este principio, señalando que no puede entenderse una igualdad matemática, ignorando los factores de diversidad propios de la condición humana.

6. COMPETENCIA MATERIAL. Artículo 317. Solo los municipios pueden gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. La ley destinara un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

7. PROTECCION A LAS RENTAS. Artículo 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.

8. UNIDAD DEL PRESUPUESTO. Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuestos que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos. Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

9. CONTROL JURISDICCIONAL. Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo, con tal fin se cumplirá las siguientes funciones: (…) 5. Decidir sobre la demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

10. RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia de tributaria encontramos el derecho de petición (Art. 23 C.P.), como derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta. Así como el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación al debido proceso (Artículo 29 C.P.)

11. BUENA FE. Artículo 83 Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.

12. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. Artículo 9º El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste; este mismo artículo impone responsabilidad al agente que en detrimento de alguna persona desconoce un mandato constitucional y no le exime el mandato superior.

13. REPRESENTACION. Artículo 338 de la constitución, denominado el principio de representación popular en materia tributaria según el cual no puede imponer impuesto sin representación. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista como el congreso, las asambleas y los concejos a imponer las contribuciones, fiscales y parafiscales.

PARÁGRAFO: Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, Código de Procedimiento Civil, Código Contencioso Administrativo y los Principios Generales del Derecho.

ARTICULO 3. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecida por la ley y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión y expedir el régimen sancionatorio.

Los Acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y

contribuciones que cobren por servicios de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

Los Acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo Acuerdo.

ARTICULO 4. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y rentas del municipio de Los Patios son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que las propiedades y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTICULO 5. TRIBUTOS MUNICIPALES. Comprende los tributos municipales: El recaudo de los impuestos, las tasas, las contribuciones, tasas o tarifas por servicios, aprovechamientos, explotación de bienes, regalías, aportes, participaciones y auxilios del tesoro nacional y departamental, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan a la Entidad Territorial para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, las cuales están establecidas por la Ley a las entidades territoriales locales.

ARTICULO 6. DEBER DE TRIBUTAR. Es un deber de los ciudadanos y de las personas en general, ubicadas en la jurisdicción, contribuir con los gastos e inversiones del municipio, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

ARTICULO 7. COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Estatuto, es la compilación de los aspectos sustanciales de tributos municipales vigentes, incluyendo: impuestos, tasas, sobretasas, derechos, contribuciones y demás ingresos que se encuentran vigentes en el Municipio y son rentas de su propiedad:

1. Impuesto Predial Unificado, que incluye la sobre tasa Ambiental del Impuesto.
2. Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, incluido el Sector Financiero.
3. Sobretasa para financiar la Actividad Bomberil.
4. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.
5. Impuesto de Circulación y Tránsito.
6. Sobretasa Municipal a la Gasolina Motor.
7. Impuesto de Delineación Urbana o Construcción, Uso del subsuelo, Estudio y Aprobación de Planos.
8. Impuesto sobre Concursos y Apuestas en Eventos Hípicos, Deportivos, Caninos y Similares.
9. Impuestos al Azar, Juegos Permitidos y Casinos.
10. Impuesto a Espectáculos Públicos.
11. Impuesto al Degüello de Ganado Menor.
12. Otras tasas, sobretasas, contribuciones, derechos o tarifas.
13. Contribución de Valorización.
14. Contribución sobre contratos de obras públicas.

PARAGRAFO. Adicionalmente el municipio percibirá la participación en regalías que corresponda según los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y la Ley 141 de 1994 y las demás exigibles conforme a norma legal.

ARTICULO 8. FORMULARIOS. La Secretaria de Hacienda Municipal, diseñará los formularios de los documentos que resulten necesarios para los trámites relacionados con los impuestos municipales, salvo los que por ley corresponda diseñar a la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (DAF), Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o a otras entidades del orden nacional. Estos incluirán todos los requisitos, datos e informaciones inherentes a cada impuesto, tasa o contribución.

ARTICULO 9. RESERVA DE LOS DOCUMENTOS. Los datos existentes en la Secretaría de Hacienda sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación, son reservados; sólo podrán suministrarse a los contribuyentes o a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieran conforme a la Ley.

La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario será sancionada conforme a las normas vigentes.

TITULO II

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 10. NATURALEZA. El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y Decreto 1421 de 1993, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. Impuesto predial: regulado por el código de régimen municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
2. Parques y arborización. Regulado en el código de régimen municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. Impuesto de estratificación socioeconómica. Creado por la ley 9 de 1989
4. Sobre tasa de levantamiento catastral. A la que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTICULO 11. DEFINICION DEL IMPUESTO PREDIAL. El impuesto predial unificado es un gravamen real directo que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio.

ARTICULO 12. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Son elementos del impuesto:

1. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes de inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Los Patios y se genera por la existencia del predio.
El impuesto se causa a partir del primero de enero del respectivo periodo fiscal, su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda.

2. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica, incluidas las entidades públicas, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Los Patios.

PARAGRAFO 1. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

PARAGRAFO 2. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

PARAGRAFO 3. Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los Impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

Cuando el predio por enajenar haga parte de otro en mayor extensión, el Paz y Salvo de los Impuestos municipales podrá obtenerse mediante el pago del Impuesto correspondiente a la proporción del inmueble que se pretende enajenar.

3. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Los Patios es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

4. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado la constituye el avalúo catastral determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi resultantes de los procesos de formación catastral, actualización, formación y conservación conforma a la ley 14 de 1983, para quienes no estén obligados a presentar declaración anual del Impuesto Predial Unificado; para los obligados a presentar la declaración anual, la base gravable para liquidar el Impuesto Predial Unificado, será el valor que mediante autoavalúo establezca el contribuyente, propietario o poseedor del bien raíz, en su declaración, a partir del periodo gravable en que entre en vigencia este sistema.

El Impuesto Predial y las Sobretasas se cobrarán sobre la totalidad del avalúo catastral.

ARTICULO 13. AJUSTE ANUAL DEL AVALUO: El valor de los avalúos

catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de Octubre del año anterior; previo concepto del Concejo Nacional de Política Económica y social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice Nacional Promedio de Precios al Consumidor, determinado por el DANE.

En caso de los predios No formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

PARAGRAFO 1. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARAGRAFO 2. Cuando las normas del municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo por consiguiente factores de valorización tales como el influjo de desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARAGRAFO 3. Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8º de la Ley 44 de 1990, modificado por el Art. 6º de la Ley 242/95, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al correspondiente a la meta de inflación determinada para el respectivo año.

PARAGRAFO 4. En los incrementos de los avalúos catastrales de estos predios rurales con actividad agropecuaria el municipio observará lo dispuesto en este artículo; este mismo porcentaje de incremento aplicarán los obligados a presentar declaración del Impuesto Predial Unificado que cumplan los requisitos previstos en la norma.

ARTICULO 14. CLASIFICACION DE LOS PREDIOS. Para efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios Rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

Predios Urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

Predios Urbanos Edificados: Se dividen en residenciales y no residenciales, los residenciales son aquellas construcciones, cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo servicio del hombre y sus pertenencias, y los no residenciales son aquellas edificaciones destinadas a las actividades comerciales, industriales y de servicios.

Los Patios Somos Todos

Predios Urbanos NO Edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio de Los Patios. Se clasifican en: Urbanizables no urbanizados, Urbanizados no edificados, no urbanizables, otros lotes que no incluyan las características anteriores.

- Predios Urbanizables No urbanizados: son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad competente.
- Predios Urbanizados No edificados: Aquellos que carezcan de toda clase de edificación, así como las estructuras edificadas de carácter transitorio, los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similares a las edificaciones provisionales y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia
- Terreno no urbanizable es aquel afectado por alguna norma especial no es susceptible de ser urbanizable o edificado

ARTÍCULO 15. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial Unificado se liquidará conforme a la siguiente clasificación:

Grupo I

Predios con destinación económica en el área urbana

1.1. Edificados

a. Vivienda

- Los inmuebles destinados a la vivienda popular en los estratos bajo – bajo, medio – bajo o los tres primeros niveles de acuerdo a la clasificación establecida por Planeación Municipal, o la entidad que haga sus veces.
- Los demás inmuebles destinados a vivienda comprendidos en el estrato medio o nivel 4, o medio alto o nivel 5, estrato alto o nivel 6, de acuerdo a la clasificación establecida por Planeación Municipal, o la entidad que haga sus veces.

b. Actividad comercial

- Los predios o bienes inmuebles destinados al comercio definido como tal por la ley.

c. Actividad industrial

- Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades industriales definidas como tal por la ley.

d. Actividad de servicio

- Los predios o bienes inmuebles destinados permanentemente a actividades de servicios definidas como tal por la ley

e. Actividad financiera

- Los predios o bienes inmuebles destinados permanentemente a esta actividad

f. Otros fines o usos

- Predio cultural o predios destinados a la educación, al culto religioso, etc., no excluidos por ley, ni exentos por acuerdo municipal vigente.
- Predios recreacionales (parques, teatros, salas culturales de representación en vivo, clubes o centros de recreación, deporte, esparcimiento y similares).
- Predios de salubridad (clínicas, hospitales, centros de salud y primeros auxilios y otros).
- Predios institucionales o del estado del orden nacional o departamental no incluidos en los ordinales anteriores.

g. Predios mixtos

- En los que se combinen dos o más actividades o destino de uso como aquellos donde exista vivienda y se desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios.
- Los otros predios no clasificados en los ordinales anteriores

1.2. No edificados

Comprende:

- Los predios o lotes urbanizados no edificados.
- Los lotes o predios no edificados comprendidos dentro de la zona comercial administrativa o zona céntrica de la ciudad, establecida por la Planeación Municipal o las que para el mismo efecto se establezcan.

Grupo II

Predios rurales con destinación económica. Estos predios son los destinados a:

- Turismo, recreación y servicios.
- Industria, agroindustria, explotación pecuaria.
- Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres.
- Predios con destinación de uso mixto.

Grupo III

Predios con destinación económica agropecuaria en el área rural, comprende:

- La pequeña propiedad rural de cinco (5) hectáreas de explotación agropecuaria de subsistencia
- Los predios destinados a la explotación agrícola, que no sean clasificables como pequeña propiedad rural o unidad agrícola familiar que no se encuentran clasificados o destinados en el grupo dos (2) y que su extensión sea mayor a cinco (5) hectáreas y menor o igual a diez (10) hectáreas .
- Los predios con extensión mayor de diez (10) hectáreas y menor o igual a treinta (30) hectáreas
- Los predios con extensión mayor de treinta (30) hectáreas
- Los predios destinados a vivienda

PARÁGRAFO. Las definiciones consagradas en este artículo se someterán a lo dispuesto en el POBT del municipio y los instrumentos que lo desarrollen.

ARTICULO 16. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO (Modificado por el Articulo 01 del Acuerdo 002 de 29 de Enero de 2013) En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la ley 44 de 1990 modificado por la Ley 1450 de 2011 artículo 23, las tarifas del impuesto predial unificado, se establecerá de acuerdo a los siguientes criterios:

La tarifa del impuesto predial unificado oscilara entre el 4 X 1.000 y 16 X 1.000 del respectivo avaluó.

Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta:

1. Los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo, en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del catastro.
4. El rango de área.
5. Avaluó catastral.

A la propiedad inmueble urbano con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2, y, 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMLMV), se le aplicara las tarifas aquí establecidas, a partir del 2013 entre el 1 X 1.000 al 16 x 1.000.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, serán del 18 x 1.000.

Predios Urbanos Edificados con Destino Habitacional

Rango Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes		Estrato 1, 2, 3	Estrato 4, 5, 6
Más de	Hasta	Tarifas por mil	Tarifas por mil
0	30	4.0	5.0
30	56	5.0	6.0
56	93	6.0	7.0
93	116	8.0	8.5
116	230	9.0	9.5
230	460	10.	10.5
460	920	11.	11.5
920	Adelante	11.5	12.

Predios Urbanos Edificados No residenciales

Rango Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes		Estrato 1, 2, 3	Estrato 4, 5, 6
Más de	Hasta	Tarifas por mil	Tarifas por mil
0	30	4.5	5.0
30	56	5.0	5.5
56	93	6.0	6.5
93	116	8.0	8.5
116	230	9.0	9.5
230	460	10.	10.5
460	920	11.	11.5
920	Adelante	11.5	12.

Predios Urbanos No Edificados

BASE GRAVABLE	URBANIZADOS NO EDIFICADOS	URBANIZABLES NO URBANIZADOS	OTROS LOTES
AVALUO CATASTRAL	18 X 1.000	18 X 1.000	18 X 1.000

Predios Rurales Con Destinación Económica

BASE GRAVABLE	TARIFA
Hasta el equivalente a 135 SMLMV de avalúo catastral.	7 x 1.000
Con avalúo superior a 135 SMLMV.	9 x 1.000

Predios Rurales Con Destinación Económica Agropecuaria Y Residencial

BASE GRAVABLE	TARIFA
Predios residenciales con avalúo catastral hasta 135 SMLMV.	4 X 1.000
Predios rurales con más de 135 SMLMV y hasta 250 SMLMV de avalúo	6 X 1.000
Predios rurales con más de 250 SMLMV de avalúo y hasta 400 SMLMV de avalúo.	7 X 1.000
Predios rurales con más de 400 SMLMV de avalúo.	8 X 1.000

ARTICULO 17. LIMITACION DEL IMPUESTO A PAGAR. A partir del año en el cual entre en aplicación a la formación catastral de los predios, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avaluó, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. Esta Limitación no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en el realizada.

ARTICULO 18. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. El impuesto predial y las sobre tasas lo liquidará anualmente la Secretaria de Hacienda Municipal de Los Patios sobre el avalúo catastral respectivo vigente
Cuando se adopte el sistema de autoavalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el periodo gravable y el cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

Lo previsto en este artículo se aplicará igualmente a las sobretasas que se liquiden con base en el avalúo catastral vigente o en el autoavalúo determinado por el contribuyente, propietario o poseedor del predio.

PARAGRAFO 1. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña (o) o poseedor (a) de varios inmuebles, la liquidación o el autoavalúo se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARAGRAFO 2. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás será solidariamente responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

PARAGRAFO 3. Si el dominio del inmueble estuviere desmembrado como en el caso del usufructo, corresponde al usufructuario el pago de los impuestos periódicos

municipales que lo graven durante el usufructo, en cualquier tiempo que se haya establecido.

ARTICULO 19. COMUNICACIÓN SOBRE BIENES NO INCORPORADOS AL CATASTRO. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tendrán la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", tanto el valor como la fecha de adquisición o posesión de estos inmuebles así como también la fecha de terminación y el valor de las mejoras con el fin de que dichas entidades incorporen estos valores con los ajustes correspondientes como avalúos del inmueble.

A los propietarios de predios y mejoras que dentro del término señalado por la ley contado a partir de la fecha de promulgación de la Ley 14 de 1983, no hubieren cumplido con la obligación prescrita en este artículo se solicitará de oficio el avalúo catastral a la autoridad correspondiente.

Cuando las mejoras no estén incorporadas en la escritura se tendrá en cuenta para el avalúo el valor fijado por la oficina de catastro, previa una inspección ocular.

ARTICULO 20. FACULTADES DE LAS AUTORIDADES CATASTRALES. Las autoridades catastrales tendrán a su cargo las labores de formación, actualización y conservación de los catastros, tendientes a la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

ARTICULO 21. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE CATASTROS. Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de periodos máximos de cinco (5) años con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso, de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.

ARTICULO 22. AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos. Las entidades territoriales y demás entidades que se beneficien de este proceso, lo cofinanciaran de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geo-económicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y terrenos.

ARTICULO 23. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo ante la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y

condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

ARTICULO 24. ENTRADA EN VIGENCIA DE LOS AVALUOS. Los avalúos establecidos de conformidad con los artículos 174, 175,176 y 177 del Decreto 1333 de 1986 y demás normas concordantes o modificatorias entraran en vigencia el 1º de Enero del año siguiente a aquel en que fueron ejecutados.

ARTICULO 25. DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSION LA BASE GRAVABLE. Cuando el impuesto predial unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

PAZ Y SALVO MUNICIPAL

ARTICULO 26. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. El tesorero municipal expedirá certificado de paz y salvo por Impuesto Predial Unificado siempre y cuando el predio se encuentre al día en el pago de sus obligaciones tributarias, con validez hasta el 31 de diciembre de cada vigencia fiscal.

PARAGRAFO 1. Conforme a normas legales vigentes los notarios están obligados a exigir certificado de paz y salvo municipal para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas relacionadas con enajenación gravamen sobre inmuebles; adicionalmente en el municipio de Los Patios, a partir de la vigencia de este Estatuto los notarios que ejerzan su actividad en esta jurisdicción municipal podrán exigir certificado de paz y salvo municipal del predio matriz, para efectos de autorizar escrituras de desenglobe o reloteo de inmuebles ubicados en el municipio, así como para los casos de englobe de predios.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral. La Secretaría del Tesoro podrá expedir certificados de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los Impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los Impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa de tal situación.

PARÁGRAFO 4. Cuando el Paz y Salvo sea expedido por error ó por alguna otra causa similar, no expresa al contribuyente de pagar la obligación tributaria, atendiendo los requerimientos y decisiones que se surtan en la jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 5. Facultad de eliminar paz y salvo. El municipio podrá eliminar el certificado del paz y salvo para los obligados a presentar declaración anual del Impuesto Predial Unificado conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 44 de 1990, a partir del momento en que los programas de fiscalización y control al recaudo del Impuesto aseguren la máxima confiabilidad en la administración del tributo. Continuarán vigentes en todos los términos las normas relativas a la solicitud, trámite y obtención del certificado de paz y salvo por Impuesto Predial Unificado, tanto para los obligados a presentar declaración anual, como para los obligados a pagar el tributo conforme a liquidación que expedirá la secretaría de Hacienda municipal.

PARÁGRAFO 6. OBLIGACIÓN DE NOTARIOS Y REGISTRADORES. Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos no procederán a autorizar ni a inscribir respectivamente, ninguna escritura de división de terrenos o parcelación de lotes, sin que se acredite previamente el otorgamiento de la respectiva licencia urbanística, que deberá protocolizarse con la escritura pública correspondiente, salvo los casos de cumplimiento de una sentencia judicial. También se abstendrán de autorizar o inscribir, respectivamente cualquier escritura de aclaración de linderos sobre cualquier inmueble que linde con zonas de parques naturales o cualquier bien de uso público sin contar con la autorización expresa de la autoridad competente.

Cuando se trate de escrituras de loteo o reloteo de inmuebles sujetos al régimen de planificación y gestión asociada de que tratan los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley 388 de 1997, los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos deberán trasladar los gravámenes existentes sobre los inmuebles iníciales a las escrituras y matrículas inmobiliarias correspondientes a los inmuebles resultantes del proyecto de reajuste de tierras, integración inmobiliaria o cooperación entre partícipes, de acuerdo con el procedimiento especial de reloteo y transferencia de derechos que para el efecto defina el Gobierno Nacional. Igual procedimiento se aplicará para los inmuebles resultantes en proyectos de renovación urbana que se desarrollen en procesos de reconstrucción por desastre natural.

ARTICULO 27. VALOR. El formato de paz y salvo municipal tendrá un valor de medio salario mínimo diario reajustado anualmente en la proporción del IPC que determine el gobierno nacional para cada vigencia fiscal.

ARTICULO 28. RECAUDO DEL IMPUESTO PREDIAL. El Impuesto Predial Unificado y Sobretasas se causarán el primero de enero y hasta el 31 de Diciembre de cada vigencia y podrán cancelado con facilidad de pago o en una sola cuota la totalidad de la vigencia.

EXENCIONES, EXCLUSIONES, INCENTIVOS FISCALES, Y BENEFICIOS TRIBUTARIOS

ARTICULO 29. EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL. En virtud del artículo 294 de nuestra Constitución, la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos (SentenciaS-533/05) salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Nacional.

Se entiende por exención la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro témpore por el Concejo Municipal de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal, las cuales en ningún caso podrán decretarse por término mayor de cuatro (4) años y/o superar el periodo de gobierno del Alcalde que lo somete a aprobación.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el término de duración.

El Municipio de Los Patios como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

PARAGRAFO 1. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

PARAGRAFO 2. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, reconocer de manera específica las exenciones que han sido decretadas de manera general por el Concejo Municipal.

PARAGRAFO 3. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

PARAGRAFO 4. Las exenciones otorgadas no podrán ser retroactivas.

ARTICULO 30. EXENCIONES Y/O EXONERACIONES DEL IMPUESTO PREDIAL EN FORMA TEMPORAL. Quedarán exentos del Impuesto Predial Unificado, previo cumplimiento de los requisitos exigidos, los siguientes predios:

1. Los inmuebles que se destinen en su totalidad exclusiva y permanente a desarrollar el objeto social de las entidades de beneficencia, asistencia pública y las de utilidad pública de interés social a servicios de hospitalización, sala-cunas, guarderías y asilos.

2. Los inmuebles de las fundaciones de derecho público o privado cuyo objeto social sea exclusivamente de atención a la salud, educación especial de niños y jóvenes con deficiencias de carácter físico, mental y psicológico debidamente reconocidos y sin ánimo de lucro.

3. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales y de conservación histórica siempre y cuando no tengan ánimo de lucro.

4. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia católica destinados única y

exclusivamente al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y cúrales y los seminarios; conforme lo establece la Ley 20/74 Art. 24; los demás bienes de utilidad pertenecientes a la Iglesia se regirán en materia tributaria en la misma forma que los particulares.

5. Los predios de propiedad de las demás iglesias y congregaciones distintas a la católica cuyo destino sea el culto y siempre y cuando se encuentren reconocidas por el Estado colombiano.

6. Los predios de las congregaciones femeninas religiosas destinadas al culto y a la vivienda exclusiva de estas.

PARÁGRAFO 1. Ténganse como requisitos esenciales para otorgar las exenciones del pago de Impuesto Predial Unificado, los siguientes:

Solicitud por escrito firmada por el representante legal o apoderado debidamente constituido.

Acreditar la existencia y representación legal Acreditar la calidad de propietario del inmueble.

Que la entidad interesada se encuentre a paz y salvo por concepto del respectivo impuesto o haya suscrito compromiso de pago con la Secretaría de Hacienda.

Visto bueno del funcionario o control urbano que certifique la destinación y uso del predio.

En el caso de las Iglesias diferentes a las católicas y congregaciones femeninas; deben estar reconocidas por el Estado Colombiano mediante personaría jurídica vigente otorgada por la autoridad competente, la exención se causara única y exclusivamente para la proporción del predio donde se realice el culto y en caso de las congregaciones femeninas se otorgara para el lugar que tenga como vivienda y donde lleven a cabo el culto.

En el caso de los predios donde se realicen actividades de tipo social, sus representantes demostraran mediante certificaciones la finalidad de tales funciones y que las mismas se ejecuten sin ánimo de lucro, que dicho predio sea utilizado exclusivamente como lugar para llevar a cabo dichas actividades sociales.
Para los establecimientos de educación, además de las anteriores, deberán acreditar los siguientes hechos: la educación sea gratuita o subsidiada Toda se exención se otorgara siempre y cuando el predio se encuentre a paz y salvo con las vigencias fiscales anteriores a la aprobación del beneficio tributario.

Las exenciones otorgadas regirán a partir de la vigencia siguiente a la fecha de su solicitud.

Las exenciones se otorgaran cuando exista propiedad sobre el predio donde se realizan las actividades a exonerar.

PARAGRAFO 2. Las exoneraciones otorgadas con anterioridad al presente Acuerdo

se entienden vigentes hasta la fecha de cumplimiento del plazo fijado en el acta administrativo que las otorgo siempre y cuando se cumplan las condiciones y requisitos fijados en los mismos; a partir del vencimiento de dicho plazo los correspondientes predios se encuentran gravados con el Impuesto Predial Unificado, salvo una nueva exoneración.

PARAGRAFO 3. Si las condiciones aprobadas por la administración municipal, que concedieron este beneficio, por algún motivo cambian, automáticamente el beneficio tributario especial será revocado y el predio volverá al tratamiento tributario ordinario existente.

PARAGRAFO 4. Dicha exención y exoneración de que habla los artículos anteriores debe ser renovada año a año anexando los requisitos exigidos en el parágrafo primero del presente artículo.

ARTICULO 31. INCENTIVOS TRIBUTARIOS. Dentro del calendario tributario que promulgue el Alcalde Municipal mediante Decreto durante la respectiva vigencia fiscal, podrá señalar los plazos para obtener o gozar de los descuentos o incentivos para quienes cancelen anticipadamente el total del impuesto anual y sobretasas, conforme a la tasa que se determine mediante Acuerdo.

PARAGRAFO 1. Los descuentos anteriores sólo operarán para el impuesto predial y sobretasas correspondiente a la respectiva vigencia fiscal y en ningún caso sobre deudas de vigencias anteriores, razón por la cual para hacerse acreedores a los descuentos previstos en este artículo, los propietarios o poseedores de predios objeto de gravamendeberán encontrarse a paz y salvo con los impuestos predial y sobretasas de los años anteriores.

PARÁGRAFO 2. Cuando se presenten inconvenientes en la liquidación y facturación del Impuesto que impidan la entrega oportuna de las respectivas facturas de cobro, el Alcalde Municipal de Los Patios, mediante decreto debidamente motivado, podrá prorrogar el anterior plazo hasta por un mes, para todos los contribuyentes sometidos al Impuesto.

PARAGRAFO 3. Para que procedan las exenciones o descuentos que tratan los artículos previstos en el presente acuerdo, el contribuyente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Enviar petición escrita al secretario de hacienda municipal a más tardar el treinta y uno de diciembre del año anterior al que tiene derecho al beneficio.

2. Anexar certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble sobre el cual va recaer el beneficio.

3. Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de radicación del estímulo tributario se verificara el cumplimiento de las condiciones que exige el presente acuerdo para otorgar el beneficio. El secretario de Hacienda Municipal, emitirán una resolución debidamente motivada para cada caso en particular, en la que determinaran si es

procedente o no aplicar el estímulo según sea el caso.

4. Encontrase a paz y salvo con el Municipio de Los Patios por todo concepto de impuestos, tasas, multas y contribuciones, (predial, industria y comercio, vehículos, multas y sanciones etc.).

5. Contra el acto que lo niegue procederán los recursos de vía gubernativa en los términos y condiciones señalados en el código contencioso administrativo.

ARTICULO 32. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los contribuyentes, propietarios o poseedores de bienes raíces o predios sometidos a este tributo que incurran en mora en el pago del mencionado impuesto se harán acreedores a la sanción o intereses moratorios previstos para los contribuyentes de impuestos nacionales, conforme al artículo 635 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.

PORCENTAJE AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL (CAR)

ARTICULO 33. SOBRETASA AMBIENTAL A LA PROPIEDAD INMUEBLE. Adóptese como sobretasa con destino a LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL de que trata el Art.1 Decreto 1339/94 en desarrollo del Art. 44 de la Ley 99 de 1993, el equivalente al uno punto cinco por mil (1.5 X 1.000) sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial y como tal cobrada simultáneamente con el Impuesto Predial Unificado a cada responsable del mismo, valor que deberá ser discriminado en las respectivas facturas.

PARAGRAFO 1. La sobretasa se mantendrá en cuenta separada y los saldos serán girados trimestralmente por el Tesorero municipal a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera NORORIENTAL (CORPONOR) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada período.

PARAGRAFO 2. En los eventos en que el Concejo Municipal otorgue descuentos por pronto pago, con el fin de generar incentivos tributarios, ellos se aplicarán a todos los tributos, incluyendo las sobretasas.

PARAGRAFO 3. En el evento que se decreten a solicitud de parte o de oficio prescripciones sobre las obligaciones tributarias respecto del Impuesto Predial Unificado, esta se decretará igualmente sobre todos los tributos, porcentajes y sobretasas.

ARTICULO 34. INTERESES MORATORIOS. De acuerdo a lo establecido en el Art. 5 del Decreto 1339/94, la no transferencia oportuna de la sobretasa por parte de los municipios a través de sus tesoreros, causa a favor de las corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo sostenible los intereses moratorios establecidos en el código Civil.

ARTICULO 35. DESTINACION DE LA SOBRETASA. CORPONOR destinará los recursos de que trata el presente artículo a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes Ambiental Regional, de ordenamiento territorial y de Desarrollo del municipio de Los Patios. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se regirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que establece la ley 99 de 1993.

PARAGRAFO 1. LAS CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES podrán prestar asistencia técnica a los municipios, para la capacitación de los funcionarios encargados del recaudo del impuesto predial y apoyo logístico para el recaudo del mismo y para el levantamiento, sistematización y actualización de las bases de datos a que haya lugar para el efecto.

PARAGRAFO 2. Los intereses que se causen por mora en el pago del impuesto predial se causarán en el mismo porcentaje por mora en el pago de la sobretasa ambiental y estos deberán ser transferidos a CORPONOR en el mismo periodo señalado en el Parágrafo uno del Art. 35 del presente Acuerdo.

TRANSFERENCIAS AL AREA METROPOLITANA DE CUCUTA

ARTÍCULO 36. Transfiérase exclusivamente al Área Metropolitana de Cúcuta, el dos por mil (2x.1.000) del Impuesto Predial Unificado recaudado por el Municipio de Los Patios de vigencias anteriores al 2004.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 37. NATURALEZA Y OBJETO. El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros es un gravamen de carácter municipal que recae sobre las actividades industriales, comerciales y de servicios en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos, incluidas las actividades del sector financiero, radio y televisión, energía eléctrica, servicios de telefonía y similares, servicios permanentes de antena y TV por cable, desarrolladas dentro de la jurisdicción del Municipio de Los Patios (Ley 14 de 1883 , Decreto Ley 1333/86 Art. 195).

ARTICULO. 38 ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA. Son elementos de la obligación tributaria:

1. HECHO GENERADOR. Lo constituye la realización o ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las del sector financiero, en el Municipio de Los Patios, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas

o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

2. SUJETO ACTIVO. Es sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, el Municipio de Los Patios, ente administrativo a favor del cual se establece este impuesto y en el que radican las facultades tributarias de administración, determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo y control.

3. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, con excepción de las taxativamente contempladas en la Ley 14 de 1983 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

4. PERIODO DE CAUSACION. El impuesto de industria y comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su causación con base promedio mensual estimado y consignado en la matricula. Pueden existir periodos menores (fracción de año) en el año de inicio o de terminación de actividades.

5. AÑO BASE. Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de actividad y que deben ser declarados el año siguiente.

6. PERIODO GRAVABLE. Es el número de meses del año en los cuales se desarrolla la actividad.

7. BASE GRAVABLE. El impuesto de industria y comercio se liquidara con base en el promedio mensual de los ingresos brutos del contribuyente obtenido durante el periodo gravable del año inmediatamente anterior, para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones relativas a industria y comercio, beneficios tributarios y no sujeciones contempladas en acuerdos y demás normas vigentes.

8. TARIFA. Son los milajes definidos por la ley y adoptados por los acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.

ARTICULO 39. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Para los fines de este Estatuto, se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea, y, las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU)

ARTICULO 40. ACTIVIDAD ARTESANAL. Se considera como actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y des automatizada cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin intervención en la transformación de más de cinco (5) personas simultáneamente, actividad que se

entenderá excluida del impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

ARTICULO 41. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se considera como actividad de servicios, incluida la financiera, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, sin que medio relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de unas o varias de las siguientes actividades:

Expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte, aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles, administración de propiedad horizontal, instalación de comunicaciones telefónicas, energía eléctrica, televisión por cable, satelital, internet, exploraciones sísmicas, minerales o de cualquier índoles, servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización , radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, decoración, salones de belleza, peluquería, spa, centro de estética, masajes, depilación, cuidados de mascotas, seguridad y vigilancia, vacunación, fumigación, portería, servicios funerarios, servicios de salud y odontología diferentes de los prestados con motivo del POS, estética dental, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotoras y afines, lavado, limpieza y teñido, costura, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, servicios, temporales de empleados (servicios de mano de obra), servicios de recreación y turismo, servicio de internet o juegos de videos o cualquier forma de entretención en que se interactué con un sistema de imagen o sonido, cualquier acción destinada a permitir el desarrollo de actividades deportivas o lúdicas, gimnasio, billares, salones de ajedrez, cartas, actualización catastral, avalúos de bienes inmuebles, mueble o intangibles, servicios de auditoría, consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho y personas naturales, almacenamiento, educación, clases, enseñanza, instrucción en alguna protección oficio o actividad, alumbrado público, abono, arado de terrenos, recolección de productos, cuando sean prestados por persones diferentes del productor, notariales, delegación o concesión de actividades administrativas, servicios u obras públicas, administración de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios públicos, servicios de televisión satelital por cable, las licencias y autorizaciones para el uso y explotación a cualquier titulo, de bienes incorporales o intangibles, auditoria, los arrendamientos de bienes corporales muebles, incluidos los correspondientes a naves, aeronaves y demás muebles destinados al servicios de transporte, los servicios de traducción , corrección o composición de texto, toda obligación de hacer, en la que no medie la relación laboral, y que genere a cargo del beneficiario el pago de una remuneración o contraprestación, las demás descritas como actividades de servicios en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

PARAGRAFO. El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estarán sujetas al impuesto de Industria y comercio y complementarios dentro de la clasificación de actividad de servicios siempre y cuando no involucren almacenes,

talleres o negocios comerciales abiertos al públicos. Entiéndase como profesiones liberales, aquellas actividades reguladas por el Estado desarrolladas por una persona natural que posee un título académico de Educación Superior, Técnica o Tecnológica otorgado por una institución docente avalada por el Ministerio de Educación.

ARTICULO 42. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal o al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por la Ley 14 de 1983, como actividades industriales o de servicios.

ARTICULO 43. ACTIVIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS. No estarán sujetas del gravamen del impuesto las siguientes actividades, conforme lo establecido en el Art. 259 del Código de Régimen Municipal:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

2. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.

3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, teniendo en cuenta lo preceptuado en la ley 685/2001 Art. 229 por cuanto aplicaran el contenido del Art. 227 de la misma ley.

4. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro.

5. Los partidos y movimientos políticos

6. Los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud, las ARS, EPS e IPS de conformidad a lo establecido mediante Sentencia C-1040/2003; no se aplicara dicha exención si estas entidades (ARS, EPS e IPS) ejercen actividades comerciales o servicios y captan por ellos primas de sobre-aseguramiento o planes complementarios por fuera de los previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS.

7. La primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria realizada en predios rurales y en donde no intervienen agentes externos mecanizados como el lavado o secados de tales productos o transformación por elemental que ésta sea.

8. Igualmente se excluyen o no están sujetas al gravamen, las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y des automatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente.

9. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios

internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipio, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

PARAGRAFO 1. Para que las entidades sin ánimo de lucro previstas en el numeral 4, puedan gozar del beneficio que en él se refiere, deberán presentar ante las autoridades locales la respectiva certificación que compruebe tal situación anexa a la copia autentica de sus estatutos; en caso que dichas entidades realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en lo relativo a tales actividades sobre los ingresos brutos del establecimiento correspondiente a tales actividades liquidado como establece el artículo 33 de la Ley 14/83.

PARAGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria y agrícola, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

PARAGRAFO 3. Solamente el Concejo Municipal podrá establecer exenciones del impuesto de industria y comercio, y de su complementario de avisos y tableros, diferentes a las aquí establecidas.

ARTICULO. 44. DEDUCCIONES A LA BASE GRAVABLE. Para determinar la base gravable de las actividades Industriales y comerciales, se debe excluir del total de los ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos en ventas, debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del contribuyente. Debe entenderse por devoluciones los ingresos brutos que se reintegran a los compradores por razón de ventas anuladas.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos. Para industria y comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
   - Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta
   - Que el activo sea de naturaleza permanente
   - Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
5. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes y servicios
6. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
7. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
8. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se posean por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
9. Los ajustes integrales por inflación.

10. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos, tabaco elaborado.
11. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamientos de inmuebles.
12. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el monto de participación, según normas contables y de la superintendencia de sociedades, se gravarán cuando sean decretados.

PARAGRAFO 1. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 5 del presente artículo, se consideran exportadores a:

a. Quienes venden directamente al exterior artículos de producción nacional, o vendan a sociedades de comercialización internacional con destino exclusivo para exportación.
b. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.

PARAGRAFO 2. El exportador deberá aportar los siguientes documentos para demostrar su actividad: el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva administración de aduanas en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita descuento o exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.

PARAGRAFO 3. Para efectos de excluir de los ingresos brutos el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el contribuyente deberá demostrar que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos a través de sus registros contables, mediante certificación expedida por Contador Público o Revisor Fiscal, copia auténtica de las certificaciones expedidas por los organismos reguladores del Estado, etc., y los demás que previamente señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO 4. Los contribuyentes que realicen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se pueda gravar, descontaran del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

ARTICULO 45. DEDUCCIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXENTAS. Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, descontarán de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición legal o no sujeción, invocando la norma a la cual se acogen.

ARTICULO 46. ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que

perciba ingresos por actividades industriales, comerciales o de servicios realizados en lugares distintos al municipio de Los Patios descontará de la base gravable los ingresos obtenidos en esos municipios, siempre y cuando hayan declarado y pagado el Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en los municipios donde asegura haber obtenido los ingresos, y se encuentren debidamente registrados e identificados en sus libros de contabilidad.

PARAGRAFO. Cuando una empresa tenga agencias o sucursales en otros municipios deberá presentar una relación de ingresos por ciudades.

ARTICULO 47. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. La Secretaría de Hacienda no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

PARAGRAFO. Cuando los industriales vendan sus productos a través de puntos de venta o puntos de fábrica, tales ventas deben considerarse como ejercicio de actividad comercial y los ingresos base de la tributación se hará con fundamento en las tarifas establecidas para tal actividad."

ARTÍCULO 48. CONCEPTO DE PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS BRUTOS. El promedio mensual de ingresos brutos o base gravable, se obtendrá al dividir el valor del monto de los ingresos brutos percibidos durante el año

inmediatamente anterior por el número de meses en que se haya realizado dicha actividad; no obstante, para efectos de presentación de la Declaración Tributaria Anual del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros se incluirá el total de ingresos brutos obtenidos en el respectivo periodo objeto de declaración.

Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, arrendamientos, pagos por servicios prestados y todo ingreso aunque no se trate del renglón propio del objeto social o actividad principal del contribuyente.

PARAGRAFO: Si se realizan actividades no sujetas, excluidas y/o exentas, se descontarán del total de ingresos brutos del periodo relacionados en la Declaración Tributaria.

ARTÍCULO 49. INGRESOS NO OPERACIONALES. Los contribuyentes que obtengan ingresos no operacionales en el respectivo período, se gravarán con la tarifa de la actividad principal.

Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que

genere el mayor valor de ingresos.

ARTICULO 50. ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades que deban ser gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en jurisdicción del Municipio de Los Patios, en forma ocasional o transitoria, deberá cancelar el impuesto correspondiente de acuerdo a la actividad ejercida. (Ley 14 de 1983, Art. 32).

PARAGRAFO. Cuando dichas actividades ocasionales sean de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, aplicando la tarifa correspondiente incluyendo los ingresos brutos gravables en el renglón correspondiente del formulario oficial haciendo mención a la calidad de ocasionales.

BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 51. ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS. El municipio de1Los Patios gravara a las empresas de servicios públicos con tasas**,** contribuciones e impuestos que sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales, conforme a lo previsto en la Ley 14 de 1983, reafirmado por la Ley 142 de 1994 Art. 24 inc.1º num.1º.

ARTICULO 52. CAUSACION. Para efectos del cobro del impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, este se causa en el municipio de Los Patios, teniendo en cuenta que es el lugar donde se presta el servicio al usuario final.

ARTICULO 53. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor promedio mensual facturado.

ARTICULO 54. AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORAS, CORREDORES DE FINCA RAÍZ Y SEGUROS. Pagarán el impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTICULO 55. DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, pagaran el impuesto de Industria y Comercio, Avisos y tableros, tomando como base gravable el margen bruto fijado por el gobierno para la comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor

mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

En los dos casos señalados anteriormente, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARAGRAFO UNICO. Los distribuidores de combustible derivados del petróleo, que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios deberán pagar por éstas de conformidad con la base establecida en el presente Estatuto y en el artículo 33 de la Ley 14 de 1983.

ARTICULO 56. ACTIVIDADES DE CONSULTORIA PROFESIONAL. Cuando a través de sociedades regulares o de hecho creadas con la finalidad de prestar todos los servicios de asesoría e inherentes a las profesiones liberales se gravaran con el Impuesto de Industria y Comercio y su base gravable la constituyen los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos.

ARTICULO 57. TARIFA PARA EMPRESAS GENERADORAS DE ENERGÍA. La tarifa para empresas generadoras de energía es de cinco pesos ($5) anuales por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora. Monto que se reajustará anualmente en un porcentaje igual al índice nacional de incremento del costo de vida certificado por el Banco de la República correspondiente al año inmediatamente anterior y a la meta de inflación determinada para el respectivo año objeto de incremento.

ARTICULO 58. TARIFA PARA EMPRESAS CON ACTIVIDADES DE TRANSMISION Y CONEXIÓN DE ENERGIA ELECTRICA. Si la Subestación se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio, el impuesto se causa sobre los ingresos promedio obtenidos en el Municipio de Los Patios.

ARTICULO 59. TARIFA PARA EMPRESAS NO GENERADORAS QUE REALICEN ACTIVIDAD DE COMPRAVENTA DE ENERGIA ELECTRICA. Si el domicilio del vendedor se ubica en jurisdicción municipal, la tarifa la constituye el promedio mensual facturado en el municipio de Los Patios.

ARTICULO 60. BASE GRAVABLE PARA EL TRANSPORTE DE GAS COMBUSTIBLE. La constituye el ingreso facturado anual promedio obtenido en el Municipio de Los Patios.

ARTICULO 61. BASE GRAVABLE PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL, NACIONAL E INTERNACIONAL. La base gravable está constituida por el promedio mensual facturado en jurisdicción del municipio de Los Patios.

ARTICULO 62. BASE GRAVABLE PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA Y/O PASAJEROS INTERMUNICIPAL CON DOMICILIO O NO EN EL MUNICIPIO. La actividad realizada por las empresas de carga y/o de transporte público de pasajeros estas constituidas por el promedio mensual de ingresos brutos

percibidos por la prestación de dicho servicio. El presente tributo no excluye el de Avisos y Tableros y de Circulación y Transito.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO

ARTICULO 63. ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO. Los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda (bancos comerciales), corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización, y los demás establecimientos de crédito como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones financieras reconocidas por la ley y por el Decreto 1333 de 1986 son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros de acuerdo con lo prescrito en el código de Régimen Municipal.

ARTICULO 64. BASE IMPOSITIVA PARA ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO O FINANCIEROS. La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado a las entidades señaladas en el artículo anterior se establecerá por el Concejo de la siguiente manera:

1. **BANCOS**, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

   a. Cambios:
      Posición y certificado de cambio.

   b. Comisiones:
      De operaciones en moneda nacional. De operaciones en moneda extranjera.

   c. Intereses:
      De operaciones en moneda nacional.
      De operaciones en moneda extranjera.
      De operaciones con entidades públicas.
   d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
   e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2. **CORPORACIONES FINANCIERAS**, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

   a. Cambios :
      Posición y certificados de cambio.
   b. Comisiones :
      De operaciones en moneda nacional.
      De operaciones en moneda extranjera.
   c. Intereses
      De operaciones en moneda nacional.

De operaciones en moneda extranjera.
De operaciones con entidades públicas.

d. Ingresos varios

3. **CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA o BANCOS COMERCIALES**, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Intereses.
b. Comisiones.
c. Ingresos varios.
d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4. **COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE VIDA, SEGUROS GENERALES Y COMPAÑÍAS REASEGURADORAS**, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. **COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Intereses.
b. Comisiones.
c. Ingresos varios.

6. **PARA ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO**, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos. B) Servicios de aduana.
b. Servicios varios.
c. Intereses recibidos.
d. Comisiones recibidas.
e. Ingresos varios.

7. **SOCIEDADES DE CAPITALIZACIÓN**, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Intereses.
b. Comisiones.
c. Dividendos.
d. Otros rendimientos financieros.

8. **LOS DEMÁS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO, CALIFICADOS COMO TALES POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y ENTIDADES FINANCIERAS DEFINIDAS POR LA LEY**, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, las base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTICULO 65. OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS. Las personas sometida a

control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, conforme a las normas generales que regulan dicho impuesto.

ARTICULO 66. INGRESOS OPERACIONALES. PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Los Patios para aquellas entidades financieras, cuya oficina principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en este municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en este Municipio. Lo anterior dando cumplimiento a lo preceptuado en la ley 14 de 1983, en concordancia con el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 67. INFORMES DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. La Superintendencia Bancaria suministrará al Municipio de Los Patios, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 65 del presente Estatuto y en el artículo 207 y 212 del Decreto 1333 de 1986, para los efectos de su recaudo, según lo establecido en el artículo 47 de la Ley 14 de 1983.

No obstante lo anterior cada establecimiento de crédito o entidad financiera cumplirá con el deber formal de declarar, por los periodos y dentro de los plazos fijados en el presente Estatuto.

ARTICULO 68. TARIFAS. La tarifa en el impuesto de industria y comercio es el porcentaje fijo que se aplica a la base gravable y que de acuerdo con la actividad desarrollada por el contribuyente, serán las siguientes:

Actividades Industriales

Código	Actividad	Tarifa
10101	Fabricación de Productos alimenticios y de transformación de productos agrícolas	2*1000
10201	Fabricación de cuero y sus artículos	4*1000
10202	Fabricación de prendas de vestir	4*1000
10203	Fabricación de productos metálicos en general	5*1000
10204	Fabricación equipos, aparatos y accesorios eléctricos	3*1000
10205	Fabricación libros materiales impresos, tipografía, artes graficas	5*1000
10206	Fabricación de madera, aserríos, muebles y accesorios.	5*1000
10208	Productos de papel y cartón	3*1000
10209	Productos de cemento, arcillas y asbesto	8*1000
10210	Fabricación de productos lácteos y sus derivados	3*1000
10401	Fabricación de cerveza y demás bebidas alcohólicas	3*1000
10402	Fabricación productos derivados del tabaco	7*1000
10501	Las demás actividades industriales	7*1000

Actividades Comerciales

Código	Actividad	Tarifa
20101	Venta de productos agropecuarios e insumos agrícolas.	3*1000
20201	Venta y distribución de vidrios, marqueterías.	7*1000
20202	Venta de maderas, materiales para la construcción (aluminio, arena, ladrillo etc.),	5*1000
20203	Venta de artículos eléctricos y de ferretería, artículos de pintura y similares	5*1000
20204	Venta de Productos agrícolas	4*1000
20205	Venta de Carnes, pescadería, charcutería	5*1000
20206	Venta de Productos lácteos, panadería y bizcochería	4*1000
20207	Distribución de droga, medicamentos y perfumería	4*1000
20208	Venta de Prendas de vestir	5*1000
20209	Venta de Calzado, productos para la industria del calzado	4*1000
20210	Venta de Artículos deportivos	5*1000
20211	Venta de Libros, papelería y textos escolares	4*1000
20212	Venta de Víveres, Abarrotes y similares en supermercados , y abastos	7*1000
20213	Cacharrería, miscelánea y variedades, artesanías	4*1000
20214	Venta de Productos de segunda	4*1000
20215	Venta de Lubricantes aditivos y otros	7*1000
20216	Venta de Accesorios para el hogar	5*1000
20217	Venta de Artículos y equipos para medicina, odontología y optometría	4*1000
20301	Venta y distribución de discos, cassettes, CD y similares	5*1000
20302	Venta de cigarrería, rancho, licores y confitería	10*1000
20303	Venta de textiles	5*1000
20305	Venta de Cristalería	7*1000
20306	Venta de computadores, accesorios, software, repuestos en general.	5*1000
20401	Venta de lotes y bóvedas en parques cementerios	7*1000
20402	Venta de Flores , arreglos florales y similares	6*1000
20403	Venta de Productos fotográficos	6*1000
20404	Venta de Muebles y accesorios de oficina	7*1000
20405	Ventas en almacenes por departamentos y secciones	7*1000
20406	Venta y distribución de electrodomésticos, gasodomésticos	6*1000
20501	Venta y distribución de combustibles y derivados del petróleo	10*1000
20601	Venta de joyas y piedras preciosas	10*1000
20701	Las demás actividades comerciales	7*1000

Actividades de Servicios

Código	Actividad	Tarifa
30101	Servicios notariales, curaduría, urbana	5*1000
30102	Educación formal, no formal	3*1000
30103	Construcción, urbanizadores y constructores	7*1000
30104	Vigilancia y similares	7*1000
30201	Servicio de transporte terrestre, parqueaderos	6*1000
30202	Clínicas, establecimientos de salud, laboratorios, centros médicos, EPS, ARS	7*1000

Los Patios Somos Todos

30203	Reparación automotriz y de motocicletas	5*1000
30204	Reparación de electrodomésticos, radios, televisores y similares	5*1000
30301	Servicios de consultoría, interventoría profesional a través de sociedades regulares	6*1000
30302	Compraventa y administración de bienes inmuebles sector inmobiliario arrendamientos	7*1000
30303	Salas de cine, audio videos, alquiler de películas	5*1000
30304	Publicidad, programadoras, radiodifusoras	5*1000
30305	Lavandería y afines	7*1000
30306	Salones de belleza. Peluquería	5*1000
30307	Gimnasio y afines	5*1000
30308	Clubes sociales y similares	7*1000
30309	Arrendamiento de vehículos	5*1000
30310	Hoteles, hospedajes, residencias y lugares de alojamiento	10*1000
30311	Alquiler de equipo para la industria de la construcción	7*1000
30402	Aeromensajería	6*1000
30403	Encomiendas y similares	6*1000
30404	Bodegaje	6*1000
30405	Agencias de viajes, turismo	6*1000
30406	Estudio fotográfico, revelado, fotocopiado y similares	6*1000
30407	Agencias de empleos, servicios temporales	7*1000
30408	Heladerías, fuentes de soda, cafeterías	7*1000
30409	Comprador y vendedor profesional de divisas fronterizas	5*1000
30501	Energía eléctrica y similares	7*1000
30502	Gas domiciliario	7*1000
30503	Servicios de telefonía local	7*1000
30504	Acueducto, aseo y alcantarillado	7*1000
30601	Servicios funerarios	7*1000
30602	Café Internet	7*1000
30701	Casas de cambio plena	10*1000
30702	Casas de empeño y compraventa	10*1000
30703	Restaurantes, estaderos, asaderos y piqueteaderos	10*1000
30704	Bares, tabernas, griles, casas de lenocinio y similares	10*1000
30705	Discotecas, piano-bar, centros artísticos y similares	10*1000
30706	Billares, casas de juegos, casinos y demás juegos de suerte y azar	10*1000
30707	Servicios de telefonía celular, beeper y similares	10*1000
30708	TV cable, parabólicas.	10*1000
30709	Motel, amoblado y similares	10*1000
30801	Talleres de mecánica	5*1000
30802	Monta llantas	4*1000
30901	Veterinarias	4*1000
31001	Grúas y remolques	8*1000
31002	Las demás actividades de servicios	8*1000

Actividades del Sector Financiero

Código	Actividad	Tarifa
40101	Sector Financiero	5*1000

ARTÍCULO 69. ACTIVIDAD DE TIENDAS Y VENTAS MENORES. Se entiende por tienda el establecimiento dedicado a la actividad comercial cuya área destinada a la misma no supere los 15 metros cuadrados.

ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 70. ANTICIPO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio liquidaran y pagaran a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto determinado en su liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en jurisdicción del Municipio de Los Patios, de manera ocasional o transitoria, deberán liquidar y pagar un anticipo provisional del 40% del Impuesto total presunto correspondiente a la fracción de año gravable que vaya a durar su actividad, liquidado con base en los ingresos brutos gravables estimados o proyectados por el contribuyente para dicho periodo, el cual será descontable del Impuesto que se causare a su cargo conforme a su declaración y liquidación privada definitiva. Dicha declaración deberá presentarse a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la terminación de sus operaciones gravadas.

En las respectivas liquidaciones privadas del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, los contribuyentes agregarán al total liquidado, el valor del anticipo. Del resultado anterior deducirán el valor del anticipo consignado de acuerdo con la liquidación del año o período gravable inmediatamente anterior, el valor retenido en la fuente y el saldo a favor del período anterior, cuando fuere del caso. La diferencia se cancelará en la proporción y dentro de los términos señalados para el pago de la liquidación privada.

CRUCES DE INFORMACION

ARTÍCULO 71. SOLICITUD DE INFORMACION A LA DIAN. De conformidad con la Ley 1 de 1983, el Municipio de Los Patios, a través del Secretario Hacienda, podrá solicitar a la DIAN, a través de sus oficinas regionales, la información de los contribuyentes sobre las declaraciones en materia de Impuestos de venta y de renta. De igual manera el Municipio de Los Patios suministrará la información que requiera la DIAN sobre las declaraciones de Industria y Comercio.

De la misma manera el Municipio de Los Patios podrá solicitar a la DIAN, copia de las investigaciones existentes en materia de los Impuestos sobre la renta y sobre las ventas, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio.

A su turno, el Municipio de Los Patios podrá entregar a la DIAN, previa solicitud, copia de las investigaciones existentes en materia de Impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los Impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTÍCULO 72. ACCIÓN CONJUNTA. La Administración Tributaria Municipal, podrá adelantar conjuntamente los programas de fiscalización, previa aprobación por parte de la DIAN. Las pruebas obtenidas por ellas podrán ser trasladadas sin requisitos adicionales.

BENEFICIOS TRIBUTARIOS E INCENTIVOS FISCALES

ARTICULO 73. BENEFICIOS TRIBUTARIOS. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros que declaren y cancelen el total del impuesto anual de la vigencia actual durante los tres primeros meses del año, se harán acreedores a un descuento el diez (10%) por ciento sobre el valor del impuesto a pagar.

Parágrafo 1: Para hacerse acreedores al incentivo, los contribuyentes deben estar a paz y salvo con las vigencias anteriores.

Parágrafo 2: Este incentivo fiscal solo será aplicable al total del impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros y Sobre Tasa Bomberil, liquidado para el correspondiente periodo gravable y en ningún caso será aplicable al Anticipo contemplado en el presente Estatuto, el cual estarán obligados a pagar los contribuyentes de este impuesto, en su declaración privada. Para hacerse acreedor al precipitado incentivo los contribuyentes deben estar a paz y salvo con las vigencias anteriores.

ARTICULO 74. INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA LAS EMPRESAS NUEVAS QUE GENEREN EMPLEOS. Las persona naturales o jurídicas que creen nuevas empresas en el Municipio de Los patios que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios exceptuando actividades correspondiente a distribución y venta de combustibles derivados del petróleo, venta y distribución de licores nacionales o extranjeros, servicios de restaurantes, estaderos, asaderos, piqueteaderos, agencias de cambio de moneda, empresas de servicios temporales de carácter comercial, servicios de cafetería y similares, servicio de bares, griles, tabernas, discotecas y casas de lenocinio y similares, servicios de bingo, casinos, esferedromos, negocios de servicios de suerte y azar, juegos permitidos y en general y servicios de salud prestados por la Administradoras del Régimen Subsidiado (ARS) los cuales en ningún caso gozaran de este beneficio.

Las exenciones o beneficios tributarios se reconocerán a aquellas actividades industriales, comerciales o de servicios no excluidas, siempre y cuando se trate de que empresas que generen empleo formal, vinculando personal de la región y que como mínimo el 50% de la nomina se residentes, domiciliados o nacidos en el Municipio de Los Patios donde se garantice el pago de la seguridad social de sus

trabajadores afiliándolos a las EPS, FONDOS DE PENSIONES Y CAJAS DE COMPENSACION.

Para Actividades Industriales No Excluidas

CLASIFICACION	Número de Trabajadores	Número de años exención
Micro Empresa Nivel I	10 empleos	2 años – 40%
Pequeña Empresa Nivel II	Entre 11 y 20 empleos	3 años – 45%
Mediana Empresa Nivel III	Entre 21 y 50 empleos	4 años – 50%
Gran Empresa Nivel IV	Mas de 50 Empleos	5 años – 60%

Para Actividades Servicios, Comerciales No Excluidas

CLASIFICACION	Número de Trabajadores	Número de años exención
Micro Empresa Nivel I	10 empleos	1 años – 30%
Pequeña Empresa Nivel II	Entre 11 y 20 empleos	2 años – 35%
Mediana Empresa Nivel III	Entre 21 y 50 empleos	3 años – 40%
Gran Empresa Nivel IV	Mas de 50 Empleos	4 años – 45%

Empresas Servicios Temporales

CLASIFICACION	Número de Trabajadores	Número de años exención
Empresas de Servicios Temporales	Mínimo 30 Empleos	20 años – 30%

Para el reconocimiento de la Exención el interesado deberá presentar solicitud formal ante la Secretaria de Hacienda antes de la fecha de vencimiento de la primera declaración de Industria y Comercio, Avisos y tableros que esté obligado a presentar, anexando la siguiente documentación:

1. Certificado de Constitución y Gerencia o de Inscripción en el Registro Mercantil expedido por la Cámara de Comercio en que conste el capital pagado efectivamente hasta el cierre del respectivo año objeto de solicitud de exención.

2. Certificado de la Cámara de Comercio en donde se constate la inscripción de los libros de contabilidad exigibles según el código de comercio.

3. Copias de Planillas de aportes efectuados a las EPS, FONDOS DE PENSIONES, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, FONDOS DE CESANTIAS, CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR, ICBF, SENA, ESAP, correspondiente al mes de Diciembre respectivo y a dos meses adicionales del año, preferiblemente junio y septiembre en donde se compruebe la vinculación real de los trabajadores informados y el pago de los aportes parafiscales y de seguridad social.

4. Copia del RUT

5. Copia de la cédula de ciudadanía para determinar el lugar de nacimiento de los trabajadores vinculados a la empresa si es del caso.

6. Carta del presidente de junta de acción comunal del barrio donde reside el trabajador vinculado a la empresa, para determinar el lugar de residencia, si es del caso.

PARÁGRAFO 1. La Secretaria de Hacienda Expedirá Resolución, reconociendo el número de años con derecho a exención de acuerdo a las documentos aportados y a las comprobaciones que estime pertinentes este despacho, y, una vez cumplido los requisitos previamente descritos. Una vez en firme el acto administrativo que determine el plazo total de la exoneración, este no podrá ser modificado, aun cuando la empresa cumpla con los requisitos para un beneficio o incentivo mayor.

PARÁGRAFO 2. Para los años subsiguientes durante los cuales goce de exención y dentro del plazo previsto para presentar la respectiva declaración, el contribuyente deberá solicitar la revalidación de la exoneración, demostrando la procedencia de la misma y el cumplimiento de los requisitos previstos para el efecto, so pena de extinguirse el beneficio otorgado.

PARÁGRAFO 3. Si llegase a reducir el personal vinculado a las empresas beneficiarias de las exenciones se revisara la situación para ajustar la exención o determinar su terminación, según el caso. El contribuyente exonerado de impuestos estará obligado sin embargo a cumplir con el deber formal de declarar.

PARÁGRAFO 4. En ningún caso el beneficio consagrado en este artículo se concederá a empresas que surjan de la transformación, fusión, escisión, liquidación y/o modificación o cambio de razón u objeto social de empresas existentes a la fecha de expedición de este estatuto. En el evento de cambio de razón social o nombre comercial la empresa perderá forzosamente el derecho de exoneración

PARÁGRAFO 5. Periodo de transición. Para aquellas exenciones que se encuentren radicadas antes de la entrada en vigencia del presente estatuto y no se hayan resuelto sea a favor en contra se le aplicara la norma vigente para el momento de radicación de la solicitud.

ARTICULO 75. BENEFICIO TRIBUTARIO ESPECIAL. Las personas discapacitadas certificadas y valorada su condición, que desarrollen actividades, industriales, comerciales y de servicios, tendrán un estímulo tributario durante cinco (5) años contados a partir del año 2013, del 30% del impuesto de industria y comercio, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Acuerdo.

ARTICULO 76. LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES. Si dentro del proceso de fiscalización tributaria se comprueba que los contribuyentes que hicieron uso del estímulo tributario no cumplían con los requisitos previstos en este acuerdo, el estímulo se revocara de manera inmediata, y el contribuyente tendrá que cancelar el impuesto y se le aplicara el procedimiento establecido en el presente estatuto.

El incumplimiento de por lo menos una de las obligaciones establecidas en el presente acuerdo y demás normas concordantes, dará como resultado la revocatoria del estímulo tributario en forma inmediata.

Un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente.

No se considera nueva empresa ni gozaran de los estímulos tributarios aquí establecidos, aquellas resultantes de procesos de fusión, fusión impropia, escisión, transformación, reconstitución, conversión, o de cualquier otra reforma de otras ya existentes; o aquellas preexistentes adquiridas por compraventa o adjudicación; o los establecimientos en los cuales anteriormente hallan funcionado la misma empresa del mismo empresario; o aquellos que sean objeto de cambio de propietario por venta o adjudicación, o revocación de las cancelaciones, o reaperturas, o en casos de simulación.

El presente acuerdo no se aplicara a los impuestos complementarios de avisos y tableros, sobretasa de bomberos y sobretasa ambiental.

CAPITULO III

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 77. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este Estatuto, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913,14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 78. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1. **SUJETO ACTIVO**. El Municipio de Los Patios.

2. **SUJETO PASIVO.** Son las Personas Naturales, Jurídicas que desarrollen una actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.
Las entidades del sector financiero también son sujetas del Impuesto de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la ley 75 de 1986.

3. **MATERIA IMPONIBLE**. Para el Impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de Los Patios.

4. **HECHO GENERADOR**. La manifestación externa de la materia imponible en el Impuesto de Avisos y Tableros, está dado por el derecho de colocación de Avisos y Tableros en el desarrollo de todas las actividades industriales, comerciales o de servicios, en el inmueble donde se ejerce la actividad por parte del contribuyente.

El Impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación de Avisos y Tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

5. **BASE GRAVABLE**. Será el total del Impuesto de Industria y Comercio.

6. **TARIFA**. El 15% sobre el Impuesto de Industria y Comercio.

7. **OPORTUNIDAD Y PAGO**. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1. El Impuesto de Avisos y Tableros se aplica a toda modalidad de aviso, valla y comunicación al público. Este Impuesto será el único gravamen municipal para los avisos del contribuyente; lo anterior sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio que deben tributar las agencias de publicidad por su actividad. Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO 2. No habrá lugar a su cobro cuando el aviso o tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no transcienda al público en general. Igualmente, el hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que haga referencia a la actividad, productos o nombres comerciales del contribuyente, no generará para éste el Impuesto en comento.

NORMAS COMUNES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 79. DEBERES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya responsabilidad ejerzan actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, estarán obligadas a:

1. Registrarse o inscribirse ante la Secretaria de Hacienda Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de las actividades.

2. Presentar anualmente los libros contables, declaraciones de renta, liquidación privada, llenar los formularios que expida la Secretaría de Hacienda y demás información y documentos estipulados por la ley y que requiera la Oficina de Impuestos para conocer y determinar el monto del tributo.

3. Atender los requerimientos que efectúen las autoridades de impuestos.

4. Recibir a los funcionarios de Hacienda y presentar la información y documentos que estos soliciten.

5. Cancelar dentro de los términos fijados por la administración, los impuestos de Industria y Comercio y sus complementarios.

6. Cancelar dentro de los términos fijados por la administración las sanciones a que se hayan hecho acreedores por incumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 80. INSCRIPCION O REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros estarán obligados a inscribirse en el Registro de Industria y Comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato que la Secretaría de Hacienda adopte para el efecto.

Quienes inicien actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deben registrarse dentro del mes calendario siguiente a la fecha de iniciación de sus operaciones, pero, el Impuesto se causará desde la fecha de iniciación de actividades sometidas al Impuesto.

ARTICULO 81. PERMISOS TEMPORALES. La Secretaria de Hacienda, podrá conceder permiso temporal hasta por sesenta (60) días improrrogables en los eventos que considere convenientes, los contribuyentes que lo requieran deberán cancelar el respectivo Impuesto de Industria y comercio y sus complementarios.

ARTICULO 82. REQUISITOS DE INSCRIPCION. Los requisitos para inscribirse en el registro de Industria y Comercio y Complementarios serán los siguientes:

1. Inscripción en cámara de Comercio

2. Certificación de control urbano que conste que el establecimiento no afecta el orden físico del Municipio conforme lo estipula el POBT. O uso de suelo

3. Recibo de SAYCO Y ACIMPRO si utiliza música y/o videos

4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario del establecimiento y/o de su representante legal.

5. Certificado sanitario

6. Certificado sanitario

ARTICULO 83. VALOR DE LA INSCRIPCION O REGISTRO. Al momento de la inscripción del establecimiento o actividad industrial, comercial o de servicios efectuara NO tendrá valor monetario.

ARTICULO 84. TERMINO DE INSCRIPCION. Una vez iniciada la actividad comercial, industrial o de servicios por parte de las personas naturales, jurídicas o de hecho, tiene un plazo de treinta (30) días hábiles para realizar la respectiva inscripción o registro ante el Centro de Atención Empresarial – CAE- de la Cámara de Comercio de Cúcuta durante la vigencia del convenio suscrito o ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 85. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SANCION. El procedimiento para llevar a cabo las sanciones señaladas anteriormente, será el siguiente:

- Una vez trascurridos los treinta (30) días hábiles que otorga la administración para la inscripción o registro de actividad y/o el pago del Impuesto respectivo, se requerirá al contribuyente mediante citación escrita hasta por dos oportunidades con un lapso de cinco días calendario entre el primer y segundo requerimiento.

- Si pasados los cinco días (5) del segundo requerimiento sin que se presentare el contribuyente ante la autoridad competente, la Secretaria de Hacienda o a quien esta delegue mediante resolución motivada, ordenara la Sanción correspondiente.

- Si la sanción prevista consiste en el cierre del establecimiento, copia de dicha resolución será enviada al alcalde Municipal para su conocimiento, igualmente al comandante de Policía del Municipio para que acompañe al funcionario respectivo para el cierre del establecimiento y colocación de sellos.

ARTICULO 86. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Todo sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios tienen los siguientes derechos:

- Obtener de la Alcaldía Municipal y de la Secretaría de Hacienda, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales.

- Impugnar por vía gubernativa, los actos administrativos referentes al impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios.

- Obtener certificado de Paz y Salvo que requieran, previo el pago de los derechos correspondientes siempre y cuando el contribuyente esté al día en sus impuestos.

- Solicitar y obtener las copias y certificados de sus declaraciones de Industria y Comercio y Complementarios con sus anexos.

ARTÍCULO 87 CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado ante la Secretaría de Hacienda, será requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 88. REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpla con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el sector financiero, dentro del plazo fijado en este Estatuto o se negaren a hacerlo después del requerimiento, si éste se hubiese efectuado, la Secretaría de Hacienda ordenará por resolución el registro,

en cuyo caso impondrá la Sanción por Registro Extemporáneo determinada en este Estatuto

CAMBIOS O TRANSFORMACIONES

ARTICULO 89 NORMA GENERAL. Toda enajenación de un establecimiento o actividad sujeto al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deberá registrase ante la Secretaría de Hacienda dentro mes siguiente a la ocurrencia de la novedad. En caso contrario, se hace solidariamente responsable de los impuestos causados o que se causen, el adquirente o poseedor actual del establecimiento.

Si el vendedor no se hace presente, el comprador podrá acreditar su calidad, mediante el certificado de la Cámara de Comercio donde conste el cambio de propietario.

ARTÍCULO 90. PROCEDIMIENTO. Para realizar las mutaciones o cambios de que trata el artículo anterior, se debe cumplir los siguientes pasos:

1. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaria de Hacienda, solicitando el registro de las mutaciones o cambios, y diligenciar el formulario diseñado para el efecto.
2. Cuando hay cambio de contribuyente, el vendedor debe presentar una declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio por el periodo del año transcurrido hasta el momento del traspaso, y el correspondiente recibo de pago del tributo.
3. Cuando hay muerte del propietario, debe presentarse personalmente quien lo suceda o su representante legal debidamente acreditado, con el objeto de suscribir el formulario o acta de cambio, anexando la providencia del juzgado o certificación de la notaría donde se tramitó la sucesión de los bienes del Causante y en la que conste la adjudicación del establecimiento o actividad sujeta al Impuesto. Si el proceso de sucesión no hubiere culminado, deberá aportarse una certificación del juez sobre el reconocimiento del heredero o herederos interesados en la mutación. Debe anexar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros debidamente cancelado, correspondiente al periodo anterior en el cual se haga la solicitud.
4. Cuando hay cambio de actividad, presentar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros debidamente cancelado, correspondiente al periodo anterior en el cual se haga la solicitud.
5. Cuando hay cambio de dirección, presentar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros debidamente cancelado, correspondiente al periodo anterior en el cual se haga la solicitud.
6. Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de correspondiente donde se acrediten las mutaciones o cambios por Cambio de contribuyentes, Cambio

por muerte del propietario, Cambio de actividad económica y de Razón Social o Cambio de dirección.

ARTICULO 91. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE. Cuando se trate de sustitución del contribuyente, el nuevo propietario del establecimiento presentara por escrito ante la Secretaría de Hacienda la novedad, anexando los siguientes documentos:

- Declaración por el periodo del año transcurrido hasta la fecha en que el vendedor fue propietario del establecimiento.

- Exigir de la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realizó actividades sujetas al gravamen de Industria y Comercio, hasta el momento de la venta, el correspondiente recibo de pago cancelado a la fecha de la solicitud del traspaso.

- Presentar original, copia o fotocopia del documento por medio del cual se efectuó la transacción y cuyo contenido y firmas deben estar reconocidas por el responsable, acompañando la certificación de la Cámara de Comercio que acredite dicho cambio si el caso lo amerita.

PARAGRAFO. El incumplimiento a lo previsto en este artículo dará lugar a la responsabilidad solidaria, por los impuestos causados o que se causen, del adquirente o poseedor actual del establecimiento con el contribuyente inscrito.

ARTICULO 92. CAMBIO DE ACTIVIDAD O DE RAZÓN SOCIAL. El propietario o su representante deberán registrar dentro del mes siguiente a la ocurrencia, el cambio de actividad y/o razón social, presentando ante la Secretaría de Hacienda los siguientes documentos:

- Solicitud escrita cuyo contenido deberá contener la misma información que para el Registro o Inscripción señalado en el este estatuto del presente Estatuto.

- Certificado de la Cámara de Comercio que acredite la nueva razón social y/o actividad.

- Recibo de Pago o Declaración Privada del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros debidamente cancelado, correspondiente al periodo anterior en el cual se haga la solicitud, en caso de no existir copia en la carpeta o expediente respectivo.

- Certificado de uso de suelos expedido por la Secretaria de control urbano del Municipio.

PARAGRAFO 1. Cuando se trate de cambio de actividad la Secretaría de Hacienda lo tramitará como una novedad en la misma inscripción o registro.

PARAGRAFO 2. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente señalada en este Estatuto.

PARAGRAFO 3. Si no se registra el cese de actividades, se presume que la actividad continúa desarrollándose en cabeza del último responsable del Impuesto. En consecuencia los impuestos se causarán hasta la fecha en que se verifique su cancelación.

ARTICULO 93. CAMBIO POR MUERTE DEL PROPIETARIO. Cuando el cambio se produzca por muerte del propietario, deberá presentarse personalmente quien lo suceda o su representante legal debidamente acreditado, con el objeto de suscribir el formulario o acta de cambio, anexando la providencia del Juzgado o Certificación de la Notaría donde se tramitó la sucesión de los bienes del causante y en la que conste la adjudicación del establecimiento o actividad sujeta al impuesto. Si el proceso de sucesión no hubiere culminado, deberá aportarse una certificación del Juez sobre el reconocimiento del heredero o herederos interesados en la mutación.

Para registrar la mutación de que trata este artículo, deberá anexarse paz y salvo de Industria y Comercio y de Avisos.

ARTICULO 94. CAMBIO DE DIRECCIÓN. Todo cambio de dirección de un establecimiento o actividad sujeta del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, deberá registrarse ante la Secretaría de Hacienda dentro del mes calendario siguiente a la ocurrencia del hecho, adjuntando para ello la documentación requerida en el presente estatuto.

PARAGRAFO. El incumplimiento de esta obligación por parte del contribuyente dará lugar a la sanción estipulada por no informar mutaciones.

ARTICULO 95. CESE DE ACTIVIDADES. Todo contribuyente deberá informar a la Secretaría de Hacienda la terminación de su actividad para que se cancele el registro y se suspenda la causación de los impuestos:

1. Solicitud por escrito dirigida a secretaria de Hacienda

2. Declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros debidamente cancelada correspondiente a la fracción del periodo gravable hasta el cual ejerció la actividad. La Secretaría de Hacienda, mediante Inspección Ocular, si se considera necesario, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación.

3. Certificado de cancelación del Registro Mercantil ante la Cámara de Comercio de Cúcuta y cancelación del Registro Único Tributario ante la DIAN.

ARTICULO 96. CANCELACIÓN PROVISIONAL DEL REGISTRO POR

SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. Cuando se suspenda temporalmente el ejercicio de una actividad sujeta al Impuesto de Industria y Comercio, la Secretaría de Hacienda, una vez comprobado el hecho, podrá ordenar, previa solicitud escrita del contribuyente, una cancelación provisional hasta tanto se reinicie dicha actividad.

PARAGRAFO 1. En el evento que se compruebe que la actividad efectivamente se estuvo desarrollando, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que el registro o matricula estuvo cancelada provisionalmente y se procederá a sancionar al contribuyente con la multa establecida en este Estatuto.

ARTICULO 97. CANCELACIÓN RETROACTIVA. Cuando un contribuyente por alguna circunstancia, no efectuare ante la Secretaría de Hacienda la cancelación de su registro dentro del mes siguiente a la terminación de actividades, podrá solicitarla por escrito, siempre y cuando cancele el impuesto que adeude a la administración, podrá solicitarla mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Solicitud por escrito dirigida a la Secretaria de Hacienda.
- Declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros debidamente cancelada correspondiente a la fracción del periodo gravable hasta el cual ejerció la actividad.
- Certificado de cancelación del Registro Mercantil ante la Cámara de Comercio de Cúcuta y cancelación del Registro Único Tributario ante la DIAN.

PARAGRAFO. La Secretaría de Hacienda podrá ordenar oficiosamente la cancelación de la matrícula de aquellos establecimientos, cuya evidencia de terminación de actividades sea tan clara que no necesite demostración, sin perjuicio de la Sanción por no Informar Mutaciones o Cambios.

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO PARA ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 98. NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO. Ningún establecimiento industrial, comercial o de otra naturaleza, requerirá de licencia, permiso o autorización de funcionamiento para la apertura ni para continuar la actividad, salvo el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente estatuto.

ARTICULO 99. REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

1**.** Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del

respectivo Municipio. Las personas interesadas deberán solicitar la expedición del concepto de las mismas ante la Secretaria de Planeación y/o control urbano del municipio antes de la apertura del establecimiento y la oficina encargada de expedirlo dispondrán de un máximo de quince (15) días para su expedición**.**

2. Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia.

3. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 23 de 1.982 y demás normas complementarias.

4. Estar registrado ante la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción.

5. Cancelar los impuestos vigentes en el municipio de Los Patios, de acuerdo a la actividad que ejerzan.

ARTICULO 100. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. En cualquier tiempo las autoridades municipales y/o policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 101. PROCEDIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. El funcionario que tenga asignada las funciones o a quien este delegue, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará contra quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo anterior y conforme lo establece ley 232 de 1995, de la siguiente manera:

1. Requerirlo por escrito para que en un término de treinta (30) días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma del equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios por cada día de incumplimiento y hasta por el término de treinta (30) días calendario.
3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de dos (2) meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.
4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos dos (2) meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continua sin observar las disposiciones contenidas en la mencionada ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible.

SISTEMAS DE RECAUDO ANTICIPADO

RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 102. RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establece se el sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio como mecanismo de recaudo, que opera cuando se adquieren bienes y servicios gravados con él con el impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 103. AGENTES DE RETENCION: son agentes de retención: las personas jurídicas, los consorcios, uniones temporales, fideicomisos con domicilio en el municipio de Los Patios o que ejecuten temporalmente operaciones y las entidades públicas de orden nacional, departamental y municipal, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta, y las comunidades organizadas; están obligadas a efectuar retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio sobre todos pagos o abonos en cuenta que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios sometidos al impuesto de industria y comercio en el municipio. También lo estarán las personas naturales cuando la secretaria de hacienda lo estime conveniente, a través de resolución motivada.

PARAGRAFO 1. También son agentes de retención quienes actúen como intermediarios ante terceros que intervengan entre operaciones económicas en las que se genera la retención del impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO 2. En los contratos de mercancías en consignación, el consignatario se constituye en agente retenedor del impuesto de industria y comercio que corresponde al consignante. En este caso la retención que se practique será del 100% impuesto correspondiente.

ARTICULO 104. BASE GRAVABLE PARA RETENCION POR COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS. La base sobre la cual se efectuara la retención será sobre el valor total de los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para el constituyente el impuesto de industria y comercio, excluido el IVA facturado.

ARTICULO 105. CAUSACION DE LA RETENCION. LA retención de la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso la retención se efectuara sobre el hecho que ocurra primero.

PARAGRAFO 1. Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del municipio por personas o entidades no domiciliadas o residenciadas en Los Patios. En este caso será del retención el 100%, según corresponda a la actividad gravada.

PARAGRAFO 2. Las entidades públicas deben practicar retención de industria y comercio a las empresas de telefonía celular.

PARAGRAFO 3. Las empresas en proceso de liquidación debe liquidar retención del impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO 4. Las empresas de servicio de transporte de carga y pasajeros, las cooperativas y cualquier otro tipo de asociación dedicadas a la actividad de

transporte, deberán efectuar retención a título del impuesto de industria y comercio en el municipio de Los Patios. Siempre y cuando el origen de la carga o pasajeros de esta jurisdicción, sin importar donde se efectué el pago o donde sea su destino final. La retención del impuesto de industria y comercio para la actividad del servicio de transporte de carga y pasajeros de Los Patios, se aplicara sobre el valor total de la operación contratada o en su efecto regulado por el ministerio de transporte, en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores a la tarifa vigente. Si el servicio se presta a través de vehículo de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se aplicara sobre el porcentaje que represente los pagos o abonos en cuenta que se hagan al propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora. El remanente que es la comisión de la empresa, constituye el ingreso gravable sobre el cual la empresa transportadora deberá declarar por anualidades.

ARTICULO 106. TARIFAS DE LA RETENCION POR COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS. Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor sobre los pagos o abono sometidos retención son las que corresponden a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no pueda establecer, la tarifa de retención será la máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del periodo gravable a esta misma tarifa quedará grabada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y este no haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

PARAGRAFO 1. Los descuentos por pago anticipado que rigen en esta materia, se mantendrán vigentes en la forma y porcentajes que rijan para cada año gravable. Los descuentos se liquidaran y restaran al valor total del impuesto, antes de deducir el monto de las retenciones. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las obligaciones previstas en los artículos 375, 376, 377, 378, 381, 381 del estatuto tributario nacional.

Las entidades obligadas a hacer la retención deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos de acuerdo al calendario de la retención en la fuente a nivel nacional.

ARTICULO 107. NO ESTARAN SUJETOS DE RETENCION EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

a. Los pagos o abonos que se efectúen a entidades no sujetas al impuesto o exentas del mismo, conforme a los acuerdos municipales, para lo cual deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.

b. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio, conforme a la Ley.

c. Cuando el comprador no sea agente de retención.

d. Los recursos de la unidad de pago por capacitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud.

e. Pagos por servicios públicos

f. El pago de peaje.

ARTICULO 108. AUTORIZACION PARA AUTORRETENCION: los grandes contribuyentes clasificados por la DIAN, efectuaran autorretención sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de industria y comercio en el Municipio de Los Patios.

PARAGRAFO 1. Autorícese a la secretaría de hacienda municipal para que mediante resolución designe a los contribuyentes que considere conveniente atendiendo sus operaciones para clasificarlos como autorretenedores por sus ingresos gravados por el impuesto de industria y comercio en el municipio. Los contribuyentes que deseen convertirse en autorretenedores del impuesto de industria y comercio podrán elevar solicitud motivada a la sección de industria y comercio de la secretaría de hacienda. Esta deberá pronunciarse dentro del mes siguiente, mediante resolución.

PARAGRAFO 2. A autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida o cancelada por la secretaría de hacienda, cuando no se garantice el pago de los valores autorretenidos.

ARTICULO 109. IMPUTACION DE LA RETENCION. Los sujetos a retención obre sus ingresos por concepto del impuesto de industria y comercio siempre y cuando estén debidamente certificadas por el agente retenedor del municipio de Los Patios, llevaran las sumas retenidas como un descuento del impuesto.

Liquidado. Las sumas retenidas serán acreditadas a cada contribuyente en la liquidación oficial del impuesto de industria y comercio del correspondiente periodo gravable, con base en el certificado que le haya expedido el retenedor de la jurisdicción del municipio de Los Patios.

ARTICULO 110 OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCION. Los agentes de retención tendrán las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este acuerdo.

2. Llevar una cuenta separada en la cual se registran las retenciones efectuadas que se denominara “retención del impuesto de industria y comercio por pagar” además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.

3. Presentar la declaración de retención del impuesto e industria y comercio en los plazos señalados por la secretaría de hacienda del municipio, la que

deberá contener la totalidad de las retenciones practicadas en el periodo.

4. Cancelar el valor de las retenciones en los lugares y dentro de los plazos para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario prescrito para el efecto por la secretaría de hacienda.

5. Expedir certificados de las retenciones practicadas en el año anterior antes del 31 de marzo del siguiente año también servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del agente retenedor, el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeto a retención y el valor retenido.

6. Conservar los documentos soporte a las operaciones efectuadas por un término cinco años, contados a partir del vencimiento de término para declarar la respectiva operación.

7. Indicar la calidad del agente retenedor en las facturas.

PARAGRAFO. El incumplimiento de estas obligaciones generara las sanciones establecidas en el código de rentas municipal, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el estatuto tributario para los agentes de retención.

ARTICULO 111. LA CONSIGNACION EXTEMPORANEA CAUSA INTERESES MORATORIOS. El certificado contendrá como mínimo los siguientes datos:

a. Año gravable y fecha del certificado de retención.
b. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
c. Dirección del agente retenedor.
d. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
e. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
f. Concepto y cuantía de la retención efectuada
g. Y firma del pagador o agente retenedor, quien certificara que los datos consignados son verdaderos.

ARTICULO 112. CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán presentar pagar la declaración en los formularios prescritos por la secretaría de hacienda para el efecto y deberá contener como mínimo la siguiente información:

a. Formulario debidamente diligenciado.
b. Nombre o razón social y NIt del agente retenedor.
c. Nombre e identificación del representante legal.
d. Dirección del agente retenedor.
e. Dirección para notificación
f. Número de establecimientos de comercio

g. Total unidades adicionales comerciales
h. Actividad económica secundaria o secundarias
i. Valor de las retenciones por compras efectuadas en el periodo.
j. Valor de las autorretenciones en el periodo.
k. Liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
l. Actividad económica del agente retenedor
m. Indicar si es declaración inicial o corrección.
n. Número de la declaración
o. Número de la transacción
p. Firma del agente retenedor. En el caso de las personas jurídicas esta firma debe corresponder a la del representante legal y en las entidades públicas a la del tesorero o pagador. Sin perjuicio de la responsabilidad del agente retenedor esta efecto en cuyo caso se deberá informar previamente a la secretaría de hacienda o la dependencia que este delegue.
q. Cuando el agente retenedor este obligado a tener revisor fiscal, la firma de este. En caso de no estar obligado a tener revisor fiscal, la firma del contador, cuando el patrimonio bruto o los ingresos en el año inmediatamente anterior sean iguales o superiores a (250) SMMLV.

ARTICULO 113. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes.

ARTICULO 114. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCION. Para el pago de las sanciones pecuniarias, correspondientes, estableces la siguiente responsabilidad solidaria:

- Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter retenedor.
- Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si esta carece de persona jurídica.
- Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

ARTICULO 115. SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONOMICOS POR RETENCION. Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

a. Cuando haya vinculación económica entre el retenedor y contribuyente. Para este efecto, existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y su socio o coparticipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad y,

b. Cuando el contribuyente no presenta a la administración el respectivo

comprobante dentro del término indicado al efecto, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

ARTICULO 116. DEVOLUCIONES, RECISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de devoluciones, recisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en el impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fueren suficientes con el saldo podrá afectar los periodos inmediatamente siguientes. En todo caso, el agente de retención, deberá conservar los soportes y registros y correspondientes a disposición de la secretaría de hacienda para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTICULO 117. RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención, reintegrara los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere del caso. En tal periodo se descontara dicho valor de las retenciones por declarar y consignar; si no es suficiente el saldo lo descontara en el periodo siguiente.
El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fuere exigidas por la secretaría de hacienda municipal.

ARTICULO 118. ADMINISTRACION, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de la retención en la fuente a título de renta, que disponga el estatuto tributario nacional, serán aplicables a las retenciones del impuesto de industria y comercio y a los contribuyentes de este impuesto.

ARTICULO 119. CASOS DE SIMULACION O TRIANGULACION. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención la secretaria de hacienda establecerá la operación real y aplicara las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participe en la operación.

CAPITULO IV

IMPUESTO SOBRE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 120. NATURALEZA JURIDICA. Ley 140 /94 y Resolución 2444/2004 expedida por el Ministerio de Transporte**.**

ARTICULO 121 DEFINICION. Se entiende por publicidad exterior visual al medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías,

signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentran montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil; la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8mts2).

PARÁGRAFO 1. En general los elementos contemplados dentro de la publicidad exterior visual se someterán al cumplimiento de la Ley 140 de 1994 y la Resolución 2444 de Mayo 07/2003 expedida por el Ministerio de Transporte. Este impuesto se aplicará a los no responsables del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros que coloquen publicidad exterior visual en jurisdicción del Municipio de Los Patios.

PARAGRAFO 2. En el municipio de Los Patios la Publicidad exterior visual instalada en predios se sujetará al cumplimiento de las normas que el municipio establezca y a nivel nacional se expidan en la materia, los requisitos para su registro serán los señalados en las mismas.

En el caso de la publicidad exterior visual instalada en automotores esta se sujeta al cumplimiento de las normas municipales y a las regulaciones Nacionales expedidas por el Ministerio de Transporte, la Autoridad de Tránsito Municipal, los requisitos y procedimiento para su registro será fijado por la autoridad de Tránsito Municipal.

PARAGRAFO 3. No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente Estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 122. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Son elementos del impuesto:

1. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la colocación de publicidad exterior visual, a través de vallas o de cualquier otro elemento estructural cuya dimensión sea igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, ubicadas en lotes sin construir, destinados a parqueadero o espacios abiertos, en lugares públicos o privados, fijas o móviles, con vista al público, en zonas urbanas o rurales teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 140 y el plan de ordenamiento territorial en lo relativo al espacio público. Se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

PARAGRAFO 1. No generará este impuesto la publicidad exterior visual exhibida en el predio donde funcionan establecimientos industriales, comerciales y de

servicios que sea utilizada como medio de identificación o propaganda de los mismos, ya que dicha publicidad está considerada dentro del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros

PARAGRAFO 2. Tampoco generará este impuesto las vallas de propiedad de la Nación, El Departamento Norte de Santander, El Municipio de Los Patios, organismos oficiales, excepto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia.

2. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto a la publicidad exterior visual, el Municipio de Los Patios en cuya jurisdicción se coloquen o exhiban las vallas. Igualmente será sujeto activo el municipio de Los Patios cuando se trate de vallas móviles y las mismas circulen por esta jurisdicción.

SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto sobre la publicidad exterior visual las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho.

PARAGRAFO. Las agencias de publicidad o quien coloque la propaganda y el propietario de la valla, son solidarias y subsidiariamente responsables del pago del tributo y de las sanciones a que haya lugar.

3. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el área en metros cuadrados de la valla o elemento estructural, así como por el área de la publicidad exterior visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público cuya dimensión sea igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

4. CAUSACIÓN. El Impuesto sobre vallas y en general sobre publicidad exterior visual se causa en la fecha en que se solicite el registro respectivo, el cual deberá solicitarse de conformidad a la Ley 140 de 1994, dentro de los tres (3) días siguientes a la instalación o colocación de la publicidad. Este Impuesto se cobrará por mes anticipado, ya sea que los elementos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

5-TARIFAS. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área en metros cuadrados, son las siguientes:

a. La Publicidad Exterior Visual con área igual o inferior a 20mt2, pagará la suma equivalente al 1/4 de un salario mínimo legal mensual vigente, por mes o fracción de mes
b. La Publicidad Exterior Visual con área superior a 20 mts2 y hasta 48 mts2 pagará la suma equivalente al ½ salario mínimo legal mensual vigente, por mes o fracción de mes.
c. Aquellos elementos de Publicidad Exterior Visual volumétricos, cuya área total supere los 48 mts2, pagarán el impuesto correspondiente para vallas hasta 48 mts2 y un excedente del 5%, por metro cuadrado con base en la liquidación, por mes o fracción de mes.
d. En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione la Valla podrá

superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año.

e. La Publicidad Exterior Visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de Los Patios, pagará la suma equivalente al 1/3 de un salario mínimo legal mensual vigente por mes, siempre y cuando la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual sea la ciudad de Los Patios. Si la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual está ubicada en otro municipio o país, se cobrará el 1/2 salario mínimo legal mensual vigente por mes o fracción de mes que permanezca exhibida la Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de Los Patios.

Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del Impuesto de publicidad exterior visual por concepto de instalación o fijación de avisos no inferior a 8 mts2:

a. **Pasacalles**. El plazo máximo que podrán permanecer instalados será de 30 días calendario y se cobrarán 1/5 del valor de un salario mínimo mensual legal vigente por cada uno.
b. **Avisos, Avisos de tijera y no adosados a la pared.** Para los avisos carteleras no adosadas a la pared y avisos de tijera, plazo máximo que podrán permanecer instalados será de 30 días calendario y se cobrará cinco (05) salarios mínimos diarios legales vigente por evento publicitado. Este tipo de aviso no adosados a la pared tienen carácter temporal y su instalación se hará en el espacio público sin obstaculizar las zonas de circulación peatonal y vehicular.
c. **Pendones y festones.** El plazo máximo que podrá permanecer instalados es de 30 días calendario y se cobrará un (1) salario diario mínimo legal vigente por cada uno.
d. **AVISOS.** Para Publicidad Exterior Visual contenida en Avisos exhibida en fachadas de predios fuera del lugar donde se desarrollan las actividades de los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos, se le aplicará un valor equivalente al 10% del costo del elemento a instalar, el cual se fijará teniendo en cuenta el promedio de los precios del mercado.

PARÁGRAFO 1. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costa del mismo.

PARÁGRAFO 2. Los vehículos de servicio público o particulares que porten publicidad exterior visual móvil pagarán dos (2) salarios diarios mínimos legales vigentes por mes o fracción de mes.

PARÁGRAFO 3. La Secretaria de Planeación Municipal informará periódicamente a la Secretaría de Hacienda acerca del registro y desmonte de la publicidad exterior visual con el fin de iniciar o suspender la causación del Impuesto; en caso de no informarse acerca del desmonte de la misma por parte del propietario a la Planeación Municipal para efectos de suspender la causación del Impuesto, la Secretaria de Hacienda seguirá facturando y deberá ser cancelado. Lo mismo

hará la Secretaría de Planeación con respecto del registro y desmonte de la publicidad exterior visual móvil.

PARÁGRAFO 4. Para las vallas o cualquier otro elemento estructural diferente cuyo periodo de fijación sea inferior a un año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezca fijada. La fracción de mes se tomará como mes completo.

PARÁGRAFO 5. Toda valla o publicidad exterior visual sometida a este tributo, deberá llevar un mensaje de carácter social determinado por la Alcaldía Municipal, no superior al 30% del área total.

ARTICULO. 123 REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. El registro de la publicidad exterior visual de que trata el artículo 11 de la Ley 140 de 1994 en el Municipio de Los Patios, deberá hacerse ante Secretario de Planeación Municipal, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad o valla respectiva.

ARTICULO. 124 COMPETENCIA. El Secretaria de Planeación Municipal tendrá las siguientes funciones respecto al Registro o permiso de instalación:

a. Abrir un registro donde se consigne la solicitud y colocación de la publicidad exterior visual.
b. Será la encargada de otorgar el certificado de registro o permiso de instalación, previo pago del correspondiente impuesto ante la Secretaria de Hacienda Municipal y el cumplimiento de las normas vigentes contenidas en la Ley 40/94.

ARTICULO 125. SOLICITUD DE REGISTRO. Para efectos del registro ante o la Secretaria de Planeación Municipal de la publicidad exterior visual, el propietario de la publicidad o su representante legal deberá aportar por escrito la siguiente información:

a. Nombre de la empresa o publicidad, dirección de colocación de la publicidad, dirección del propietario o representante legal, identificación y/o NIT y demás información que permitan la identificación y ubicación del propietario o representante.
b. Nombre del propietario del inmueble donde se ubicara la publicidad, su identificación y autorización para la colocación de la misma.
c. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual incluidos los textos que en ella aparecen y sus modificaciones.
d. Recibo de Pago por concepto del impuesto
e. Copia del recibo del impuesto predial cancelado o paz y salvo municipal del predio donde se ubicara la valla.
f. Copia del paz y salvo de Industria y Comercio del propietario de la valla
g. Copia de la cédula del propietario de la valla
h. Estampilla Pro- Hospital
i. Registro Fotográfico de la publicidad

j. Concepto Técnico Sismo Resistencia firmados por Ingeniero Civil
k. Documento Propietario donde se ubica la valla

ARTICULO 126. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto sobre vallas se liquidará por parte de la Secretaría de Hacienda y se cancelará ante la caja de tesorería del municipio previo al registro de la publicidad establecido en el Artículo 11 de la Ley 140 de 1994, el cual deberá efectuarse a más tardar, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual, ante La Secretaria de Planeación Municipal de Los Patios.

PARAGRAFO. Una vez liquidado el impuesto se procederá a su cancelación conforme a lo previsto en el artículo anterior. En aquellos casos en que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimientos se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente.

ARTICULO 127. SANCIÓN POR NO REGISTRO O POR VIOLACIÓN DE LAS NORMAS A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Sin perjuicio de las demás sanciones determinadas en la Ley 140 de 1994 la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que no cumpla con la obligación de registrar la publicidad exterior visual dentro del término previsto en el artículo 127 de este Estatuto o que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 140 de 1994 y resolución 2444/2003 del Min Transporte, incurrirá en una multa que oscilara entre cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios etc., o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTICULO 128. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SANCION. Cuando se determine la sanción para los infractores de las normas de publicidad, se hará mediante resolución motivada suscrita por la Secretaria de Planeación Municipal y Hacienda municipal. La Secretaria de Planeación Municipal notificará sobre las infracciones al anunciante o a los dueños, arrendatarios y a la inspección Especial de Policía para dar cumplimiento a las normas vigentes.

Si el afectado dentro del término para recurrir previsto en el Código Contencioso Administrativo, acepta los hechos, pone término a la infracción, demuestra el pago del impuesto respectivo, si hay lugar a ello, y desiste del recurso, la sanción podrá reducirse hasta un diez (10) por ciento del valor inicialmente determinado, sin que en ningún caso fuere inferior al equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

Para ello el sujeto pasivo de la infracción deberá presentar memorial de desistimiento del recurso, adjuntando las pruebas pertinentes según lo indicado en el inciso anterior.

En caso de que no cancele la sanción establecida se procederá el desmonte de la misma por parte de la Inspección de Policía previa comisión de la Secretaria de Planeación, y, la liquidación del valor adeudado por concepto de la Sanción se remitirá a la Secretaria de Hacienda para el cobro por la vía coactiva.

PARAGRAFO. Los sujetos pasivos de este impuesto o los sujetos solidariamente responsables que a la fecha de expedición de este Estatuto tengan instalada publicidad exterior visual sin estar registrada, autorizada y pagados los impuestos, se les otorga un plazo de dos (2) meses para cumplir con lo previsto en los artículos anteriores, so pena de la aplicación de la sanción prevista en el presente estatuto y las demás sanciones autorizadas por la ley 140 de 1994.

ARTICULO 129. LUGARES DE UBICACIÓN. La publicidad exterior visual se podrá colocar en cualquier lugar del territorio del municipio salvo las siguientes excepciones:

a. En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan con fundamento en la Ley 9/89.

b. Dentro de los doscientos metros (200) de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.

c. Donde lo prohíba el Concejo Municipal conforme los numerales 7 y 9 del Art. 313 de la Constitución Nacional.

d. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.

e. Sobre la infraestructura, tales como poste de apoyo de las redes eléctricas y telefónicas puestas, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTICULO 130. VALLAS FIJAS. Salvo en los casos prohibidos, podrá colocarse publicidad exterior visual en zonas rurales o fuera del perímetro urbano para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento o como medio masivo de comunicación, dicha publicidad se colocara al lado derecho de la vía según el sentido de circulación del tránsito, en dos lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento.

ARTICULO 131. CARACTERISTICAS DE VALLAS. Las vallas fijas que se instalen, deben cumplir como mínimo las siguientes características:

- Alta resistencia del material a la intemperie.
- Ensamble sobre estructura metálica u otro material estable, instalada con sistemas fijos resistentes a los fenómenos naturales.
- La instalación de elementos permanentes o transitorios en los diferentes sitios en que se permite, tendrá en cuenta las condiciones especiales de visibilidad y preservación del paisaje, además de las condiciones de seguridad física.
- Las leyendas y dibujos no se deben confundir con las señales o marcas de

tránsito.
- Se le debe dar adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de inseguridad o deterioro.

ARTICULO. 132 UBICACIÓN, DISTANCIAS Y DIMENSIONES. Las vallas deben cumplir con las siguientes condiciones:

- Área máxima de 60 metros cuadrados, en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, el tamaño no superara los costados laterales de dichos inmuebles.
- La altura máxima del borde de la valle con respecto al nivel de la superficie que le sirva de cimiento al elemento, será de tres (3) metros.
- La longitud máxima será de doce (12) metros.
- La distancia mínima en relación con el cruce de ferrocarriles y puentes, retenes y curvas pronunciadas será de doscientos cincuenta (250) metros.
- En lotes privados, solares y patios internos, suburbanos y rurales, además de cumplir con los requisitos anteriores, el área de la valla no debe superar por ninguno de los costados los límites del inmueble.

ARTICULO 133. REGISTRO y CONCEPTO TECNICO. Las vallas que se instalen serán objeto del registro que trata la Ley 140/94 Art.11y se deberá adicionar el concepto técnico sobre cimentación y resistencia expedido y firmado por Ingeniero Civil debidamente matriculado.

ARTICULO 134. PROHIBICIONES DE INSTALACION DE VALLAS FIJAS. Además de lo establecido en el Art. 3 de la ley 140 de 1994, se prohíbe la instalación de vallas en los siguientes sitios:

- En las curvas de carreteras y autopistas
- En las glorietas a menos de ochenta (80) metros radiales tomados a partir del punto central de la misma.
- En las rondas de las corrientes naturales de aguas y zonas y zonas de protección ambiental.
- En zonas verdes que hagan parte de obras complementarias de puentes o pasos de desnivel.
- En puentes o pasos de desnivel.
- En áreas ornamentales y de circulación de las unidades deportivas a excepción de los utilizados como señalización o información de los usuarios.
- Dentro de los quince (15) metros radiales de distancia a una señal vial.

ARTICULO 135. AVISOS. Los avisos colocados en las vías municipales podrán ser pintados, grabados, proyectados, iluminados, luminosos y estar fabricados en metal, madera, plástico u otro material resistente a la intemperie. Los avisos con materiales reflectivos de alta retroflexión serán de uso exclusivo para la señalización del tránsito y nomenclatura urbana.

ARTICULO 136. PROHIBICIONES. Se prohíbe:

- Grabar o pintar propaganda comercial sobre monumentos históricos o artísticos, en andenes, árboles, elementos ornamentales, postes y estructuras de energía y en bienes de uso público, en elementos naturales como piedras, peñascos y praderas y en elementos artificiales creados por el hombre como placas de canalización o taludes de vías públicas.

- Instalar, pintar o fijas avisos, carteles o afiches publicitarios y comerciales en Puentes o pasos a desnivel, a excepción de la altura máxima y señales de tránsito e identificación del puente y en muros de contención ubicados en zonas públicas y en las placas de las canalizaciones de los ríos y quebradas.

ARTICULO 137. MANTENIMIENTO. A toda publicidad exterior visual deberá dársele mantenimiento de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTICULO 138. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes referentes a: actos que constituyan competencia desleal, que atenten contra las leyes de la moral y las buenas costumbres, que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco se utilizaran palabras, mensajes, símbolos o imágenes que atenten contra el debido respecto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional, o aquellas que atenten con las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual deberá contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTICULO 139. REMOCION O MODIFICACION DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por esta, cualquier o persona podrá solicitar su remoción o modificación ante las autoridades respectivas; igual requerimiento podrán efectuar las mismas autoridades a los propietarios o representantes de la publicidad mediante acción administrativa de oficio para determinar si la publicidad se ajusta a la Ley. Para tales efectos se ajustará a lo establecido a la norma legal que regula dicho concepto (Ley 140/94).

CAPITULO V

IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO Y PARTICIPACION DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS DEL IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 140. DEFINICIÓN: es un Impuesto directo, real y proporcional, que

recae sobre los vehículos automotores de servicio público de carga y pasajeros, registrados en las oficinas de tránsito del municipio de Los Patios y cuyo objeto es gravar la circulación habitual del vehículo dentro de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 141. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 33 de 1946, 48 de 1968,14 de 1983,Decreto 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Ley 448 de 1998.

ARTÍCULO 142. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforma el Impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público, son los siguientes:

1. SUJETO ACTIVO. El municipio de Los Patios.

2. SUJETO PASIVO. Persona propietaria o poseedor del vehículo automotor.

3. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de circulación y tránsito lo constituye la circulación de un vehículo de servicio público en forma habitual u ordinaria, dentro de la jurisdicción municipal de la ciudad de Los Patios.

4. BASE GRAVABLE. El valor comercial del vehículo constituye la base gravable del Impuesto de Circulación y Tránsito.

Cuando el vehículo entra en circulación por primera vez, la base gravable será el valor comercial registrado en la factura de compraventa; pero el impuesto corresponderá a un valor proporcional al número de meses o fracción que resta del año.

Para los años subsiguientes la base gravable se fijará de acuerdo a los valores establecidos mediante resolución por el Ministerio de Transporte o la entidad que haga sus veces, de acuerdo al periodo gravable.

Si el vehículo no se encuentra ubicado en la resolución del Ministerio de Transporte, el propietario deberá solicitar a dicho ministerio o a quien haga sus veces, se fije el avalúo comercial del mismo.

5. CAUSACIÓN. El Impuesto de circulación y tránsito para los vehículos de uso público o de servicio público se causará el 1º de enero de cada año gravable para todos los vehículos que circulen en forma habitual u ordinaria, dentro de la jurisdicción municipal de Los Patios y/o se encuentran matriculados ante el Secretaría de Tránsito de Los Patios.

6. TARIFA. El impuesto de circulación y tránsito para los vehículos de servicio público, equivale a una tarifa del dos por mil (2x1000) anual sobre el valor comercial del vehículo.

ARTÍCULO 143. TARIFA MINIMA. El Impuesto de circulación y tránsito para los vehículos de servicio público, tendrá como tarifa mínima anual la suma de 2% del

avaluó del vehículo

ARTÍCULO 144. PLAZOS PARA DECLARACIÓN Y PAGO E INCENTIVO FISCAL. El Impuesto de Circulación y Tránsito a cargo de cada propietario o poseedor de vehículo de servicio público, se pagará en una sola cuota, dentro de los plazos previstos, el cual no podrá exceder del 30 de junio de cada año, y será fijado por el Alcalde Municipal mediante decreto.

Los contribuyentes que cancelen el total del Impuesto anual a su cargo, a más tardar el 31 de marzo de cada año, se harán acreedores a un descuento del diez por ciento (10%) sobre el Impuesto total a cargo, sin perjuicio de lo dispuesto para la Tarifa Mínima.

ARTÍCULO 145. SANCIONES. En caso de mora en el pago de este impuesto se aplicarán mismas sanciones establecidas en este Estatuto y los intereses de mora respectivos.

PARTICIPACION SOBRE EL IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 146. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS SOBRE EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. La participación del veinte por ciento (20%) sobre el total del recaudo del Impuesto de vehículos automotores que recaudan los departamentos y que son transferidos por estos a la Tesorería Municipal, se causa en todos los casos a favor del municipio de Los Patios, siempre y cuando los propietarios de los vehículos de uso particular residentes en esta jurisdicción y que circulan en forma permanente en la ciudad señalen en el formulario respectivo la dirección habitual de residencia y la misma debe corresponder a Municipio de Los Patios.

Por lo anterior los propietarios de vehículos automotores de uso particular matriculados ante cualquier departamento del país o ante el distrito capital sometidos al Impuesto y que tengan domicilio habitual residencial o profesional en Los Patios, deberán indicar en la declaración del Impuesto de vehículos automotores la dirección correspondiente a su domicilio indicando claramente el nombre del municipio de Los Patios.

Dicha declaración la presentarán ante el Departamento o el Distrito Capital en que se encuentre matriculado el vehículo objeto de gravamen y la entidad financiera consignará la participación del veinte por ciento (20%) que corresponda a este municipio en la respectiva cuenta abierta para el efecto.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS MUNICIPALES

ATICULO 147. NATURALEZA Y ORIGEN LEGAL. El Impuesto de Espectáculos

Públicos es un tributo municipal creado por el numeral 1º del artículo 7º, Ley 12 del 23 de Septiembre de 1932, que se cobra sobre el valor de cada boleta de entrada personal a un espectáculo público de cualquier clase; actualmente dicho impuesto está consagrado en el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO. 148. ELEMENTOS DEL TRIBUTO: Son elementos del tributo de espectáculos públicos:

1. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos que se celebren en salones, salas, teatros circos, plazas, estadios u otros sitios o lugar donde se congregue la gente para presenciarlos u oírlos, tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musical, taurina, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilistas, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

2. SUJETOACTIVO. El Municipio de Los Patios es el sujeto activo del impuesto por la presentación de los espectáculos públicos efectuados dentro de su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, fiscalización, recaudo, control y cobro del mismo.

3. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público**.**

4. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público, función o representación que se exhiba o presente en la jurisdicción del Municipio de Los Patios, excluyendo de la misma otros impuestos indirectos, así como el valor atribuible como costo de entrada personal a aquellos espectáculos públicos de carácter gratuito**.**

5. TARIFAS. La tarifa del impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

6. CAUSACIÓN. La causación del Impuesto de espectáculos públicos municipales se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo, función o representación y será simultáneo con la causación del Impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte. Este Impuesto, al igual que el de espectáculos públicos con destino al deporte se causa sin perjuicio del Impuesto de industria y Comercio y Avisos y Tableros a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO. Se entiende por valor de cada boleta de entrada personal, el neto correspondiente al organizador o responsable del espectáculo, descontando los demás Impuestos indirectos incluidos en el precio de la boleta, sin perjuicio que el sujeto pasivo discrimine en el precio de la boleta los valores atribuibles a cada concepto, tales como, Precio Neto de entrada, IVA causado, si fuere el caso, Impuesto de Espectáculos Públicos de orden municipal e Impuesto de Espectáculos con Destino al Deporte, en cuyo caso la base gravable estará constituida por el precio neto de la entrada, es decir, el valor que corresponde al organizador y/o

responsable, sin hacer deducción alguna.

ARTICULO. 149. PERMISO. La realización de cualquier espectáculo público en Los Patios, así no genere para el realizador el pago de los impuestos, por no ser sujeto pasivo o hallarse exento de los mismos, sólo podrá efectuarse previa obtención del permiso o autorización respectiva por parte de la Alcaldía Municipal. Este permiso no podrá exceder de un año, sin perjuicio de su renovación, y se expedirá por escrito mediante resolución motivada, en la cual se expresarán claramente las condiciones generales de caducidad. Este permiso será en todo caso personal e intransferible.

PARAGRAFO.- Si el responsable del espectáculo no cancela oportunamente el impuesto correspondiente transcurrido un tiempo máximo de quince (15) días, el permiso concedido será cancelado.

ARTICULO 150. REQUISITOS PARA PRESENTAR ESPECTÁCULOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal por conducto de la Secretaría de Gobierno, solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha y hora de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Alcalde Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extra contractual, cuya cuantía y términos será fijada igualmente por el Alcalde Municipal, la cual podrá ser de carácter opcional a juicio del concedente del permiso.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación legal, mediante el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad que ejerza vigilancia o control.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo
5. Paz y Salvo de Sayco y Acinpro, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982, si ejecuta música al público.
6. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía de Norte de Santander, cuando a juicio de la administración lo requiera.
7. Constancia de la Tesorería Municipal, certificando la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas o fianzas que cubran la obligación
8. Breve escrito sobre el contenido del espectáculo público a presentar, responsable del mismo, con cédula, dirección y teléfono.
9. Indicar el valor unitario de la boleta, discriminado por cada clase de localidades.
10. Lista de precios de los productos a expender al público que debe ser autorizado por la Secretaria de Gobierno Municipal de acuerdo al tipo de

espectáculo.

PARAGRAFO 1. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en la ciudad de Los Patios, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

a) Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
b) Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces.
c) Certificación expedida por la Oficina de Prevención y Atención de Desastres Seccional.

PARAGRAFO 2. Una vez analizados los documentos de que trata el presente artículo y después de verificar que el espectáculo público cumple con todos los requisitos, la oficina competente antes de expedir el Acto Administrativo mediante el cual se autorice la presentación del espectáculo y proceder al sello de la boletería, deberá remitir el expediente a la Secretaría de Hacienda, para efectos de la liquidación del impuesto correspondiente y la determinación del valor de las pólizas, si el tributo no se pagare anticipado.

PARAGRAFO 3. Si la solicitud para la presentación del espectáculo público no cumpliere con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente se abstendrá de conceder el permiso correspondiente, hasta tanto los responsables de la presentación, cumplan plenamente con los mismos.

ARTICULO 151. ESPECTACULOS PUBLICOS DE CARÁCTER PERMANENTE. Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición, sólo requerirán que la Secretaría de Hacienda lleve el control de la boletería respectiva y liquide el correspondiente impuesto de espectáculos públicos, sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

ARTICULO 152. CLASES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Para efectos del impuesto, son espectáculos públicos, entre otros:

a. Las exhibiciones cinematográficas
b. Las actuaciones de compañías teatrales
c. Los conciertos y recitales de música
d. Las presentaciones de ballet y baile
e. Las óperas, operetas y zarzuelas
f. Los desfiles de modas
g. Las corridas de toros
h. Las riñas de gallos
i. Las ferias de exposiciones
j. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
k. Los circos
l. Las carreras de caballos, concursos hípicos y caninos
m. Las carreras y concursos de de carros

n. Las exhibiciones deportivas
o. Los espectáculos en estadios y coliseos
p. Las corralejas
q. Las presentaciones en recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (covercharge)
r. Los demás eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada

PARAGRAFO. La calificación de los espectáculos públicos como eminentemente deportivos, y/o recreativos, estará a cargo de la Secretaría de Gobierno municipal, previo concepto del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte, o entidad que haga sus veces.

ARTICULO 153. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener pre-impreso como mínimo los siguientes requisitos

a. Nombres y apellidos o razón social de quien presenta el espectáculo, y su NIT.
b. Valor de la boleta.
c. Numeración consecutiva.
d. Descripción específica o genérica del espectáculo.
e. Fecha, hora y lugar del espectáculo.
f. Entidad responsable.

PARAGRAFO. El responsable del espectáculo deberá cumplir las normas vigentes sobre facturación determinadas en el Estatuto Tributario Nacional, so pena de la aplicación de la sanción correspondiente.

ARTICULO 154. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda, una vez obtenido por parte de la Secretaría de Gobierno el permiso correspondiente, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda y devueltas al interesado. Con base en la boletería sellada, la Secretaría de Hacienda emitirá una resolución provisional de fijación del impuesto. Una vez verificado el espectáculo, el responsable entregará el remanente de boletas no vendidas, con el objeto de que la Secretaría de Hacienda realice o verifique la liquidación definitiva del impuesto y se proceda al pago del tributo que corresponda a las boletas vendidas, lo cual se hará mediante declaración y liquidación privada.

El responsable del espectáculo deberá entregar a la Secretaría de Hacienda dentro de un plazo máximo de dos (2) días hábiles, las boletas selladas y no vendidas, junto con la copia de la declaración y liquidación privada del impuesto, debidamente cancelada, salvo lo dispuesto para responsables con carácter permanente, quienes están autorizados a cumplir con esa obligación formal dentro

de los primeros dos (2) días hábiles del mes siguiente al que se realizó el espectáculo.

PARAGRAFO. La secretaría de gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la secretaria de hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de tal novedad al despacho.

ARTICULO 155. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, cheque certificado o garantía bancaria que se hará ante la Tesorería Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se habrán de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días en que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARAGRAFO 1. En el evento de que el responsable no pudiere efectuar la caución establecida, podrá garantizar el pago del impuesto mediante una póliza de seguros de una compañía legalmente constituida y con sede y poder de decisión en el municipio de Los Patios, mediante la cual garantice el pago de la cuantía total del impuesto.

PARAGRAFO 2. Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del espectáculo el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución o garantía previamente acreditada.

Lo anterior, sin perjuicio del plazo estipulado para los responsables de espectáculos públicos, de carácter permanente, los cuales podrán declarar y pagar el impuesto dentro de los dos (2) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que se realizó el evento.

PARAGRAFO 3. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar y la misma se encuentre vigente.

ARTICULO 156. MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda a la Secretaría de Gobierno, y ésta suspenderá al empresario o responsable el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos adeudados, junto con sanciones e intereses moratorios a la tasa prevista para los impuestos nacionales.

ARTICULO 157. EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia organizados por entidades sin ánimo de lucro, los cuales

tendrán una exención del veinticinco por ciento (25%) del impuesto.

2. Los pases de atención hasta por un máximo del dos por ciento (2%) del total de la capacidad instalada del escenario

3. Los eventos desarrollados directamente por entidades gubernamentales de cualquier orden

4. Las funciones o presentaciones promovidas por la administración municipal.

5. Las eminentemente deportivas y recreativas certificadas por la Secretaría de Gobierno, las cuales tendrán exoneración del sesenta por ciento (60%) del impuesto, siempre y cuando fueren organizados por entidades sin ánimo de lucro.
6. Los espectáculos públicos gratuitos.

PARAGRAFO. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 158. PARQUES RECREATIVOS. Los parques recreativos deberán presentar a la Impuestos Secretaría de Hacienda, antes de la apertura del parque o periódicamente cada tres (3) días, los tiquetes o boletas de entrada a los mismos con su respectivo precio para que sean sellados.

PARAGRAFO. Los responsables de los parques de diversiones, deben garantizar al Municipio que sus equipos se encuentran en condiciones óptimas y, por consiguiente, son aptos para su utilización.

ARTICULO 159. DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios, declarados y autoliquidados por los responsables se verificarán y controlarán por parte de la Secretaría de Hacienda de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados y con los datos obtenidos a la entrada de los eventos por parte de los delegados de la Administración Tributaria Municipal.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos previstos en los artículos anteriores de este Estatuto.

Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

Las boletas que no se vendan deberán ser devueltas a la oficina de impuestos con el objeto de liquidar en forma exacta el impuesto causado sobre las entradas reales.

ARTICULO 160. CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda podrá ordenar por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente,

ubicarse en las taquillas respectivas y ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual los funcionarios comisionados deberán llevar autorización y su plena identificación. Las autoridades policiales deberán apoyar dicha labor.

ARTICULO 161. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS. Cuando se trate de un establecimiento o escenario público, en el cual no se cobre ningún valor por su ingreso o disfrute, los propietarios o empresarios no podrán establecer consumo mínimo, ni incrementar los precios de los bienes expendidos, sin previa autorización de la Secretaria de Gobierno Municipal, para lo cual, con ocho (8) días de anticipación a la presentación del espectáculo, debe solicitarse la fijación de precios de los artículos a expenderse a los asistentes, salvo que tales artículos estuviesen exentos de control de precios.

CAPITULO VII

IMPUESTOS DE ESPECTACULOS PUBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

ARTICULO 162. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte tuvo su origen en el artículo 8º de la ley 1ª del 25 de enero de 1967, el artículo 5º de la ley 49 del 7 de diciembre de 1967, el artículo 4º de la ley 47 del 7 de diciembre de 1968, el artículo 9º de la ley 30 del 20 de diciembre de 1971 y fue reglamentado finalmente por los artículos 70, 77, 79 y 80 de la ley 181 del 18 de enero de 1995.

ARTÍCULO 163. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos del Impuesto de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte son:

1. **SUJETO ACTIVO.** El municipio de Los Patios será el sujeto activo del Impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte que se cause en su jurisdicción.
   Este impuesto es de carácter nacional cedido en administración y fiscalización al municipio.

2. **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público de cualquier clase, pero el responsable del recaudo y pago del Impuesto oportunamente al Municipio de Los Patios, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la boleta de entrada personal que permite el ingreso al espectáculo público de cualquier clase que se presente dentro de la jurisdicción del Municipio de Los Patios.

4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal al espectáculo público de cualquier clase, que se realice en la jurisdicción del Municipio de Los Patios, excluyendo de la misma otros Impuestos indirectos, así como el valor atribuible como costo de entrada personal a aquellos espectáculos públicos de carácter gratuito.

5. **CAUSACIÓN.** La causación del Impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo, función o representación y será simultáneo con la causación del Impuesto a los espectáculos públicos municipales. Este Impuesto, al igual que el de espectáculos públicos municipales se causa sin perjuicio del Impuesto de industria y Comercio y Avisos y Tableros a que hubiere lugar.

6. **TARIFA.** La tarifa de este tributo será del diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase, excluido los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTÍCULO 164. DESTINACIÓN. El Municipio de Los Patios a través de la Secretaría de Hacienda será el encargado de la determinación, discusión y régimen sancionatorio incluida su imposición, del impuesto de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte.

Los recursos serán recaudados e invertidos por conducto del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte, IMRD, en cumplimiento de la Ley 12 de 1986, el Decreto 77 de 1986, y la Ley 181 de 1995, y se destinarán a la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos, contando con la asistencia técnica del Instituto Colombiano del Deporte, “COLDEPORTES”.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR Y GUIAS DE MOVILIZACION DEL GANADO

ARTICULO 165. NATURALEZA LEGAL. El impuesto de degüello y ganador menor se encuentra establecido en la Ley 20/1908 Art. 17 num. 3, artículo 3º de la Ley 31 de 1945 y compilado en el artículo 226 del Código de Régimen Municipal y en el Decreto 1333/86.

ARTICULO 166. ELEMENTOS DEL TRIBUTO: Son elementos del tributo de degüello:

1. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye el degüello, sacrificio o consumo de ganador menor, tales como porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realicen en la jurisdicción del municipio de Los Patios, así como el expendio de carnes de ganado menor sacrificado en otros municipios.

2. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de este impuesto es el Municipio de Los Patios y en él radican las facultades de administración, recaudo y

control.

3. **SUJETO PASIVO.** Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar o el expendedor que no pudiere justificar el pago del impuesto por parte del propietario o poseedor del ganado menor sacrificado.

4. **BASE GRAVABLE.** Está constituida por el número de semovientes menores o unidades de ganado por sacrificar.

5. **TARIFA.** La tarifa a aplicar será el equivalente al CERO punto CINCO por ciento (0.5%) del salario mínimo mensual legal vigente por cada kilogramo bruto del ganado o especie menor objeto del sacrificio.

PARAGRAFO. Serán agentes retenedores del impuesto de degüello de ganado menor las siguientes personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, propietarios de los siguientes establecimientos: frigoríficos, almacenes de cadena, supermercados y grandes expendios de carne en donde se vendan especies menores y los que mediante resolución designe como tal la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 167. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico o el particular que sacrifique o enajene ganado menor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo y las sanciones a que haya lugar, ante la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 168. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario de los semovientes, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico.

a. Visto bueno de salud pública o de la entidad que haga sus veces.
b. Visto bueno de la respectiva Alcaldía
c. Guía de degüello
d. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o herretes registrados ante la Secretaría de Hacienda del Municipio.

ARTICULO 169. GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el transporte y sacrificio de ganado menor.

Ningún animal, objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente; los responsables de este impuesto están obligados a presentar la guía de degüello de que trata este artículo ante la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 170. REQUISITOS DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del Impuesto correspondiente.
3. Confrontación del peso del animal si se trata de sacrificio, o de carnes

traídas de otros municipios

ARTICULO 171. VIGENCIA DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de degüello expedida previa cancelación del impuesto tiene una vigencia de tres (3) días. La administración del matadero o frigorífico anulará las guías al momento del sacrificio y mantendrá los originales a disposición de las autoridades competentes por dos (2) años.

ARTICULO 172. CAUSACIÓN. El impuesto al degüello de ganado menor se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello y deberá pagarse mediante el recibo oficial de impuestos diseñado por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 173. RELACION. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares presentarán diaria o semanalmente ante la Secretaria de Hacienda Municipal una declaración sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTICULO 174. DEFINICION. Entiéndase la designación de ganado menor a las especies tales como la porcina, ovina, caprina y demás especie menor que se sacrifiquen en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 175. PROHIBICIÓN. Las rentas sobre degüello de ganado menor no podrán darse en arrendamiento, conforme a lo establecido por el artículo 226 del Código de Régimen Municipal.

ARTICULO 176. SANCION. La violación a las normas reguladas en este capítulo será sancionada con un recargo del ciento por ciento (100%) del impuesto respectivo.

ARTICULO 177. GUIAS DE MOVILIZACION. Las constituye la expedición de licencias para transportar ganado dentro de la jurisdicción municipal de Los Patios o a otra jurisdicción por parte del propietario del ganado o persona autorizada para transportarlo.

ARTICULO 178. BASE GRAVABLE. Lo constituye la clase y número de semovientes a transportar y la tarifa a aplicar será el equivalente a cuatro punto cero (4.0%) del salario mínimo mensual legal vigente por cabeza.

PARTICIACION DEL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR

ARTICULO 179. El municipio de Los Patios, recibe de conformidad con el artículo 12 de la ley VIII de 1909, una participación de los recaudos departamentales por concepto de la renta de degüello de ganado mayor generada en su jurisdicción, transferencia que deberá realizarse dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente a su causación.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTICULO 180. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana, licencia y permiso de construcción está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, Decreto 1333 de 1986 y Ley 9 89 reglamentado en el Decreto 1319/93 y Decreto 1469 de 2010.

ARTICULO 181. ELEMENTOS DEL TRIBUTO. Son elementos del impuesto de delineación urbana:

1. HECHO GENERADOR. El Hecho Generador del Impuesto de Delineación Urbana es la construcción, ampliación, modificación, adecuación de nuevas edificaciones o la refacción de los existentes, entendiendo por edificio la construcción hecha por materiales resistentes destinados a vivienda u otros usos incluyendo construcciones con destino al cerramiento de predios, urbanizaciones, parcelaciones, construcción, rehabilitación, reparación, sustitución modificación y/o ampliación de instalaciones y redes de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones; construcción de elementos de enlace urbano y construcción o dotación de amoblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas, así como la construcción y rehabilitación de andenes, parques, plazas, alamedas, separadores, ciclorutas, orejas de puentes vehiculares, vías peatonales, escaleras, y rampa y en general las construcciones efectuadas con destino a diferentes usos y reglamentadas en el Decreto 1469 de 2010.También se considera hecho generador la demarcación para la urbanización de terrenos en áreas urbanizables no urbanizadas y proyectos superiores a cinco mil (5.000) m2.

2. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana, licencia y/o permiso de construcción, los propietarios o poseedores de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

3. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto de delineación urbana, licencia y/o permiso de construcción, el Municipio de Los Patios y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

4. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana es el monto total del presupuesto de obra o construcción o de la construcción o dotación de amoblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas. Para la construcción, rehabilitación, reparación, sustitución modificación y/o ampliación de instalaciones y redes de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones; construcción de elementos de enlace urbano y construcción será base de liquidación la longitud en metros lineales que se requiera para la instalación de las redes y el tipo de vía de conformidad con el plan de ordenamiento territorial sobre el cual se realice la obra. Para la demarcación es el valor del Impuesto Predial de la vigencia. Y para la construcción del mobiliario urbano será el valor del elemento.

5. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana, licencia y/o permiso de construcción y urbanización, se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

Este impuesto deberá pagarse previamente a la expedición del acto administrativo que otorga la licencia de construcción, urbanización o remodelación correspondiente por parte del Secretario de Control urbano, en los recibos oficiales diseñados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

6. TARIFAS. La tarifa del impuesto para licencias de urbanización de terrenos será la que resulte de aplicar la ecuación establecida en el Decreto 1469 de 2010 La Tarifa correspondiente a la licencia de construcción de edificaciones será de aplicar la ecuación establecida en el Decreto 1469 de 2010 Las demás actuaciones de la oficina competente del Municipio para el caso del Impuesto de delineación urbana y construcción se regirán por lo establecido en el de en el Decreto 1469 de 2010

PARAGRAFO. Para establecer el monto del presupuesto estimado de las obras de urbanismo y áreas de cesión, se estimara el valor presupuestal, basados en precios suministrados por Camacol, mediante una tabla que renovara cada año en cuadrado de área urbanizada, según lo establecido en la zonificación del área urbana y especificación utilizada

ARTÍCULO 182. LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO. Este Impuesto deberá pagarse previamente a la expedición de las licencias urbanísticas que otorgan la Secretaria de Control Urbano y Vivienda.

Para que la Secretaria de Control Urbano y Vivienda expidan las licencias urbanísticas correspondientes, entregarán una liquidación del Impuesto de Delineación Urbano al interesado, quien la presentará en la Secretaria de Planeación Municipal para su verificación y aprobación, y con el informe correspondiente expedido por esta dependencia, la presentará en la Secretaria de Hacienda, quien expedirá el recibo oficial, que se cancelará a favor del Tesoro Municipal por conducto de la red bancaria debidamente autorizada. Este procedimiento no delimita las funciones de fiscalización de laAdministración Tributaria Municipal.

ARTICULO 183. COSTO MÍNIMO DEL PRESUPUESTO. Para efectos del impuesto de delineación urbana, licencia y/o permiso de construcción, CAMACOL o la entidad que haga sus veces, fijará las tarifas el método que se debe emplear para el cálculo de los presupuestos de obra a que hace referencia éste Título".

ARTICULO. 184 EXCLUSIONES. Se excluyen del presente impuesto:

- Los programas de interés social desarrollados directamente por el Municipio de Los Patios.

- Las obras de construcción, ampliación, modificación y adecuación de los edificios de propiedad del municipio y sus entes descentralizados.

- Igualmente las obras que se realicen para reconstruir inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales.

- Igualmente quedan excluidas del Impuesto de delineación urbana las licencias urbanísticas que soliciten las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal, salvo las empresas industriales y comerciales del estado, y las sociedades de economía mixta.

PARÁGRAFO. Los constructores de vivienda de interés social se harán acreedores de la exención señalada, siempre y cuando obtengan la Resolución motivada del reconocimiento, presentando a la Secretaría de Hacienda Municipal: Solicitud escrita anexando el Certificado de Existencia y Representación legal, NIT y cédula de ciudadanía del propietario o representante legal, proyecto aprobado por la entidad competente. La respectiva declaración privada del impuesto exigible en la fecha de tramitación de la licencia de construcción respectiva ante la Curaduría Urbana, acompañada del presupuesto de construcción y una Certificación en que conste que el precio final de enajenación de la vivienda para hacerse acreedor a la exención es inferior a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales.

La Secretaría de Hacienda Municipal ejercerá las labores de fiscalización sobre dicha exención para determinar si el precio final de enajenación de las soluciones de vivienda que originaron la exención excede la cifra prevista en este artículo, y el constructor o urbanizador estará obligado a cancelar el Impuesto correspondiente que se cause por la exención perdida, junto con las Sanciones e intereses moratorios desde la fecha en que se haya reconocido la exención y/o se hubiere presentado la declaración del Impuesto de delineación.

Para determinar si las soluciones de vivienda ejecutadas conservaron el precio de venta que dio lugar a la exención, el constructor deberá presentar una vez concluido el proyecto fotocopia de los folios de matrícula inmobiliaria donde conste el precio final de venta de cada vivienda y/o constancia del notario en el cual se otorgaron las respectivas escrituras de venta u otro documento o prueba idónea a juicio de la secretaría de hacienda.

ARTICULO 185. OBLIGACION DE NOTARIOS Y REGISTRADORES. Los notarios y registradores de instrumentos públicos no procederán a autorizar ni a inscribir respectivamente, ninguna escritura de división de terrenos o parcelación de lotes, sin que se acredite previamente el otorgamiento de la respectiva licencia urbanística, que deberá protocolizarse con la escritura pública correspondiente.

LICENCIA DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCION

ARTÍCULO 186. LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCIÓN. Para adelantar obras de urbanización, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación y demolición de edificaciones; parcelaciones,

loteo o subdivisión de predios, y para la intervención y ocupación del espacio público en las áreas urbanas y rurales, se deberá obtener licencia urbanística, con sujeción al Plan Básico de Ordenamiento Territorial Municipal, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

Las licencias de intervención y ocupación de espacio público que se expidan por el Municipio a través de la Secretaria de Planeación Municipal deben aprobarse, previo el pago del Impuesto de Delineación Urbana.

ARTÍCULO 187. NORMAS GENERALES. La Administración Municipal se regirán por lo establecido en el acuerdo 024 del 2000 y sus modificaciones excepcionales, por medio del cual se adopta el plan básico de ordenamiento territorial y decreto 1469 del 2010 ó las normas que lo modifiquen para la expedición de las licencias urbanísticas, y sobre qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

ARTÍCULO 188. CLASES DE LICENCIAS. Las licencias urbanísticas son las señaladas en las normas nacionales vigentes y el procedimiento para su expedición se sujetará a las normas que las mismas establezcan.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 189. Ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, multas, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones, estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia.
En los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el Alcalde o él quien delegue, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida.

ARTÍCULO 190. SANCIONES URBANÍSTICAS. Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determinan, por parte del Alcalde Municipal o quien delegue, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o

reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

1. Multas sucesivas que oscilarán entre quince (15) y treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 810 de 2003

2. En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por el Plan Vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, o destinado a equipamientos públicos. Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

3. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común. En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

4. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

   También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la

licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

5. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo.

   En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, en lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstas para este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1995 ó en aquellas normas que la adicionen, modifiquen o complementen.

6. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma.

PARÁGRAFO. Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en el presente Estatuto que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio arquitectónico y cultural la reincidencia de la falta, o la contravención a normas urbanísticas estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial, así como la contravención a las normas establecidas en la Ley 400 de 1997.

ARTÍCULO 191. ADECUACIÓN A LAS NORMAS. En los casos previstos en el numeral 3 del artículo precedente, en el mismo acto que impone la sanción se ratificará la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras y se dispondrá de un plazo de sesenta (60) días para que el infractor se adecue a las normas obteniendo la licencia correspondiente. Si vencido este plazo no se hubiere obtenido la licencia, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado y la imposición de las multas sucesivas en la cuantía que corresponda, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta infractora, además de la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

En los casos previstos en el numeral 4 del artículo anterior, en el mismo acto que impone la sanción se ordenará la suspensión de los servicios públicos domiciliarios y se ratificará la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras. El infractor dispondrá de sesenta (60) días para adecuar las obras a la

licencia correspondiente o para tramitar su renovación, según sea del caso. Si vencido este plazo no se hubiere tramitado la licencia o adecuado las obras a la misma, se procederá a ordenar, a costa del interesado, la demolición de las obras ejecutadas según la licencia caducada o en contravención a la misma, y a la imposición de las multas sucesivas, en la cuantía que corresponda, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta infractora, además de la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 192. RESTITUCIÓN DE ELEMENTOS DEL ESPACIO PÚBLICO. Los elementos constitutivos del espacio público que fuesen destruidos o alterados, deberán restituirse en un término en dos meses contados a partir de la providencia que impongan la sanción.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas por cada mes de retardado, en las cuantías señaladas en el numeral 2 del artículo 138 del presente estatuto y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

ARTÍCULO 193. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD. A quien hubiere incurrido en las infracciones urbanísticas señaladas en el artículo 137 de este Estatuto que no hayan originado actos administrativos sancionatorios que se encuentre en firme a la fecha de expedición del presente Estatuto, podrá acogerse a las sanciones administrativas previstas en el artículo 138 de este Estatuto, en cuanto sean más favorables para el infractor. Así mismo, de oficio, los funcionarios competentes aplicarán esta favorabilidad administrativa.

ARTÍCULO 194. PROCESOS DE LEGALIZACIÓN Y REGULARIZACIÓN URBANÍSTICA. Las multas y sanciones urbanísticas a las que se refiere el artículo 138 no serán aplicables tratándose de poseedores de viviendas en programas de legalización y regularización urbanística de asentamientos de vivienda de interés social existentes a la entrada en vigencia del presente Estatuto que adelante la Alcaldía Municipal o entidades municipales competentes, siempre que dichas actuaciones administrativas se ajusten a lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 195. OBLIGACIÓN DE NOTARIOS Y REGISTRADORES. Los notarios y registradores de instrumentos públicos no procederán a autorizar ni a inscribir respectivamente, ninguna escritura de división de terrenos o parcelación de lotes, sin que se acredite previamente el otorgamiento de la respectiva licencia urbanística, que deberá protocolizarse con la escritura pública correspondiente, salvo los casos de cumplimiento de una sentencia judicial. También se abstendrán de autorizar o inscribir, respectivamente cualquier escritura de aclaración de linderos sobre cualquier inmueble que linde con zonas parques naturales o cualquier bien de uso público sin contar con la autorización expresa de la Alcaldía Municipal.

Cuando se trate de escrituras de loteo o reloteo de inmuebles sujetos al régimen de planificación y gestión asociada de que tratan los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley 388 de 1997, los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos deberán trasladar los gravámenes existentes sobre los inmuebles iníciales

a las escrituras y matrículas inmobiliarias correspondientes a los inmuebles resultantes del proyecto de reajuste de tierras, integración inmobiliaria o cooperación entre partícipes, de acuerdo con el procedimiento especial de reloteo y transferencia de derechos que para el efecto define el Gobierno Nacional. Igual procedimiento se aplicará para los inmuebles resultantes en proyectos de renovación urbana que se desarrollen en procesos de reconstrucción por desastre natural.

ARTÍCULO 196. LICENCIAS PARA CERRAMIENTOS DE OBRA Y REPARACIONES LOCATIVAS. Las reparaciones o mejoras locativas, consideradas como aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato, sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales y formales, y/o volumetría no requieren licencia de construcción.

CAPITULO X

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 197. NATURALEZA Y OBJETO. Es un gravamen creado por la Ley 97 de 1913, art. 1º, literal a); Ley 84 de 1915, Art. 1º, literal a), que recae sobre los beneficiarios del servicio de alumbrado público del municipio de Los Patios.

ARTÍCULO 198. DEFINICIÓN DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio de Los Patios.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

PARÁGRAFO. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio.

ARTICULO 199. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Son elementos del impuesto de alumbrado público

1. HECHO GENERADOR. Lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público que preste el municipio de Los Patios en forma directa o a través de concesionarios.

2. CAUSACIÓN. El impuesto se causa a partir del momento en que las personas naturales o jurídicas residenciadas en el municipio comienzan a ser usuarias del servicio de energía eléctrica que se presta en ésta jurisdicción.

3. SUJETO ACTIVO. Es el municipio de Los Patios, ente administrativo en el cual recaen las funciones de administración y control."

4. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el usuario del servicio de energía eléctrica del municipio de Los Patios.

5. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor facturado a los usuarios por concepto de consumo de energía eléctrica, independientemente del comercializador de energía que se la suministre.
La base gravable está constituida por: para sector residencial por el estrato al que pertenezca el inmueble y para el sector comercial e industrial por los rangos de kilovatios fijados por mes.

6. PERÍODO GRAVABLE Y PAGO DEL IMPUESTO. El período gravable de éste impuesto será mensual y podrá facturarse junto con el servicio de energía eléctrica que se preste en la jurisdicción del municipio de Los Patios, previo convenio con las entidades prestadoras de los servicios correspondientes.

ARTICULO 200. TARIFAS. Las tarifas del impuesto de alumbrado público conforme son las que a continuación se designan

ESRATO	TARIFA (PESOS)
1	7.00%
2	11.75%
3	11.80%
4	11.80%
5	12.00%
6	12.00%
INDUSTRIAL	7.9%
OFICIAL	9.85%
COMERCIAL	12.90%

ARTICULO. 201. Los establecimientos del sector oficial con destinación a programas educativos, así como los centros y puestos de salud quedan exentos del pago correspondiente impuesto.

CAPITULO XI

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA CORRIENTE

ARTICULO 202. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor extra y corriente en el Municipio de Los Patios está autorizada por el artículo 117 de la Ley 488/98, Ley 788/2002.

ARTICULO 203. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION. Son elementos de la obligación:

1. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de Los Patios.

2. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente es el Municipio de Los Patios, a quien le corresponde a través de la Secretaría de Hacienda, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma.

3. RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS. Son responsables o sujetos pasivos de la sobretasa Conforme al Artículo 119 ley 488 de 1998, los siguientes:

- Los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente. Los productores e importadores.

- Los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan.

- Los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

4. CAUSACION. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

5. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente para la zona de frontera el Ministerio de Minas y Energía o la entidad que este designe para tal fin..

PARAGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

6. TARIFA la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en el Municipio de Los Patios será la tarifa en el parágrafo segundo del artículo 55 de la ley 788 de 2002, correspondiente a un dieciocho punto cinco por ciento (18.5%).

PARAGRAFO. Es deber de la Secretaría de hacienda Informar la tarifa adoptada a los responsables de declarar y pagar el impuesto antes de iniciar el periodo gravable

para el cual aplica la mencionada tarifa.

ARTICULO 204. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de su causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

PARAGRAFO 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendarios del mes siguiente al de la causación.

PARAGRAFO 2. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTICULO 205. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente están sujetos a responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de sobretasa a la gasolina, tal como se dispone en el los artículos anteriores de este Estatuto y a las sanciones previstas en el Art. 125 de la Ley 488/98.

ARTICULO 206. CARACTERÍSTICAS DE LA SOBRETASA Y DESTINACIÓN. Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina podrán titularizarse y tener en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago del municipio. Sólo podrán realizarse en el territorio nacional, dentro del respectivo período de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho período. Los recursos de la sobretasa serán de libre destinación.

ARTICULO 207. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, son de competencia del Municipio de Los Patios a través de la Secretaría de Hacienda. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO 1. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien

efectuadas para cada municipio, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARAGRAFO 2. Cuando en desarrollo de la función de distribución de combustible que tiene asignada ECOPETROL para las zonas de frontera, esta entidad firme contratos o convenios de distribución con otros no considerados distribuidores mayoristas del combustible, la responsabilidad por la declaración y pago de las sobretasas a la gasolina ante el municipio de Los Patios, estará a cargo de ECOPETROL.

ARTICULO 208. GASOLINA PROVENIENTE DEL VECINO PAIS EN ZONA DE FRONTERA. (Disposición emitida por el Presidente de la República en Concejo Comunal de fecha 15 de mayo/2004). Teniendo en cuenta que dicha disposición aún no se encuentra regulada por norma expresa, el cobro del impuesto sobre la gasolina motor extra y corriente proveniente del vecino país de Venezuela en lo que respecta a los elementos de la obligación tributaria, para este efecto se asimilaran al señalado en el presente título con respecto al cobro del impuesto de la gasolina motor extra y corriente nacional.

ARTICULO 209. SISTEMA DE RECUADO Y DISTRIBUCION. Corresponde la implementación de sistema para el recaudo y distribución al Departamento Norte de Santander. Del recaudo que registre el Departamento corresponderá un porcentaje para el municipio de Los Patios equivalente al CINCO PUNTO CERO POR CIENTO (5.0%) establecido en presente Estatuto.

TITULO II

ESTAMPILLAS

CAPITULO I

ESTAMPILLAS PROCULTURA

ARTICULO 210. NATURALEZA JURÍDICA Y MARCO LEGAL. Ley 397/97 Art. 38 modificada por la Ley 666/2001 y Ley 715/2001 normas que regulan las competencias y recursos de las entidades territoriales en el sector de la Cultura, así mismo facultan la creación de estampillas en beneficio de la Cultura. En razón a lo anterior el Concejo Municipal de Los Patios mediante Acuerdo, autorizó bajo el amparo de las normas descritas la estampilla cuya finalidad será contribuir a las acciones, fomento estimulo y apoyo de las actividades en desarrollo de la Cultura del municipio de Los Patios.

ARTICULO 211. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION: Son elementos de la obligación:

1. HECHO GENERADOR. Toda actividad de contratación, suministro y proveedurías que realice el municipio con personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho.

2. SUJETO ACTIVO. El municipio de Los Patios quien tendrá las funciones de recaudo y fiscalización de los recursos.

3. SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos del pago del tributo de la Estampilla Pro-Cultura, las personas naturales y jurídicas que tengan vínculos con el municipio por Contratos en general, por órdenes de prestación de Servicios y por proveeduría, excluyéndose los convenios Inter- administrativos.

4. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato cualquiera que sea su índole (OPS, Suministro y/o Proveedor, contratos de obra, consultaría, etc).

5. TARIFAS. La tarifa a aplicar será la siguiente:

VALOR DEL CONTRATO	**0.5**%

ARTICULO 212. DESTINACIÓN DE RECURSOS. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

4. Un diez por ciento (10%) se destinará para la seguridad social del creador y del gestor cultural.

5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

CAPITULO II

ESTAMPILLA PROBIENESTAR DEL ANCIANO Y CENTROS DE ATENCION PARA LA TERCERA EDAD

ARTICULO 213. NATURALEZA JURÍDICA Y MARCO LEGAL. Ley 48/86, Ley 687 del 2001, Ley 1276 de 2009 normas que autorizan la emisión de estampillas pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano y centro de vida. Igualmente el mediante Acuerdo municipal se autorizó bajo el amparo de las normas descritas la estampilla cuya finalidad será contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano y centro de vida de la tercera de edad en el municipio de Los Patios.

ARTICULO 214. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION: Son elementos de la estampilla pro-anciano

1. HECHO GENERADOR. Toda actividad de contratación, proveedurías o suministros y las actuaciones administrativas que realice el municipio con personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho.

2. SUJETO ACTIVO. El municipio de Los Patios quien tendrá las funciones de recaudo, control y fiscalización de los recursos.

3. SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos del pago del tributo de la Estampilla Pro- Dotación de Bienestar del Anciano, las personas naturales y jurídicas que tengan vínculos con el municipio y sus entes descentralizados, las empresas industriales y Comerciales, y de servicios del nivel municipal por: Contratos en general, por Ordenes de prestación de Servicios y por proveeduría.

4. BASE GRAVABLE. El valor los contratos y sus adiciones que se realicen con el Municipio de Los Patios, incluidas las entidades descentralizadas, las Empresas Industriales y Comerciales, y de Servicios del nivel municipal.

5. TARIFAS. El 4 % del valor los contratos y sus adiciones que se realicen con el Municipio de Los Patios.

ARTICULO 215. CENTROS DE VIDA. Son centros de vida el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolo infraestructura física, técnica, y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

ARTICULO 216. SERVICIOS MINIMOS QUE PRESTARA EL CENTRO DE VIDA. Los servicios mínimos que prestara el centro de vida de Los Patios serán los siguientes:

a. Alimentación
b. Atención primaria de salud
c. Aseguramiento en salud
d. Capacitación en actividades productivas
e. Deporte, cultura y recreación.

ARTICULO 217. DESTINACION DE LOS RECURSOS. Se destinara en un setenta (70%) para la financiación de los centros de vida y el restante 30% a la dotación y

funcionamiento de los centros de bienestar del anciano.

El producido de la estampilla será destinado en los porcentajes establecidos a la construcción, instalación, dotación, adecuación funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar de anciano y centros de vida para la tercera edad del municipio de Los Patios.

CAPITULO III

ESTAMPILLA PRODESARROLLO ACADEMICO, CIENTIFICO Y TECNICO DE LA UNIVERSIDAD PUBLICA DE NORTE DE SANTANDER

ARTÍCULO 218. Autorizar la emisión y cobro de la estampilla PRODESARROLLO ACADEMICO, CIENTIFICO Y TECNICO DE LA UNIVERSIDAD PUBLICA DE NORTE DE SANTANDER, en el municipio de Los Patios.

ARTICULO 219. Los hechos que originan la obligación de adherir y anular la estampilla PRODESARROLLO ACADEMICO, CIENTIFICO Y TECNICO DE LA UNIVERSIDAD PUBLICA DE NORTE DE SANTANDER y las tarifas correspondientes a cobrar, serán las contempladas en la ordenanza 0026 de 2007 expedida por la Asamblea del Departamento de Norte de Santander.

TITULO III

DERECHOS Y TASAS

CAPITULO I

DERECHOS DE TRANSITO, PLACAS Y OTROS

ARTÍCULO 220. AUTORIZACION LEGAL. Los ingresos por concepto de derechos de tránsito están dados por la Ley 769 de 2002,Ley 812 de 2003, Ley 962 de 2005, Ley 903 de 2004, Ley 1005 de 2006, Resolución 4775 de 2009.

ARTÍCULO 221. DEFINICIÓN. Los ingresos por concepto de derechos de tránsito son los valores que deben cancelar los propietarios de los vehículos matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte, además de las tarifas fijadas por el Concejo Municipal de Los Patios en cumplimiento de la facultad dada por la Ley 769 de Agosto de 2002, las cuales están basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio, con indicadores de eficiencia, eficacia y economía.

PARAGRAFO. No se podrá cobrar sobretasas a los trámites de tránsito salvo autorización legal de acuerdo con el artículo 338 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 222. La Secretaría de Tránsito Municipal aplicará el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, conforme lo ordena el Ministerio de Transporte, como

un sistema electrónico en línea, que valida, registra y autoriza los trámites relacionados con automotores, conductores, licencias de tránsito, empresas de transporte, centros de enseñanza, remolques, maquinaría agrícola y de construcción autopropulsada, infracciones de tránsito, seguros, accidentes de tránsito y personas naturales o jurídicas que prestan servicio al sector acorde con la Ley 769 de 2002 y la Ley 1005 de 2006.

Este sistema facilitará a los usuarios de tránsito consultar vía Internet, todas las informaciones públicas del sector.

ARTÍCULO 223. LICENCIA DE CONDUCCIÓN, LICENCIA DE TRÁNSITO Y PLACA ÚNICA NACIONAL. En desarrollo de las facultades dadas por el artículo 338 de la Carta Política, y el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, se fijaron el método y el sistema para determinar las tarifas por derechos de tránsito, correspondientes a licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional.

Dentro de este cálculo se contempla un 35% que será transferido por la Dirección de Tránsito Municipal al Ministerio de Transporte, por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de la especie venal respectiva.

ARTÍCULO 224. La renovación de las actuales licencias de conducción expedidas legalmente no tendrá costo alguno para el titular de las mismas, por una sola vez.

ARTICULO 225. MATRICULA DEFINITIVA. Es la inscripción de un vehículo en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio, que da lugar a la entrega de placas y a la expedición de la Licencia de Tránsito.

ARTICULO 226. MATRICULA PROVISIONAL. Es el registro provisional de un vehículo en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte que se hace por un periodo de tiempo determinado mientras se realiza la inscripción definitiva y se expide la licencia de tránsito.

ARTICULO 227. TRASPASO. Es el trámite administrativo que se surte ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo dueño del vehículo.

ARTICULO 228. TRASLADO DE CUENTA. Es el trámite que se surte en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, mediante el cual se realiza el traslado del registro de un vehículo automotor hacia otro municipio del país.

ARTICULO 229. CAMBIO Y REGRABACIÓN DE MOTOR. Es el trámite administrativo que se surte en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, mediante el cual el propietario de un vehículo registra el cambio de un bloque o motor, por deterioro, daño o similares.

ARTICULO 230. REGRABACIÓN DE CHASIS O SERIAL. Es el trámite

administrativo que se surte ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, mediante el cual el propietario de un vehículo registra la regrabación o nueva impresión del mismo número que originalmente tenía el chasis, por deterioro o dificultad en sus lecturas o identificación.

ARTICULO 231. CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS O TRANSFORMACIÓN. Es el trámite administrativo que se surte ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, que le permite al propietario efectuar un cambio al vehículo en su tipo o modelo.

ARTICULO 232 CAMBIO DE COLOR. Es el trámite administrativo que se surte ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo.

ARTICULO 233. CAMBIO DE SERVICIO. Es el trámite administrativo que se surte ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, previa autorización del Ministerio del Transporte o la entidad que haga sus veces, para registrar el cambio de servicio del vehículo.

ARTICULO 234. CAMBIO DE EMPRESA. Es el trámite administrativo que se surte ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, previa autorización del Ministerio del Transporte o la entidad que haga sus veces, para registrar el cambio de empresa de transporte de un vehículo de servicio público.

ARTICULO 235. DUPLICADOS DE LICENCIAS. Es el trámite administrativo que se surte ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, mediante el cual se expide un nueva licencia de tránsito, en virtud de cualquier causa que así lo ocasione y amerite.

ARTICULO 236. DUPLICADOS DE PLACA. Es el trámite administrativo que se surte ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte para la obtención de un duplicado de las placas por hurto, pérdida o deterioro.

ARTICULO 237 CANCELACIÓN O ANOTACIÓN DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD. Es el trámite administrativo que se surte ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo.

ARTICULO 238 CHEQUEO CERTIFICADO. Es la revisión que efectúan los peritos del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, a los vehículos que pagan impuestos en otros municipios, para la realización de algún trámite, siempre y cuando fuera exigido por ley o reglamento.

ARTICULO 239 RADICACIÓN DE CUENTA. Es el trámite administrativo que se surte ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, mediante el cual se efectúa la inscripción o radicación de la cuenta o matricula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro municipio.

ARTICULO 240. REQUISITOS PARA LOS TRÁMITES. Los requisitos para la

realización de los trámites establecidos en los artículos anteriores, serán los establecidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte o normas vigentes.

ARTICULO 241. SERVICIO DE GRÚA. El servicio de grúa tendrá como finalidad colaborar en casos de accidentes, levantar vehículos que obstaculicen la vía o se encuentren estacionados en sitios prohibidos y en general para la organización del tránsito municipal.

PARAGRAFO. Los dineros recaudados por este concepto serán de libre destinación.

ARTICULO 242. GARAJES. Es el valor diario que se debe pagar al Municipio Los Patios cuando un vehículo automotor sea retenido por las autoridades del tránsito del municipio y sea llevado a los garajes destinados a tal fin.

ARTICULO 243. HABILITACIÓN DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y/O CALIFICACIÓN. Es la autorización expedida por la autoridad competente para la prestación del servicio público de transporte.

ARTICULO 244. RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. Es el trámite administrativo que se surte ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, con el fin de obtener la renovación de la licencia de que trata el artículo anterior, una vez vencida.

ARTICULO 245. VINCULACIÓN. Es el trámite administrativo que se surte ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, con el fin de obtener la autorización para la vinculación de un automotor a una empresa de transporte público.

ARTICULO 246. TARJETA DE OPERACIÓN. Es el trámite administrativo que se surte ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte con el fin de obtener el documento que autorice la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su licencia y en el área de operación autorizada.

PARAGRAFO. La tarjeta de operación será expedida por los funcionarios del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte en un término no mayor de quince (15) días, so pena de incurrir en sanciones disciplinarias correspondientes.

ARTICUO 247. PERMISO PARA TRANSPORTE ESCOLAR. Es el trámite administrativo que se surte ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte con el fin de obtener licencia para prestar el servicio de transporte escolar.

ARTÍCULO 248. ELEMENTOS DE LOS DERECHOS DE TRANSITO, PLACAS Y OTROS. Son elementos de los derechos de transito:

1. SUJETOS ACTIVOS. Son sujetos activos beneficiarios de las tarifas el Municipio

de Los Patios a través de la Secretaría de Tránsito Municipal, y el Ministerio de Transporte, en el porcentaje señalado derivado de la facultad de asignar series, códigos y rangos de la licencia de conducción, licencia de tránsito y placa única nacional.

2. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de las tarifas el titular en el caso de la licencia de conducción y el propietario del vehículo para los casos de la licencia de tránsito y la Placa Única Nacional.

3. TARIFAS. Los vehículos automotores matriculados en el municipio de Los Patios y los parqueaderos autorizados pagarán las siguientes tarifas o derechos por los siguientes trámites o servicios:

	CONCEPTOS	TARIFA EN PESOS
1	Tramite de cambio de carrocería	76.550
2	Tramite de cambio de color carro y moto	70.700
3	Tramite cambio de empresa	84.500
4	Tramite de cambio de motor	102.500
5	Tramite cambio de servicio	113.400
6	Tramite de cancelación de matricula	45.050
7	Tramite de rematricula	18.000
8	Tramite de certificado de tradición	28.150
9	Tramite recategorizacion licencia de conducción hacia arriba	3.700
10	Tramite refrendación licencia de conducción	3.700
11	Tramite regrabación	34.900
12	Tramite revisado nacional	28.150
13	Tramite tarjeta de operación	45.050
14	Tramite transformación	24.900
15	Tramite traslado de cuenta	8.100
16	Tramite traspaso	26.100
17	Tramite traspaso indeterminado	26.100
18	Garaje rodantes sin motor	2.100
19	Garaje motocicleta	6.200
20	Garaje automóvil, camioneta, camión y demás	12.100
21	Tramite de recategorizacion licencia de conducción abajo	3.700
22	Tramite de radicación de cuenta de vehiculo	18.550
23	Tramite de radicación de cuenta de moto	15.100
24	Tramite matricula vehiculo publico con prenda	38.300
25	Tramite matricula vehiculo publico	19.150
26	Tramite matricula vehiculo particular	19.150
27	Tramite matricula inicial vehiculo particular con prenda	38.300
28	Tramite matricula inicial moto con prenda	30.900
29	Tramite matricula inicial moto sin prenda	15.200
30	Tramite levante alerta	16.900
31	Tramite de modificación alerta propietario	30.550
32	Tramite inscripción alerta	15.700

33	Tramite habilitación empresa	175.600
34	Tramite de licencia de conducción o cambio de documento	3.700
35	Tramite duplicado placa moto	13.450
36	Tramite duplicado placa carro	25.750
37	Tramite de duplicado de licencia de transito	37.400
38	Tramite de duplicado de licencia de conducción	3.700

PARÁGRAFO. Las tarifas antes establecidas se incrementaran año a año conforme al IPC, autorizando a la entidad a efectuar directamente el correspondiente ajuste económico.

CAPITULO II

DERECHOS DE EXPLOTACION SOBRE BILLETES, TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS, PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

ARTICULO 249. NATURALEZA Y ORIGEN LEGAL DEL IMPUESTO. El derecho de impuesto sobre billetes, tiquetes y boletas de rifas, apuestas y premios de las mismas, fue creado por el artículo 7º numeral 2º de la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias compiladas en el Decreto 1333 de 1986, siendo un impuesto indirecto, de orden municipal.

ARTICULO 250. DEFINICION DE RIFA. La rifa es una modalidad de juego mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continúa distinguida con un número de no más de cuatro dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo, para una fecha determinada, por un operador previa y debidamente autorizado, quien estará obligado a cubrir derechos de explotación o concesión, sin perjuicio de los impuestos que se causen.

PARAGRAFO. La concesión de permisos para rifas menores será facultad de los alcaldes municipales y sobre los mismos se causarán los respectivos derechos que ingresarán al fondo local de salud.

ARTICULO 251. ELEMENTOS DEL DERECHO DE EXPLOTACION SOBRE BILLETES, TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS, PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD. Son elementos del derecho de explotación de los billetes, tiquetes y boletas de rifas, apuestas y premios de las mismas, los siguientes:

1. HECHO GENERADOR. El hecho generador está constituido por la realización de rifas, apuestas y similares, en jurisdicción del municipio de Los Patios.

2. SUJETO ACTIVO. El municipio de Los Patios es el sujeto activo del sobre billetes, tiquetes y boletas de rifas, apuestas y premios, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro del impuesto.

3. SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que realicen de manera ocasional el hecho generador de este tributo, en jurisdicción del municipio de Los Patios.

4. BASE GRAVABLE. La base gravable, está conformada por el valor total de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de los billetes, tiquetes y boletas de rifas, puestas en circulación.

5. CAUSACIÓN. La causación del derecho de boletas de rifas, apuestas y premios se da en el momento en que se realice la apuesta, el sorteo o la rifa correspondiente.

ARTICULO 252. DERECHOS DE CONCESIÓN O EXPLOTACIÓN DE RIFAS MENORES. La tarifa en derechos de explotación de boletas de rifas, apuestas y premios será del catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos correspondientes al 100% de la totalidad de las boletas emitidas, al momento de la autorización la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de dichos derechos de explotación. (Ley 643 de enero 16 de 2001 Art. 30)

PARAGRAFO 1. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

PARAGRAFO 2. Las juntas de acción comunal que realicen rifas para la compra, construcción, adecuación, mantenimiento de las sedes sociales o bienes de uso público de interés general, serán exonerados del derecho de rifas menores.

ARTICULO 253. CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS. Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

RIFAS MENORES: Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el territorio del municipio de Los Patios y no son de carácter permanente.

RIFAS MAYORES: Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales.

ARTICULO 254. TARIFAS PARA DERECHOS DE OPERACION. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos.

Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

Las rifas menores, autorizadas en el municipio de Los Patios, sin perjuicio del derecho correspondiente para su explotación, pagarán por concepto de permisos de operación los siguientes valores tarifarios que ingresarán o se transferirán al fondo local de salud del municipio, así:

1. Para planes de premios de cuantía igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, un siete por ciento (7%) del valor del respectivo plan.

2. Para planes de premios de cuantía entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, un diez por ciento (10%) del valor del respectivo plan.

3. Para planes de premios entre seis (6) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, un doce por ciento (12%) del valor del respectivo plan.

4. Para planes de premios entre veinte (20) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, un quince por ciento (15%) del valor del respectivo plan.

ARTICULO 255. OTROS GRAVAMENES. Además del impuesto de explotación los operadores deberán cancelar los siguientes impuestos:

1. Impuesto de Circulación. Cada boleta o tiquete de rifa, debe pagar el diez por ciento (10%) del valor de cada boleta o tiquete. (Art. 12 de la Ley 69 de 1946, 227 y 228 del Decreto 1333 de 1986. Sentencia C-537, 23 noviembre de 1995, Corte Constitucional).

2. Impuesto Sobre los Premios. Todo premio de rifa, cuya cuantía total exceda de un mil pesos ($1.000) tiene un impuesto del quince por ciento (15%) sobre su valor. (Art. 13 de la Ley 69 de 1946, en concordancia con Art. 5 de la Ley 4ª de 1963 y con Art. 4 del Decreto 537 de 1974)

3. Impuesto sobre Utilidad. Los operadores deben pagar un impuesto hasta de un diez por ciento (10%) de las utilidades, (Art. 5 Ley 33 de 1948, parágrafo del Art. 4 Decreto 537 de 1974, Art. 228 Decreto 1333 de 1986)".

PARAGRAFO. Deberán cancelar el Impuesto sobre boletas de rifas al municipio de Los Patios todas las rifas que no sean de carácter permanente, cuyo plan de premios no exceda de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales.

ARTICULO 256. PROHIBICIÓN. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante Acto Administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTICULO 257. PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES. El Alcalde es competente para expedir permisos de ejecución de las rifas menores (Artículo 3º del Decreto 1660 de 1994, artículo 356 del Decreto Ley 1298 de 1994).

ARTICULO 258. DETERMINACIÓN DE RESULTADOS. Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor se utilizarán, en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARAGRAFO. En las rifas menores no podrán emitirse, en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro dígitos.

ARTICULO 259. REQUISITOS DE LA BOLETERÍA. La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener los siguientes requisitos:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con la cual se determinarán los ganadores de la rifa.
5. El sello de autorización de la Alcaldía respectiva.
6. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autoriza la rifa.
7. El valor de la boleta.

ARTICULO 260. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES. El Alcalde Municipal de Los Patios o a quien este delegue podrá conceder permisos de operación de rifas menores exclusivamente en el territorio de su jurisdicción, a quienes acrediten los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de persona jurídica, caso en el cual la solicitud deberá ser suscrita por el respectivo representante legal.
3. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor del municipio de Los Patios, sea mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses, después de la fecha del correspondiente sorteo, o sea mediante aval bancario.
4. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del municipio de Los Patios.
5. Disponibilidad del premio que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La autoridad concedente podrá verificar en cualquier caso la existencia real del premio.
6. Formulario de solicitud, en el cual se exprese:

    - El valor del plan de premios y su detalle. La fecha o fechas de los sorteos.

- El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa.
- El número y el valor de las boletas que se emitirán.
- El término del permiso que solicitan y los demás datos que la autoridad concedente del permiso considere necesarios, para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

PARAGRAFO 1. Una vez analizados los documentos de que trata el presente artículo y después de verificar que la rifa cumple con todos los requisitos, el Alcalde o quien este delegue, antes de expedir el Acto Administrativo mediante el cual se autorice la realización de la rifa, remitirá el expediente a la Secretaría de Hacienda, para efectos de la liquidación de los impuestos correspondientes, los cuales serán declarados y pagados mediante liquidación privada presentada por el operador o responsable.

PARAGRAFO 2. Si la rifa no cumpliere con los requisitos señalados en el presente Capítulo, el Alcalde deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo, hasta tanto los responsables del sorteo, cumplan plenamente con los mismos.

ARTICULO 261. ORGANIZACIÓN Y PERIOCIDAD DE LAS RIFAS. El Alcalde de Los Patios o a quien este delegue podrá conceder permisos para las rifas menores así:

1. Para planes de premios menores de dos (2) salarios mínimos podrán concederse permisos para realizar hasta tres (3) rifas a la semana
2. Para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales podrá autorizar hasta una (1) rifa semanal.
3. Para planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales podrán autorizarse hasta dos (2) rifas al mes.
4. Para planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales podrá autorizarse hasta una (1) rifa al mes.

ARTICULO 262. DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN. En la resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijará el valor a pagar por el mismo por concepto de derechos de concesión, el cual deberá ser consignado en la cuenta del Fondo de Salud del municipio de que trata la Ley 60 de 1993 y el Decreto Ley 1298 de 1994, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

PARAGRAFO 1. Toda suma que recaude el municipio por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del fondo municipal o fondo local de salud, según sea el caso. En consecuencia, para proceder a efectuar las autorizaciones de que trata el artículo 285 de la Ley 100 de 1993, es requisito indispensable establecer el fondo municipal o local de salud conforme a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

PARAGRAFO 2. Los derechos de explotación o concesión descritos anteriormente, son sin perjuicio del impuesto que se cause conforme a lo previsto en este capítulo.

ARTICULO 263. VALIDEZ Y TÉRMINO DEL PERMISO. El permiso de operación de una rifa menor es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de operación conforme al régimen tarifarlo de que trata el Decreto 1660 de 1994. El término máximo de operación de las rifas menores será de cuatro (4) meses prorrogables hasta por dos meses (2) más por una sola vez.

PARAGRAFO. El operador tiene además la obligación formal de declarar y pagar el impuesto en el formulario diseñado por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 264. REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS. Cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho que haya sido titular de un permiso para operar una rifa solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración ante notario, de las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración del operador ante Notario en la cual conste tal circunstancia.

ARTICULO 265. DECLARACION Y LIQUIDACION. El concedente del permiso declarará mediante la presentación del formulario expedido por la Secretaria de Hacienda municipal la liquidación privada.

PARAGRAFO 1. La liquidación se efectuará en forma definitiva sobre la diferencia de las boletas selladas al momento del permiso y las boletas devueltas por el titular en el tiempo que se halla estipulado en el respectivo permiso.

PARAGRAFO 2. El pago se efectuará ante la tesorería municipal dentro de los tres (3) días siguientes a su liquidación.

ARTICULO 266. SANCIONES. En caso que el tenedor del permiso no efectúe el pago correspondiente ante la Tesorería, se hará efectiva la garantía respectiva y se sancionará con una multa equivalente al pago de un salario mínimo mensual legal vigente por cada día de retardo.

ARTICULO 267. DELEGACIÓN DE LA AUTORIDAD CONCEDENTE. El Alcalde Municipal de Los Patios podrá delegar en otro funcionario de su despacho la función de conceder permisos para la ejecución de las rifas, de conformidad con las normas legales sobre la materia.

ARTICULO 268. RIFAS PROMOCIONALES. Las rifas promocionales que se realicen en la jurisdicción municipal de Los Patios y cuya boletería no tenga ningún valor para el público, pagarán los derechos de concesión y demás impuestos sobre la totalidad del plan de premios, ante la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD)o la entidad que haga sus veces o a ETESA y en consecuencia, los requisitos para la obtención del permiso serán, los exigidos por tal entidad, conforme a la ley y al reglamento.

PROHIBICIÓN DE CELEBRAR RIFAS DE CARÁCTER PERMANENTE. Prohíbanse las rifas de carácter permanente con premios en dinero; igualmente el municipio no autorizará venta de boletas o documentos que den derecho a participar en rifas que se hubieren autorizado en lugares distintos al municipio de Los Patios. Por tanto, ninguna persona, natural o jurídica, establecida o que se establezca en el municipio, puede realizar u organizar rifas permanentes, ni lanzar a la circulación, ni tener, ni vender billetes de rifas fraccionadas en cualquier cantidad que sea. Solamente las loterías oficiales establecidas o que se establezcan de acuerdo con la ley, pueden lanzar a la circulación y vender billetes fraccionados. (LEY 643/2001 ART.21, 22, 27).

ARTICULO 269. CONTROL Y VIGILANCIA. Corresponde a la Alcaldía Municipal, a través de la Secretaria de Gobierno, la Policía Nacional y la Secretaría de Hacienda velar por el cumplimiento de las normas respectivas previstas en los artículos anteriores y en las leyes y decretos reglamentarios vigentes. En ejercicio de sus funciones podrán retener la boletería, que sin el previo permiso de la Alcaldía se expenda en la ciudad, así hubieren pagado impuestos en otros municipios.

ARTICULO 270. EXENCIONES. Las entidades sindicales, religiosas, políticas o de interés social así como los fondos de empleados legalmente constituidos, que organicen rifas, sorteos y apuestas en la jurisdicción del municipio de Los Patios, con fines estrictamente benéficos o de interés social, sólo pagarán el seis por ciento (6%) del valor del plan de premios de la respectiva rifa, que tenga el carácter de rifa menor, a título de derechos de concesión o explotación, sin perjuicio de los impuestos que le correspondan, los cuales deberán pagar en su totalidad.

CAPITULO III

DERECHO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTICULO 271. NATURALEZA Y ORIGEN LEGAL. Los derechos de explotación a las ventas por el sistema de clubes, están regulados por, artículo 11 de la Ley 69 del 23 de Diciembre de 1946 y compilado en el artículo 224 del Decreto 1333 de 1986, y grava las ventas efectuadas por el sistema denominado comúnmente “clubes”.

ARTICULO 272. ELEMENTOS DEL DERECHO DE EXPLOTACIÓN A LOS SORTEOS POR EL SISTEMA DE CLUBES. Son elementos del derecho de explotación a los sorteos por el sistema de clubes, los siguientes**:**

1. HECHO GENERADOR. El hecho generador está constituido por las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos de este Estatuto se considera venta por el sistema de clubes, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al

mismo.

2. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el Municipio de Los Patios, sobre ventas por el sistema de clubes, realizadas en su jurisdicción y en él recaen las facultades tributarias de gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro del impuesto.

3. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de clubes, previa autorización de la Secretaría de Hacienda Municipal.

El hecho de que el sujeto pasivo no cuente previamente con el permiso indicado anteriormente no lo libera de su carácter de sujeto pasivo o responsable.

4. BASE GRAVABLE. La base gravable está determinada por el valor comercial o precio de venta de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

5. TARIFA. La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base gravable determinada anteriormente.

6. CAUSACIÓN. La causación del derecho de explotación a las ventas por el sistema de clubes se da en el momento en el que se realiza el sorteo.

ARTICULO 273. PAGO PREVIO AL PERMISO. Las autoridades encargadas de conceder el permiso para esta clase de ventas y sorteos, exigirán previamente el comprobante de pago para poder otorgarlo.

ARTICULO 274. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES. Son obligaciones de los responsables, las siguientes:

- Pagar y / o declarar ante la Secretaría de Hacienda.
- Dar garantía de cumplimiento de los premios con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
- Comunicar a la Secretaría de Hacienda el resultado del sorteo dentro de los tres días siguientes a su realización.
- Dar a conocer por los medios publicitarios adecuados el resultado del sorteo, a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARAGRAFO 1. La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para los derechos de explotación sobre las rifas. Respecto a los bonos o boletas emitidas, las personas responsables, deberán ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para los juegos al azar y juegos permitidos, en lo pertinente.

PARAGRAFO 2. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden

en poder del público, por tanto el organizador de la rifa no puede quedarse con boletas de la misma, hecho que podrá demostrar ante la Secretaría de Hacienda, con los documentos previamente determinados.

ARTICULO 275. GASTOS DEL JUEGO. El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de ventas bajo la modalidad de clubes.

ARTICULO 276 DERECHO DE LOS SOCIOS. Los socios del sistema de ventas por club tienen los siguientes derechos:

1. A participar en los sorteos desde el momento en que hayan cancelado la primera cuota
2. A participar en todos los sorteos siempre que estén al día en todas las cuotas
3. A retirarse y obtener la devolución en mercancía de las cuotas canceladas, menos el veinte por ciento (20%) de gastos de administración
4. A atrasarse hasta en tres (3) cuotas después de haber cancelado las diez (10) primeras y participar con pleno derecho en el sorteo, pero si sale favorecido debe pagar las cuotas atrasadas.
5. A pagar en un plazo de seis (6) meses contados desde la fecha del último pago las cuatro (4) o más cuotas atrasadas y reclamar la mercancía. Vencido este plazo pierden el derecho a reclamar las mercancías, las cuales quedarán en poder del empresario.

ARTICULO 277. NÚMEROS FAVORECIDOS. Cuando un número haya sido premiado, vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTICULO 278. SOLICITUD DE PERMISO PARA FUNCIONAR. Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho deberá obtener permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Secretaría de Hacienda Municipal, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario
3. Cantidad de las series a colocar
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal
5. Número de sorteos y mercancía que recibirán los socios
6. Formato de los clubes con sus especificaciones
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el diez por ciento (10%) de los ingresos por este sistema de clubes.
8. Recibo de la Tesorería Municipal sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente, sin perjuicio de la posibilidad de auto declarar y liquidar y pagar el impuesto correspondiente por periodos mensuales, si ejerciere la actividad de manera permanente.

PARAGRAFO. Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Secretaría de Hacienda Municipal para su revisión y sellado.

ARTICULO 279. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO PARA FUNCIONAR. El permiso lo expide la Secretaría de Hacienda Municipal y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTICULO 280. OBLIGACIONES DE LOS EMPRESARIOS. Comunicar a la Secretaría de Hacienda Municipal al tercer día siguiente al sorteo, la lista de favorecidos y el monto de los premios entregados a los ganadores.

ARTICULO 281. FALTA DE PERMISO. El empresario que ofrezca mercancías a la venta por el sistema de clubes, en jurisdicción del municipio de Los Patios sin el permiso de la Secretaría de Hacienda Municipal, se hará acreedor a la sanción correspondiente en multa equivalente al doble del valor dejado de pagar.

ARTICULO 282. VIGILANCIA DEL SISTEMA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal de Los Patios practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para continuar con los programas de fiscalización, determinación y cobro del impuesto a cargo del responsable.

CAPITULO IV

DERECHOS DE EXPLOTACION SOBRE LAS APUESTAS EN EVENTOS HIPICOS, CANINOS, DEPORTIVOS, GALLISTICOS Y SIMILARES A PUESTAS MUTUAS

ARTÍCULO 283. MARCO LEGAL. Tendrá como marco legal la ley con sus decretos reglamentarios 2482 de 2003 y decreto 1659 de 2002.

ARTICULO 284. HECHO GENERADOR. Es la apuesta realizada en el municipio de Los Patios con base en los resultados de eventos hípicos, deportivos, gallísticos, caninos o similares o cualquier otro concurso o apuesta hípica o canina que dé lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

ARTICULO 285. CONCURSO. Se entiende por concurso todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

PARAGRAFO. Todo concurso que se celebre en el Municipio de Los Patios, y que dé lugar a apuestas, incluidos aquellos que se realizan a través de los diferentes medios de comunicación tales como, radio, televisión y prensa escrita, deberán contar con la respectiva autorización de la inspección de rifas, juegos y espectáculos del municipio o la entidad que haga sus veces, la que destinará un

funcionario o delegado para supervisar el correcto desenvolvimiento del mismo.

ARTICULO 286. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio y los derechos de explotación, recaudo y administración serán competencia de la empresa Territorial para la Salud ETESA.

ARTICULO 287. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realiza las denominadas apuestas "mutuas" o sus equivalentes, tales como apuestas y concursos sobre el espectáculo hípico, deportivo, gallístico, canino o similar.

ARTICULO 288. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el volumen total de los ingresos brutos que se obtengan por concepto de las apuestas, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas.

ARTICULO 289. TARIFAS. La tarifa sobre apuestas mutuas y sobre concursos hípicos y caninos será no podrá ser inferior al 17% de los ingresos brutos del juego.

ARTICULO 290. DESTINACIÓN. Conforme al inciso 2º del artículo 9º de la Ley 6ª de 1992 y Decreto 1333/86 los ingresos por el gravamen a los concursos hípicos y caninos estarán destinados única y exclusivamente a los servicios de salud y serán cancelados en los recibos oficiales diseñados por la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO V

DERECHOS DE EXPLOTACION A LOS JUEGOS LOCALIZADOS

ARTICULO 291.NATURALEZA Y ORIGEN LEGAL. El derecho de explotación a las apuestas en toda clase de juegos permitidos o localizados, o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos fue creado por el numeral 1º del artículo 7º de la Ley 12/1932, Ley 69/1946 Art. 12 y compilado en el artículo 227 del Decreto 1333 de 1986; el impuesto de casinos fue autorizado como impuesto a los juegos permitidos por el artículo 225 del Decreto 1333 de 1986 y modificado por la Ley 643/2001.

ARTICULO 292. DEFINICIÓN. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie y que se encuentre autorizado por la autoridad correspondiente por ser sano y distraer a quienes participan en ellos y no ir contra las buenas costumbres.

ARTICULO 293. DEFINICIÓN DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA. Para efectos del impuesto a las apuestas en toda clase de juegos y casinos, entiéndase por boleta o tiquete de apuestas de que trata el numeral 1º del artículo 7º de la Ley 12 de 1932, la Ley 10 de 1990 y la ley 100 de 1993, todo tipo de boleta, billete,

tiquete, ficha, moneda, dinero en efectivo o similares, que den acceso a la ejecución de juegos de suerte y azar conocidos como juegos localizados, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

CLASES DE JUEGOS. Los juegos se dividen en:

a. **Juegos de suerte y azar.** Se entiende por juego de suerte y azar aquellos que la contingencia de ganancia o pérdida depende de la causalidad y no de la acción del jugador(es) o del apostador(es), tales como esferódromo, bingo y similares. Son los juegos en donde el resultado depende única y exclusivamente del acaso y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades de riesgo de ganar o perder. Estos juegos de suerte y azar se encuentran reglamentados y definidos por la Ley 643/2001y Ley 10 de 1990.

b. **Juegos de suerte y habilidad.** Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como blackjack, veintiuno, rumy, canasta, king, póker, bridge, y punto y blanca.

c. **Juegos electrónicos.** Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.

   Los juegos electrónicos podrán ser:
   - De azar
   - De suerte y habilidad
   - De destreza y habilidad

d. **Otros juegos**. Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTICULO 294. Elementos de la obligación:

1. HECHO GENERADOR. Lo constituyen la realización en jurisdicción del municipio de Los Patios de apuestas sobre toda clase de juegos permitidos o localizados o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos, incluyendo los casinos que funcionen en el municipio conforme a la ley, bien sea que se realicen tales apuestas o juegos en establecimientos de comercio o sin ellos, en inmuebles determinados, o no

Los juegos gravados pueden ser mecánicos, de acción u otros juegos permitidos o de apuestas y similares en casinos y demás, que dé lugar a un ejercicio recreativo, o de habilidad, destreza, azar, casualidad, etc., donde se gane o se pierda, se divierta o recree.

2. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo en el impuesto a toda clase de juegos permitidos, incluidos los casinos, es el Municipio de Los Patios.

3. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, propietaria, poseedora o responsable de toda clase de apuestas, juegos permitidos, casinos y similares o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos que funcionen en jurisdicción del Municipio.

4. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La constituye el valor determinado para cada juego en proporción al salario mínimo mensual vigente de acuerdo a lo establecido en la Ley 643/2001.

PARAGRAFO. Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente de la otra actividad que se ejerza.

ARTICULO 295. DERECHOS DE EXPLOTACION. La explotación de los juegos localizados corresponde a la Empresa territorial para la Salud, ETESA y los derechos serán de los municipios y se distribuirán mensualmente durante los primeros diez (20) días de cada mes.

ARTICULO 296. DISTRIBUCION DE RECURSOS Lo recursos provenientes de juegos localizados en municipios de menos de 100 mil habitantes se destinarán al municipio generador de los mismos.

ARTICULO 297. AUTORIZACIÓN. Todo juego permitido, apuestas, casinos y similares que funcionen en la jurisdicción del Municipio de Los Patios, deberá obtener el correspondiente certificado de uso de suelos e igualmente deberán matricularse o inscribirse ante la Secretaría de Hacienda y cumplir los demás trámites para poder operar.

ARTICULO 298. LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS. Los juegos permitidos sólo podrán funcionar en los horarios y sitios del municipio de Los Patios que autorice la Secretaría de Gobierno del Municipio con visto bueno de El Departamento Administrativo de Planeación Municipal, salvaguardando y respetando las normas legales de admisión a tales sitios y de uso de suelos.

ARTICULO 299. PROHIBICIONES. En los establecimientos donde se realicen apuestas, juegos permitidos, juegos de casinos y cualquier otro sistema de repartición de sorteos está prohibido:

1. Permitir el ingreso al establecimiento a practicar juegos a menores de edad.
2. Permitir la práctica de los juegos fuera del horario establecido.
3. No guardar estrictamente las normas de seguridad e higiene.
4. Permitir la entrada de personas en estado de embriaguez, drogadicción y similares.
5. Infringir cualquiera de las condiciones que dieron origen al permiso.
6. Cambiar la unidad de juego del sitio para el cual fue otorgada la licencia.
7. Ceder, vender o transferir en alguna forma el permiso de operación.

ARTICULO 300. REGISTRO Y AUTORIZACION. Todo juego permitido que funcione en jurisdicción del municipio de Los Patios, deberá inicialmente obtener

la autorización de la Secretaria de Gobierno y registrarse ante la Secretaria de Hacienda.

ARTICULO 301. REQUISITOS DE REGISTRO. Además de los requisitos exigidos en el presente Estatuto, el interesado deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda, los siguientes:

- Solicitud por escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda en el cual indique: Nombre del contribuyente, clase de juego a establecer, número de unidades de juego, dirección y nombre del establecimiento.
- Certificado de la Cámara de Comercio
- Certificado de uso de suelos expedido por El Departamento Administrativo de Planeación Municipal donde conste que el establecimiento puede funcionar en dicho lugar y que no se encuentra cerca establecimientos religiosos, planteles educativos y hospitalarios.
- Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las maquinas, unidades o elementos del juego.
- Autorización de la Secretaria de Gobierno, que decretará mediante Resolución motivada; copia de la misma deberá ser enviada a la Secretaría de Hacienda para proceder al Registro correspondiente y al control de funcionamiento del establecimiento.
- Paz y Salvo de pago del impuesto Predial Unificado del inmueble donde funcionará el establecimiento.

ARTICULO 302. REVOCATORIA DEL PERMISO. Los permisos expedidos para juegos permitidos podrán ser revocados por la autoridad que lo expidió cuando se configuren las causales señaladas expresamente en la Ley, en el código de Policía, cuando la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana y cuando se omita el deber legal de pagar el impuesto respectivo.

ARTICULO 303. CASINOS. Las normas aplicables a los establecimientos denominados Casinos, se regirán y gravaran por las normas establecidas en el presente titulo para los juegos permitidos, (Decreto 1333 de 1986 Art. 225 y Ley 643/2001).

NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 304. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, RIFAS, BINGOS, CASINOS, JUEGOS PERMITIDOS Y DEMÁS JUEGOS DE SUERTE, AZAR Y SIMILARES. Los contribuyentes que desarrollen tales actividades en jurisdicción municipal de Los Patios, están sujetos al Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros sobre los ingresos brutos percibidos o recaudados en los distintos eventos por las actividades de servicios o comerciales que ejecuten.

ARTICULO 305. PROCEDENCIA DEL IMPUESTODE INDUSTRIA Y COMERCIO

Y EL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. El Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros a que se refieren los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la vigencia de los impuestos a los espectáculos públicos, incluidas las salas de cine, consagrados y reglados en este mismo estatuto.
Igualmente el Impuesto de Industria y Comercio procederá respecto a las demás actividades sometidas a otros impuestos municipales, los cuales tienen un hecho generador o hecho imponible diferente.

CAPITULO VII

TASAS Y TARIFAS POR VENTA DE PUBLICACIONES, EXPEDICION DE CERTIFICACIONES, REGISTROS Y VENTA DE SERVICIOS

ARTÍCULO 306. TASAS Y TARIFAS POR VENTA DE PUBLICACIONES, EXPEDICION DE CERTIFICACIONES, REGISTROS Y VENTA DE SERVICIOS. Las tarifas que podrá percibir el Municipio de Los Patios, por la venta a particulares de publicaciones y la expedición de certificaciones, registros y ventas de servicios, serán:

SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL Y CONTROL URBANO Y VIVIENDA

ARTICULO 307. CLASES DE CERTIFICADOS Y CONCEPTOS. Los certificados y conceptos expedidos por la Secretaria de Planeación y control urbano y vivienda Municipal son:

1. **Concepto De Uso De Suelo.** Es el concepto por medio del cual se determina el tipo de utilización asignado a una zona o área de actividad. Es requisito indispensable para el funcionamiento de un establecimiento comercial, industrial, de servicios, institucional y/o recreativo. Este concepto no se expedirá cuando:

   - Las actividades propuestas no sean permitidas por el Plan de Ordenamiento Territorial o las Normas Urbanas en el sitio donde se proyecta desarrollar.
   - Cuando para desarrollar una actividad se ocupen antejardines en zonas o ejes no determinados para ello en el Plan de Ordenamiento Territorial o las Normas Urbanas, Zonas Verdes de Reserva y Protección al Medio Ambiente, Calzadas Vehiculares o Andenes, o Zonas de Alto Riesgo.
   - Cuando en la edificación donde va a funcionar el establecimiento se le haya ejecutado obras sin la licencia de construcción, ampliación, modificación u otra, expedida por Planeación municipal o quien haga sus veces, o en contravención a la misma.

2. **Certificado De Riesgos.** Es un documento que acredita el riesgo que pueda presentar la zona en que se ubica determinado predio.

3. **Certificado De Límites De Barrio.** Determina la ubicación y delimitación

geográfica de los barrios del municipio.

Certificado de inscripción de proyectos ante el banco de proyectos. Certifica que un proyecto está inscrito en el Banco de Programas y Proyectos de inversión municipal, señalando su nombre, código, componentes y la clase de inversión con la cual se puede financiar el proyecto.

4. **Concepto de Uso de Inmueble.** Se expide para efectos de Avalúos Administrativos y Comerciales o a solicitud de cualquier persona natural y/o jurídica, con el fin de conocer el tipo de utilización de una zona y la factibilidad de funcionamiento de actividades comerciales, institucionales, recreacionales y/o servicios.

5. **Certificado de Demarcación.** Se expide para delinear paramentos o demarcaciones urbanas con el objeto de realizar trámites de compraventa de inmuebles o conocer conceptos técnicos. Este certificado no es válido para diligencia licencias de construcción.

6. **Certificado de Ubicación de Predios dentro del Municipio.** Se expide para constatar la posición de un predio con respecto a su ubicación urbana o rural dentro del Municipio.

7. **Permiso de Venta o Constancia de Radicación de Enajenación de Inmuebles.** Es el Permiso o la Constancia que se expide a las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad de la construcción, para enajenar inmuebles que se han desarrollado conforme a la licencia y planos aprobados por la curaduría urbana o la entidad competente.

8. **Certificado de estratificación**. Se expide para señalar el estrato socioeconómico en el que se halla ubicada una vivienda o unidad residencial, la oficina encargada de la expedición del certificado de usos del suelo dispondrá de 30 días para la expedición del mismo. Expide planeación

9. **Certificado de Nomenclatura**. Es el certificado que expide El Departamento Administrativo de Planeación municipal o quien haga sus veces, en el cual se determina la dirección de un inmueble. Puede ser exigido como requisito para la expedición de certificado de uso de suelo. Expide control urbano.

10. **Ajuste de cotas de áreas**. Es la autorización para incorporar en los planos urbanísticos previamente aprobados por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias, la corrección técnica de cotas y áreas de un predio o predios determinados cuya urbanización haya sido ejecutada en su totalidad.

11. **Concepto de norma urbanística**. Es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano, la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre las normas urbanísticas y demás vigentes aplicables a un predio que va a ser construido o intervenido La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos

conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.

12. **Copia certificada de planos**. Es la certificación que otorga el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias de que la copia adicional de los planos es idéntica a los planos que se aprobaron en la respectiva licencia urbanística.
13. **Aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal**. Es la aprobación que otorga el curador urbano, o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias, a los planos de alinderamiento, cuadros de áreas o al proyecto de división entre bienes privados y bienes comunes de la propiedad horizontal exigidos por la Ley 675 de 2001 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, los cuales deben corresponder fielmente al proyecto de parcelación, urbanización o construcción aprobado mediante licencias urbanísticas o el aprobado por la autoridad competente cuando se trate de bienes de interés cultural. Estos deben señalar la localización, linderos, nomenclatura, áreas de cada una de las unidades privadas y las áreas y bienes de uso común.
14. **Autorización para el movimiento de tierras**. Es la aprobación correspondiente al conjunto de trabajos a realizar en un terreno para dejarlo despejado y nivelado, como fase preparatoria de futuras obras de parcelación, urbanización y/o construcción. Dicha autorización se otorgará a solicitud del interesado, con fundamento en estudios geotécnicos que garanticen la protección de vías, instalaciones de servicios públicos, predios aledaños y construcciones vecinas.

15. **Modificación de Planos Urbanísticos**. Son los ajustes a los planos y cuadros de áreas de las urbanizaciones aprobadas y ejecutadas, cuya licencia esté vencida. Esta actuación no conlleva nuevas autorizaciones para ejecutar obras, y solo implica la actualización de la información contenida en los planos urbanísticos, en concordancia con lo ejecutado. Habrá lugar a la modificación de los planos urbanísticos de que trata el presente numeral en los siguientes eventos:

    a. Cuando la autoridad competente desafecte áreas cuya destinación corresponda a afectaciones o reservas, o que no hayan sido adquiridas por estas dentro de los términos previstos en el artículo 37 de la Ley 9a de 1989.
    En este caso, para desarrollar el área desafectada se deberá obtener una nueva licencia de urbanización, la cual se expedirá con fundamento en las normas urbanísticas con que se aprobó el proyecto que se está ajustando, con el fin de mantener la coherencia entre el nuevo proyecto y el original.
    De manera previa a esta solicitud, se debe cancelar en el folio de matrícula inmobiliaria del predio la inscripción de la afectación.

    b. Cuando existan urbanizaciones parcialmente ejecutadas y se pretenda separar el área urbanizada de la parte no urbanizada.
    En este caso, el área urbanizada deberá ser autónoma en el cumplimiento del porcentaje de zonas de cesión definidos por la norma urbanística con que se aprobó la urbanización.

Para desarrollar el área no urbanizada se deberá obtener una nueva licencia de urbanización, la cual se expedirá teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 4065 de 2008 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan y las normas urbanísticas vigentes al momento de radicación de la solicitud.

c. Cuando las entidades públicas administradoras del espacio público de uso público soliciten el cambio de uso de una zona de equipamiento comunal para convertirla en zona verde o viceversa que sean producto de procesos de urbanización y que estén bajo su administración.

PARÁGRAFO 1. Cuando se desarrollen una o varias de las actividades señaladas en el presente artículo, dentro del trámite de la licencia, se considerarán como parte de la misma y no darán lugar al cobro de expensas adicionales en favor del curador urbano distintas a las que se generan por el estudio, trámite y expedición de la respectiva licencia.

PARÁGRAFO 2. El término para que el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias decida sobre las actuaciones de que trata este artículo, será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de radicación de la solicitud.

16. **Reconocimiento de la existencia de edificaciones.** El reconocimiento de edificaciones es la actuación por medio de la cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias de construcción, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener tales licencias siempre y cuando cumplan con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y que la edificación se haya concluido como mínimo Cinco (5) años antes de la solicitud de reconocimiento. Este término no aplicará en aquellos casos en que el solicitante deba obtener el reconocimiento por orden judicial o administrativa.

ARTICULO 308. (Modificado por el Articulo 2 del Acuerdo 002 de 29 de Enero de 2013) Tarifas: las tarifas por conceptos y certificados expedidos por la Secretaria de Planeación, y, Control Urbano y Vivienda son:

CONCEPTO	TARIFA
Concepto de Uso de Suelo área comprendida entre 0-25 m^2	1 Salario Mínimo Diario Mensual Vigente
Concepto de Uso de Suelo área comprendida entre 26-50 m^2	2 Salarios Mínimo Diario Mensual Vigente
Concepto de Uso de Suelo área comprendida entre 51-150 m^2	3 Salarios Mínimo Diario Mensual Vigente
Concepto de Uso de Suelo área comprendida en más de 250 m^2	4 Salarios Mínimo Diario Mensual Vigente
Certificado de Riesgos	1 Salario Mínimo Diario Mensual Vigente
Certificado de Limites de Barrio	1 Salario Mínimo Diario Mensual Vigente
Certificado de Inscripción de Proyectos	1 Salario Mínimo Diario Mensual Vigente

Concepto de Uso de Inmueble	50% del Salario Mínimo Diario
Certificado De Estratificación	1/2 Salario Mínimo Diario Mensual Vigente
Certificado de Ubicación de Predios dentro del Municipio.	1 Salario Mínimo Mensual Vigente
Permiso de Venta o Constancia de Enajenación de Inmuebles	7% Salario Mínimo Mensual Vigente por unidad habitacional
Certificación de Nomenclatura	1/2 Salario Mínimo Diario Mensual Vigente
Copia certificada de Planos	2 Salarios Mínimos Diarios Mensual Vigente
Aprobación del proyecto urbanístico general De que trata el artículo 48 del decreto 1469	Diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada cinco mil metros cuadrados (5.000 m2) de área útil urbanizable, descontada el área correspondiente a la primera etapa de la ejecución de la obra, sin que en ningún caso supere el valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.
Modificación de plano urbanístico	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.
Conceptos de norma urbanística	Diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de la solicitud para actividades industriales, comerciales y de construcción y cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes para uso residencial.
Prorroga de licencia y revalidaciones	1/4 de Salario Mínimo Legal Vigente.

La aprobación de Los Planos de propiedad Horizontal (m2 construidos)

Hasta 250 m2	Un cuarto (0.25) del salario mínimo legal mensual
De 251 a 500 m2	Medio (0.5) salario mínimo legal mensual
De 501 a 1.000 m2	Un (1) salario mínimo legal mensual
De 1.001 a 5.000 m2	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales
De 5.001 a 10.000 m2	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales
De 10.001 a 20.000 m2	Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales
Más de 20.000 m2	Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales

La autorización para el movimiento de tierras

Hasta 100 m3	Dos (2) salarios mínimos legales diarios
De 101 a 500 m3	Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios
De 501 a 1.000 m3	Un (1) salario mínimo legal mensual
De 1.001 a 5.000 m3	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales
De 5.001 a 10.000 m3	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales
De 10.001 a 20.000 m3	Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales
Más de 20.000 m3	Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales

Las expensas por la expedición de licencias de subdivisión en la modalidad de reloteo, se liquidaran sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

De a 1.000 m2	Dos (2) salarios mínimos legales diarios
De 1.001 a 5.000 m2	Medio (0.5) salario mínimo legal mensual
De 5.001 a 10.000 m2	Un (1) salario mínimo legal mensual
De 10.001 a 20.000 m2	Uno y medio (1.5) salarios mínimos legales mensuales
Más de 20.000 m2	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales

ARTICULO 309. FORMAS DE RECAUDO Y LIQUIDACION. Previa solicitud del interesado ante la Secretaria de Planeación municipal, esta expedirá recibo con el cual el solicitante deberá cancelar en el banco que disponga la Tesorería Municipal, el valor que allí se liquide por dicho concepto.

INSPECCIONES DE POLICIA Y COMISARIAS

ARTICULO 310 AUTORIZACIÓN. Autorizase y facultase a la Secretaria de Hacienda de Los Patios para que venda y recaude los derechos correspondientes a los siguientes formatos para la prestación de servicios por parte de las Inspección de Policía y Comisaría:

CONCEPTO	TARIFA
Perdida de documento	¼ salario mínimo diario
Permisos de trasteos	1 salario mínimo diario
Certificado de conducta	½ salario mínimo diario
Certificado de residencia	1/3 salario mínimo diario

SERVICIOS FUNEBRES POR PARTE DEL CEMENTERIO CENTRAL Y CEMENTERIOS PRIVADOS DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS

ARTICULO 311. AUTORIZACIÓN. Autorizase y facultase a la Secretaria de Hacienda de Los Patios para que venda y recaude los derechos correspondientes a los siguientes trámites para la prestación de servicios por parte del cementerio central

CONCEPTO	CEMENTERIO PUBLICO	CEMENTERIO PRIVADO
inhumación y/o exhumación de cadáveres en tierra	1/4 Salario mínimo diario legal vigente	5 salarios mínimos diarios legal vigente
Utilización de anfiteatro –morgue-	2 salarios mínimo diario legal vigente	4 salarios mínimos diarios legal vigente
traslado de cadáveres del cementerio central a otro municipio	0.5 salario mínimo diario legal vigente	2 salarios mínimos diarios legal vigente
utilización de bóvedas de	¾ de salario mínimo	1 salario mínimo diario

particulares	legal diario cada una	legal vigente c/u
utilización de resteros de particulares	¼ de salario mínimo legal diario cada una	1 salario mínimo diario legal vigente c/u
utilización de bóvedas de sindicatos, entidades de beneficencia y entes sin ánimo de lucro	¾ de salario mínimo legal diario cada una	1 salario mínimo diario legal vigente c/u
utilización de resteros de sindicatos, entidades de beneficencia y entes sin ánimo de lucro	¼ de salario mínimo legal diario cada una	1 salario mínimo diario legal vigente c/u
Cremaciones		8 salarios mínimos diarios legales vigentes

OTROS FORMATOS Y REPRODUCCIONES

ARTICULO 312. TARIFA O DERECHOS POR VENTA DE FORMULARIOS, PUBLICACIONES O REPRODUCCIONES DEL ESTATUTO DE RENTAS, PLAN DE DESARROLLO Y PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. Los derechos o tarifas que podrá percibir el Municipio de Los Patios por otros formatos y publicaciones o reproducciones serán:

CONCEPTO	TARIFA
Formularios de declaración y liquidación privada de los distintos impuestos municipales administrados por la secretaría de hacienda municipal, incluido el correspondiente a retención del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.	¼ de salario mínimo legal diario vigente
Instructivos de los distintos formularios de impuestos municipales	0.5 salario mínimo legal diario vigente
copia escrita del Estatuto de Rentas Municipal	2 salarios mínimo legal diario vigente
copia en medio magnético del Estatuto de Rentas Municipal	2 salarios mínimo legal diario vigente
Ejecuciones Presupuestales escrita	1 salario mínimo legal diario vigente
Ejecuciones Presupuestales en medio magnético	2 salarios mínimo legal diario vigente
Ejemplar de plan ordenamiento territorial	2 salarios mínimo legal diario vigente

ARTICULO 313. FACTURACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN. Establézcase como derechos de facturación y sistematización el equivalente al ¼ de un salario mínimo diario legal vigente, a favor del municipio y a cargo de los sujetos pasivos o responsables de los tributos del orden municipal que administre el municipio de Los Patios, por concepto del servicio de sistematización y/o facturación de los gravámenes correspondientes.

El valor de los derechos mencionados se incluirá en la factura, recibo o en un renglón de las declaraciones de tributos municipales y deberá cancelarse de manera simultánea con el tributo.

ARTICULO 314 OTRAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Autorizase y facultase a la Tesorería Municipal de Los Patios para que recaude las Tarifas correspondientes a los siguientes actos administrativos, para la prestación de servicios por parte de las diferentes Secretarias de la Alcaldía Municipal:

CONCEPTO	TARIFA
Original o copia de todo certificado constancia expedida por la Secretaria General	0.25 de un salario mínimo legal vigente
Actas de Posesión ante la Alcaldía y sus entes descentralizados categoría 1 a 3	0.25 de un salario mínimo legal vigente
Actas de Posesión ante la Alcaldía y sus entes descentralizados categoría 4 en adelante	0.25 de un salario mínimo legal vigente
Actas de Posesión de Notarios	1 salario diario legal vigente

ARTICULO 315. PAZ Y SALVO PREVIA CONTRATACIÓN. Toda persona natural, jurídica, consorcio, unión temporal o sociedad de hecho que pretenda contratar con el municipio de Los Patios o con sus entidades descentralizadas, deberá encontrarse a paz y salvo por concepto de los tributos administrados por el municipio o tener vigente una facilidad para el pago de sus obligaciones y que ésta se encuentra cumplida. Para tal efecto, la Tesorería y/o Secretaría de Hacienda certificarán tales hechos dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud que presente el aspirante. Valor paz y salvo contratación actualmente es de un salario mínimo legal diario.

Para los efectos de éste artículo, las personas mencionadas deberán acreditar el paz y salvo o la facilidad de pago al momento de presentar las propuestas, participar en la licitación o concurso. El paz y salvo se exigirá a toda clase de contratos y sobre cualquier monto.

PARÁGRAFO 1. El municipio de Los Patios, en cumplimiento de la Ley 863/2003 Art. 66 y la Ley 901/2004 Art. 4 Parágrafo 3 deberán reportar ante la Contaduría General de la Nación (Boletín de Deudores Morosos del estado – BDME) la Relación de las personas naturales o jurídicas que tengan deudas con antigüedad mayor a seis (6) meses y superiores a cinco (5) Salarios mínimos por concepto de Impuestos al municipio de Los Patios.

PARAGRAFO 2. El reporte por parte del municipio ante la Contaduría General de la Nación deberá efectuarse dos veces al año en los primeros diez (10) días calendario de los meses de Junio y diciembre de cada anualidad fiscal.

CAPITULO VIII
MULTAS POR CONTRAVENCIONES DE TRANSITO

ARTICULO 316. HECHO GENERADOR. Lo constituye la falta o infracciones a las normas de admisión y de comportamiento en el tránsito.
ARTICULO 317. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de Los Patios.

ARTICULO 318. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la multa es el infractor de las disposiciones locales.

ARTICULO 319. RECAUDO Y PAGO. El Municipio de Los Patios a través del Departamento Administrativo de Transporte y Tránsito del municipio cobrará y recaudará las multas por infracciones de tránsito, conforme a las disposiciones nacionales que se encuentren vigentes para el efecto a la fecha de la infracción, las cuales son de obligatoria observancia y cumplimiento por parte del Departamento Administrativo de Transporte y Tránsito Municipal.

ARTICULO 320. BASE GRAVABLE Y TASA. Se determina de acuerdo al tipo de contravención que se lleve a cabo.

COMPARENDO AMBIENTAL

ARTICULO 321. DEFINICION DE COMPARENDO AMBIENTAL. Es un instrumento legal y reglamentario que permite la imposición de sanciones a las personas naturales y jurídicas que con su acción y omisión, causen daños, degraden o impacten el medio ambiente en el municipio de Los Patios. Regulado en el Municipio de Los Patios por el Acuerdo 034 de 03 de Diciembre de 2009 y 030 de 03 de Diciembre de 2010.

ARTICULO 322. SUJETOS PASIVOS DEL COMPARENDO AMBIENTAL. Serán sujetos pasivos del Comparendo Ambiental en el Municipio de Los Patios, todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos: propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas, mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos o los escombros.

ARTICULO 323. CONDUCTOS DAÑINAS DEL AMBIENTE. Para efectos del presente acuerdo, son conductas dañinas o infracciones en contra del ambiente, las siguientes:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos sólido, de acuerdo con los fines establecidos para cada uno de ellos (basuras, escombros, etc.).
3. Disponer residuos sólidos escombros en sitios de uso público no acordado

ni autorizado por autoridad competente.

4. Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público o en sitios abiertos tal público como teatros, parques, colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, sistemas de recolección de aguas lluvias y sanitarias y otras estructuras de servicios públicos entre otros.
5. Arrojar escombros o residuos sólidos a humedales, bosques entre otros ecosistemas y a fuentes de aguas.
6. Destapar y extraer, parcial o totalmente sin autorización alguna, el contenido de las bolsas de basura, una vez colocados para su recolección, en concordancia con el Decreto 1713 de 2002.
7. Disponer inadecuadamente animales muertos, partes de estos y residuos biológicos dentro de los residuos domésticos
8. Dificultar, de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros.
9. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.
10. Realizar quema de basura y/o escombros sin Las debidas medidas de seguridad, en sitios no autorizados por autoridad competente
11. Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino la disposición de basura sin el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 1713 de 2002
12. Hacer limpieza de cualquier objeto en vías públicos, causando acumulación o esparcimiento de residuos sólidos o dejar esparcidos en el espacio público los residuos presentados por los usuarios por los usuarios para la recolección.
13. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados para tal efecto, y sin control alguno.
14. Comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos.
15. No recoger los residuos sólidos o escombros en los horarios establecidos por la empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada, en los términos del artículo 37 del Decreto 1713 del 2002.
16. Comercialización y almacenamiento de hidrocarburos en vías públicas y zonas residenciales.
17. Lavado y reparación de vehículos sobre vías públicas.

ARTICULO 324. DE LAS SANCIONES DERIVADAS DEL INSTRUMENTO DE COMPARENDO AMBIENTAL. Se impondrán con ocasión a la comisión de conductas descritas en el artículo anterior del presente acuerdo siguiente sanciones:

1. Citación al infractor para que asista a un programa de educación ambiental y cívica.
2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos
3. Multa hasta por dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, si es cometida. por una persona natural la sanción es gradual y depende de la gravedad del impacto ambiental.

4. Multa hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta, sin embargo nunca será inferior a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
5. Si es reincidente, sellamiento de inmuebles. (parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994).
6. Suspensión del registro o licencia, en el caso de establecimiento de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros. Si el desacato persiste en grado extremo, cometiéndose reiteradamente la falta, las sanciones antes enumeradas pueden convertirse en arresto.

PARAGRAFO 1. La clasificación de las sanciones y las tarifas serán las dispuestas en el Acuerdo 030 de 03 de Diciembre de 2010Artículo 4º y 5º.

ARTICULO 325. COMPETENCIA. El alcalde del Municipio de Los Patios o su delegado es el encargado de reglamentar el procedimiento para y aplicación la imposición y aplicación de los correspondientes sanciones, brindando las garantías para el debido proceso, conforme a lo establecido en la ley 1259 de 2008 el comparendo Ambiental de conformidad.

PARAGRAFO 1. Responsables de imponer el Comparendo Ambiental por la infracción desde vehículos: los Agentes de tránsito y los agentes de policía con funciones de transito serán los encargados de imponer el comparendo ambiental con la respectiva multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, para el caso de los conductoras o pasajeros de vehículos automotores o de tracción humana o animal, en movimiento o estacionados, como infractores de las normas de aseo y limpieza, de acuerdo con el procedimiento que establezca el Alcalde Municipal a través de la Secretaría de gobierno.

PARAGRAFO 2. Los responsables de imponer comparendos sobre las infracciones no estipuladas en el presente acuerdo, son los Inspectores de la Policía.

ARTICULO 326. DIFUSION E INDUCCION. El Alcalde de Los Patios difundirá e instruirá a través de la Secretaría de gobierno y la dirección Municipal de tránsito y Transporte, medios de comunicación, talleres, exposiciones y demás formas pedagógicas que considere suficientes, acerca de la fecha en que empezará a regir el comparendo ambiental y la forma como operará.

ARTICULO 327. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo, se complementarán con las estipuladas en el Decreto Nacional 3695 del 25 de Septiembre de 2009.

ARTICULO 328. DEL RECAUDO DE LOS RECURSOS. De conformidad con el Articulo 12 de la ley 1259 de 2008, el Alcalde a través de la Tesorería constituirá una cuenta especial con destinación específica para la ejecución del plan de acción de acuerdo a las directrices trazadas por el Gobierno Nacional, específicamente, a financiar programas y campañas cívicas de Cultura Ciudadana

dirigidos Sensibilizar, educar, concienciar y capacitaras a la comunidad y a las personas dedicadas a la actividad del reciclaje, sobre el adecuado manejo de los residuos sólidos (basuras y escombros), como también a programas de limpieza de vías, caminos, parques, quebradas y ríos.

PARAGRAFO: Para efectos de la destinación efectiva de los recursos captados por el comparendo ambiental, El Alcalde de Los Patios a través de la Secretaría de Gobierno y Secretaría de Planeación Municipal, deberán establecer el plan de acción con sus respectivos indicadores.

TITULO IV
CONTRIBUCIONES Y OTRAS PARTICIPACIONES

CAPITULO I
CONTRIBUCION A LA VALORIAZACION

NATURALEZA JURIDICA, PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCION A LA VALORIZACION

ARTICULO 329. NATURALEZA JURÍDICA. La contribución de valorización es un gravamen real que recae sobre la propiedad inmueble que se beneficie o se ha de beneficiar con ejecución de obras de interés público.

El ingreso generado por la contribución de valorización se invertiría en la contribución de valorización se invertirían en la construcción de las misma obras que la generan, incluyendo las obras complementarias.

ARTICULO 330. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN. Son elementos de la contribución a la valorización:

1. HECHO GENERADOR. El hecho generador es la ejecución de la obra o un conjunto de obras (proyecto) de interés público, que reporte un beneficio a la propiedad inmueble.

2. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la contribución de valorización, el municipio de Los Patios

3. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos de la contribución de la valorización son las personas naturales o jurídicas, patrimonios autónomos, sucesiones ilíquidas, y en general todo los propietarios(as) o poseedores(as) de inmuebles ubicadas dentro la zona de influencia de la obra declarada de interés público, a financiar por la contribución de valorización, reciban o recibirán un beneficio como consecuencia de la ejecución de la obra.

4. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el costo total y

parcial de la respectiva obra dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las impresiones que la obre requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevisto hasta de un diez por ciento (10%) y hasta treinta por ciento (30%) mas, destinados a gasto de distribución y recaudo de las contribuciones.

Municipios, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados caso y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o un porcentajes del costo de la obra.

Entiéndase por costo de la obra o proyecto, todas las inversiones que esta requiera tales como el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornatos, amoblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones, estudios, diseños, interventoría, costos ambientales, gasto jurídicos, gastos financieros, promoción, gerencia de la obra y gasto de administración cuando haya lugar.

PARÁGRAFO. Cuando las contribuciones fueren distribuidas después de ejecutada la obra, la base gravable será el costo total o parcial de la obra y no se recargara con el porcentaje para impresiones.

BENEFICIO DE LA CONTRIBUCION A LA VALORIZACION

DEL BENEFICIO

ARTICULO 331. Reglaméntese el procedimiento de cobro, beneficio de la contribución a la valorización, y demás, de la forma establecida en el acuerdo 011 del 5 de Marzo del 2009 aprobado por el Concejo Municipal de Los Patios.

CAPITULO II

CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 332. AUTORIZACION LEGAL La contribución sobre contratos de obra pública fue creada mediante la ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la ley 548 de 1999, prorrogada y modificada por la ley 782 de 2002 artículo 6, modificada y prorrogada por el artículo 1 de la ley 1106 de diciembre 22 de 2006, publicada en el diario oficial No. 46.490 de 22 de diciembre de 2006, por el termino de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación.

ARTÍCULO 333. DEFINICION. La Contribución sobre Contratos de Obra Pública es una contribución especial descontada a todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con el Municipio de Los Patios, sus Institutos Descentralizados y con las Empresas Industriales, Comerciales y Sociales del Estado, del orden municipal, incluyendo la adición al valor de los existentes.

ARTÍCULO 334. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE

OBRA PÚBLICA. Los elementos de la Contribución sobre Contratos de Obra Pública son los siguientes:

1. SUJETO ACTIVO. El Sujeto Activo de la Contribución sobre Contratos de Obra Pública es el Municipio de Los Patios.

2. SUJETOS PASIVOS. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, o celebren contratos de adición al valor de los existentes, con el Municipio de Los Patios, sus Institutos Descentralizados y con las Empresas Industriales, Comerciales y Sociales del Estado, del orden municipal.

3. HECHO GENERADOR. La suscripción, perfeccionamiento y legalización de los contratos de obra pública, o las adiciones al valor de los existentes.

4. BASE GRAVABLE. El valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

5. TARIFA. El cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición

PARÁGRAFO 1. En los casos en que el Municipio de Los Patios, sus Institutos Descentralizados y las Empresas Industriales, Comerciales y Sociales del Estado, del orden municipal, suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el parágrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 335. FINANCIACIÓN DEL FONDO DE SEGURIDAD DEL MUNICIPIO. El valor retenido por la Secretaría de Despacho Área Tesorería Municipal, o por quien haga sus veces, los Institutos Descentralizados y las Empresas Industriales, Comerciales y Sociales del Estado, del orden municipal, deberá ser consignado inmediatamente en la cuenta bancaria destinada para la financiación del Fondo de Seguridad del Municipio. Copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitida por los Institutos Descentralizados y las Empresas Industriales, Comerciales y Sociales del Estado, del orden municipal, a la Secretaría de Hacienda. Igualmente las entidades contratantes deberán enviar a la Secretaría de Hacienda, una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 336. DESTINACION. Los recursos que recaude el Municipio de Los Patios, sus Institutos Descentralizados y las Empresas Industriales, Comerciales y Sociales del Estado, del orden municipal, deben invertirse por el Fondo de Seguridad del Municipio en dotación, material de guerra, reconstrucción de

cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

CAPITULO III

PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA

ARTÍCULO 337. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la constitución política y en la ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

El Concejo Municipal de Los Patios está facultado para establecer mediante acuerdos las normas para la aplicación de la participación en la plusvalía en su respectivo territorio.

ARTÍCULO 338. ACCION URBANISTICA. La función pública del ordenamiento del territorio municipal se ejerce mediante la acción urbanística del Municipio de Los Patios, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras:

1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana.

2. Localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos.

3. Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas.

4. Determinar espacios libres para parques y áreas verdes públicas, en proporción adecuada a las necesidades colectivas.

5. Determinar las zonas no urbanizables que presenten riesgos para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda.

6. Determinar las características y dimensiones de las unidades de actuación urbanística, de conformidad con lo establecido en la ley 388 de 1997.
7. Calificar y localizar terrenos para la construcción de viviendas de interés social.

8. Calificar y determinar terrenos como objeto de desarrollo y construcción prioritaria.

9. Dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes.

10. Expropiar los terrenos y las mejoras cuya adquisición se declare como de utilidad pública o interés social, de conformidad con lo previsto en la ley.

11. Localizar las áreas críticas de recuperación y control para la prevención de desastres, así como las áreas con fines de conservación y recuperación paisajística.

12. Identificar y caracterizar los ecosistemas de importancia ambiental del municipio, de común acuerdo con CORPONOR, para su protección y manejo adecuados.

13. Determinar y reservar terrenos para la expansión de las infraestructuras urbanas.

14. Todas las demás que fueren congruentes con los objetivos del ordenamiento del territorio.

PARAGRAFO. Las acciones urbanísticas aquí previstas deberán estar contenidas o autorizadas en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen, en los términos previstos en la ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 339. ACTUACION URBANISTICA PÚBLICA. Son actuaciones urbanísticas la parcelación, urbanización y edificación de inmuebles. Cada una de estas actuaciones comprenden procedimientos de gestión y formas de ejecución que son orientadas por el componente urbano del plan de ordenamiento y deben quedar explícitamente reguladas por normas urbanísticas expedidas de acuerdo con los contenidos y criterios de prevalencia establecidos en los artículos 13, 15, 16 y 17 de la ley 388 de 1997.

Estas actuaciones podrán ser desarrolladas por propietarios individuales en forma aislada por grupos de propietarios asociados voluntariamente o de manera obligatoria a través de unidades de actuación urbanística, directamente por entidades públicas o mediante formas mixtas de asociación entre el sector público y el sector privado.

ARTÍCULO 340. DEFINICIONES ESPECIALES. Para efectos de la estimación y liquidación de la participación en plusvalía de que trata la Ley 388 de 1997, se adoptan las siguientes definiciones:

a. Aprovechamiento Del Suelo. Es el número de metros cuadrados de edificación autorizados por la norma urbanística en un predio;

b. Cambio De Uso. Es la autorización específica para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos bajo la norma anterior;

c. Efecto De Plusvalía. Es el incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de que tratan los artículos 74, 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.

d. Índice De Ocupación. Es la proporción del área de suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta y, se expresa por el cociente que resulta de dividir el área que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta por el área total del predio;

e. Índice De Construcción. Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y, se expresa por el cociente que resulta de dividir el área permitida de construcción por el área total de un predio.

ARTÍCULO 341. ELEMENTOS DE LA PARTICIPACIÓN. Los elementos de la Participación a la Plusvalía, son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Los Patios, respecto a los hechos generadores de la citada participación.

2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

3. **HECHOS GENERADORES**. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8º de la ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del

suelo.

3. La autorización de un mayor aprovechamiento del sueloen edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

En el plan básico de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

4. **CAUSACIÓN.** La plusvalía se causa en el momento en que queda en firme el acto administrativo mediante el cual se liquida.

5. **BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por la plusvalía determinada para cada hecho generador, en la forma como se especifica en los artículos siguientes.

Para efectos de determinar la base gravable, el número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía, será para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a la cesiones urbanísticas obligatorias para el espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

6. **TARIFA.** Las siguientes son las tarifas de la participación en la plusvalía que regirán en el Municipio de Los Patios, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Estatuto y se aplicarán sobre el mayor valor por metro cuadrado así:

a. Para el efecto plusvalía resultado de la incorporación del suelo rural al de expansión urbana o de la clasificación de parte del suelo rural como suburbano, treinta por ciento (30%).

b. Para el efecto plusvalía resultado del cambio de uso, treinta y cinco por ciento (35%).

c. Para el efecto plusvalía resultado de mayor aprovechamiento del suelo, treinta y cinco por ciento (35%).

ARTICULO 342. DESTINACION DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA. El producto de la participación en la plusvalía a favor de los municipios y distritos se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.

2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.

5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARAGRAFO 1. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

PARÁGRAFO 2. Entre distintas zonas o subzonas la tasa de participación podrá variar dentro del rango aquí establecido, tomando en consideración sus calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los propietarios de los inmuebles.

PARÁGRAFO 3. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en el presente artículo, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

PARÁGRAFO 4. Para los efectos de la plusvalía, los conceptos urbanísticos de cambio de uso, aprovechamiento del suelo, e índices de ocupación y de construcción serán reglamentados por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 343. EFECTO PLUSVALÍA RESULTAD DE LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA O DE LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Cuando se Incorpore Suelo Rural al de Expansión Urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El municipio de Los Patios a través de la oficina de Planeación Municipal establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.

2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terreno con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

4. Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

ARTÍCULO 344. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos de cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.

2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalentes al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 345. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DE MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación autorizados en la licencia que se expide.

3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 346. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía solo será exigible en el momento en que se le presente al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata la ley 388 de 1997 y las normas que la complementen o adicionen.

2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan este Estatuto.

4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos establecidos en la ley 388 de 1997 y aquellas que la modifiquen o complementen.

PARÁGRAFO 1. En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARAGRAFO 2. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARAGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARAGRAFO 4. El Municipio previa autorización del Concejo Municipal de Los Patios podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a soluciones de vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca la ley.

ARTÍCULO 347. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en la ley 388 de 1997, las leyes que la modifiquen o adicionen y lo previsto en este título, para cada uno de los hechos generadores.

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del plan de ordenamiento territorial, de su revisión o de lo instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el Alcalde Municipal solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, la entidad correspondiente o el perito avaluador, contará con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las Sanciones legales a que haya lugar por la morosidad del funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración del municipio podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo. La entidad o persona encargada de estimar el efecto de plusvalía establecerá un solo precio por metro cuadrado de los terrenos o de los inmuebles, según sea el caso, aplicable a toda la zona o subzona geoeconómica homogénea.

PARAGRAFO. Para la estimación del efecto de plusvalía, el Alcalde Municipal deberá anexar a la solicitud de que trata el artículo 80 de la Ley 388 de 1997 la siguiente documentación:

a. Copia de la reglamentación urbanística aplicable o existente en la zona o subzona beneficiaria de la participación en la plusvalía con anterioridad a la expedición del Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollen.

b. Copia de las normas urbanísticas vigentes de las zonas o subzonas beneficiarias de las acciones urbanísticas generadoras de la participación en plusvalía con la cartografía correspondiente donde se delimiten las zonas o subzonas beneficiarias.

ARTÍCULO 348. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, el alcalde municipal liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal en este Estatuto o en otros acuerdos modificatorios o complementarios.

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales en un periódico de amplia circulación en el municipio de Los Patios, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía correspondiente. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía se ordenará dentro de los tres (3) días siguientes, su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Secretaría del Tesoro o por quien haga sus veces, en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

PARÁGRAFO. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto de la plusvalía la administración municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTÍCULO 349. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la Administración Tributaria Municipal revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzonas en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición, que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un mes contado a partir de la fecha de presentación del recurso interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 350. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

a. En dinero efectivo.

b. Transfiriendo al Municipio de Los Patios o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuanta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto.

c. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos directa o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros

d. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

e. Reconociendo formalmente al municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

f. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

g. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en la ley 388 de 1997 y en la ley reglamentaria de la participación en la plusvalía. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la

participación en la plusvalía.

h. En los eventos de que tratan los numerales 2 y 3 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del 5% del monto liquidado.

PARAGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 351. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVAMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARAGRAFO. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 352. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. La administración municipal, previa autorización del concejo municipal, podrán emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en este Estatuto, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTÍCULO 353. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a la normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la superintendencia de valores.

A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de

equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

ARTÍCULO 354. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES. Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índicede precios al consumidor durante el período transcurrido entre la fecha de ejecutoria de la resolución y la fecha transcurrida hasta el mes anterior al del pago. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por la jurisdicción coactiva.

CAPITULO IV

PARTICIPACIONES NACIONALES Y DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO 355. PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS CORRIENTES DE LA NACIÓN. El Municipio de Los Patios participará en los ingresos corrientes de la Nación. La ley, a iniciativa del Gobierno Nacional, determinará el porcentaje mínimo de la participación de los municipios y definirá las áreas prioritarias de inversión social que se financiarán con dichos recursos, con sujeción a la ley.

ARTÍCULO 356. PARTICIPACIÓN DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL. Son aquellas que mediante ordenanza departamental fije porcentajes de participación al Municipio de Los Patios por concepto de Rentas e Impuestos Departamentales.
También pueden provenir del producido o beneficio de otras entidades descentralizadas, empresas industriales y comerciales del estado, de los departamentos, sociedades de economía mixta, otras actividades, etc.

CAPITULO V

REGALIAS

ARTÍCULO 357. DEFINICION. Son aquellos porcentajes de participación o derechos que tiene el Municipio de Los Patios por la explotación dentro de su territorio, de minerales tales como, Materiales de Construcción (gravas, arenas, agregados, pétreos y recebo), arcillas, calizas, arenas silíceas, feldespatos, grafito, asbesto, barita, talco, asfaltitas, micas, diatomitas, calcita, dolomita, mármol, rocas ornamentales y minerales de aluminio, manganeso y magnesio, y demás minerales no previstos expresamente en este artículo, o por la explotación de hidrocarburos de propiedad nacional sobre el valor de la producción en boca de pozo, de conformidad con la Ley 141 de 1994, Decreto 145 de 1995,Ley 685 de

2001, Ley 756 de 2002.

PARAGRAFO 1. MANEJO DE RECURSOS. El Municipio de Los Patios deberá administrar los recursos de regalías y compensaciones, en una cuenta separada y autorizada por el Departamento Nacional de Planeación.

Así mismo, cuando al Municipio de Los Patios le corresponda el recaudo de las regalías, deberá hacerlo en una cuenta única y no hará unidad de caja con ningún recurso del municipio.

La cuenta bancaria debe abrirse en entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, generar rendimientos financieros y permitir la disposición de los recursos en cualquier momento. Los rendimientos financieros que generen las regalías directas se deberán destinar a las mismas finalidades del recurso de origen.

La información relacionada con la apertura, cancelación o sustitución de la cuenta bancaria, el nombre de la entidad financiera, las personas autorizadas para su manejo y demás información que se requiera, deberá ser remitida a la Dirección de Regalías del Departamento Nacional de Planeación, para que le sea informada a las entidades giradoras o receptoras, según el caso.

Las inversiones temporales de liquidez, deberán realizarse de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 819 de 2003. En todo caso dichas inversiones deberán estructurarse de tal forma que se garantice que los recursos estén disponibles al momento en que deban atenderse las obligaciones de pago asumidas por el municipio.

PARAGRAFO 2. SUSPENSION PREVENTIVA DE GIROS Y DESEMBOLSOS De conformidad con el Decreto 416 de 2007, el Director de Regalías del Departamento Nacional de Planeación, en desarrollo de la función de control y vigilancia que le corresponde y previa la solicitud de explicaciones del caso, podrá ordenar a la entidad recaudadora y giradora, con carácter preventivo, la suspensión de giros o desembolsos por concepto de regalías con destino al municipio, cuando se encuentre en los siguientes eventos:

a. No haber entregado, dentro de los plazos y condiciones establecidos, la información que se debe remitir al Departamento Nacional de Planeación, para efectos del control y seguimiento en el uso de los recursos de regalías.

b. No haber ajustado los presupuestos a los criterios establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 141 de 1994, y en las demás normas que reglamenten el uso de estos recursos, cuando, una vez analizada la información por la Dirección de Regalías, se establezca que no se cumplen las distribuciones de ley, se solicite su ajuste y no se realice dentro de los dos meses siguientes a la comunicación.

c. Haber remitido o entregado de forma incompleta o errónea cualquier

información que deba ser enviada por el municipio en desarrollo del control y vigilancia que ejerce el Departamento Nacional de Planeación.

d. No haber suministrado a los encargados de las visitas realizadas por el Departamento Nacional de Planeación, directamente o por intermedio de las interventorías administrativas y financieras, la información o soportes requeridos por ellos, y en los términos establecidos en el Decreto 416 de2007.

e. Utilizar o haber utilizado una cuenta bancaria para el manejo de los recursos de regalías y compensaciones, diferente a la autorizada por el Departamento Nacional de Planeación.

f. En cualquier tiempo, cuando del análisis de la información obtenida, debidamente documentada, se desprenda la existencia de inminente peligro de desviación de los recursos, o que la entidad esté haciendo uso indebido, ineficiente o inadecuado de los mismos, hasta tanto se conjuren los hechos indicativos del peligro inminente; para sustentar la adopción de la medida, se podrá solicitar previamente de las entidades e instancias competentes la información y los conceptos necesarios.

PARAGRAFO 3. PIGNORACIÓN DE REGALÍAS Y COMPENSACIONES. Los recursos de regalías y compensaciones solamente se podrán pignorar o servir de fuente de pago para operaciones de crédito público, adquiridas por el municipio, cuyo objeto haya sido o sea destinado a la financiación de proyectos de inversión y susceptibles de ser financiados con recursos de regalías y compensaciones.

CAPITULO VI

COMPENSACION POR TRANSPORTE DE PETROLEO

ARTÍCULO 358. IMPUESTO DE TRANSPORTE. Es un gravamen, que tiene por objeto compensar los efectos causados por el paso de las tuberías, oleoductos y gasoductos, por medio de las cuales se transportan los hidrocarburos resultantes de la explotación de recursos naturales no renovables. Este gravamen fue cedido por la Nación a los municipios no productores por cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos.

Este se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, e ingresará en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías. El recaudo se distribuirá entre los municipios no productores cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje. La Comisión Nacional de Regalías hará la distribución.

LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I
SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS

NORMAS GENERALES

ARTICULO 359. FACULTAD DE IMPOSICION. La secretaría de Hacienda directamente o a través de sus subdivisiones, o sub-Secretarias está facultada para imponer las sanciones de que trata este capítulo.

ARTICULO 360. FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES. Las sanciones se impondrán mediante acto administrativo (resolución) o directamente en las liquidaciones oficiales.

PARAGRAFO. Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas, y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTICULO 361. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la respectiva declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas.

PARAGRAFO. En el caso de los intereses de mora, y de la sanción por no declarar, prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses, para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTICULO 362. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad

sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda, será equivalente a la suma de ½ Salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO. 363. REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado. La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias conforme lo establece el Art. 640 Estatuto Tributario Nacional.

SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO. 364. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en la Ley 1066 de 2006. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Secretaría de Hacienda en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARAGRAFO. El responsable o contribuyente del impuesto puede exonerase de responsabilidad si demuestra alguna de las causales para ello, tales como el caso fortuito o la fuerza mayor y la ausencia de culpa. (Sentencia 18 Marzo/2003 Corte Constitucional)

ARTICULO 365. SUSPENSION DE INTERESES MORATORIOS. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTICULO 366. SANCIÓN POR DECLARACION EXTEMPORANEA. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

PARAGRAFO 1. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

PARAGRAFO 2. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos o del doble del saldo a favor si lo hubiere.

ARTICULO 367. SANCIÓN POR DECLARACION EXTEMPORANEA POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total de impuesto a cargo sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTICULO 368. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera la declaración de Industria y Comercio y avisos, al cinco por ciento (5%) del valor de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada teniendo como base la última declaración presentado por dicho impuesto o la que fuera superior.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de espectáculos públicos, al treinta por ciento (30%) de los ingresos brutos obtenidos durante el período o espectáculo al cual corresponda la declaración no presentada, o al treinta por ciento (30%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.

3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de construcción, al cinco por ciento (5%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto y del dos por ciento (2%) del respectivo presupuesto de obra o construcción si se trata de omisión de declaración o liquidación del impuesto por ocupación de vías, plazas o lugares públicos.

4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina motor, será del diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

5. Para los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente.

ARTICULO 369. REDUCCION DE LA SANCION POR NO DECLARAR. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaría de Hacienda. Caso en el cual el contribuyente o declarante, deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria y presentar memorial de desistimiento del recurso respectivo, acompañando la prueba de pago del impuesto. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por presentación de la declaración después del emplazamiento o auto que ordene inspección tributaria

ARTICULO 370. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de Impuestos Municipales, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección. se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTICULO 371. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

ARTICULO 372. REDUCCION DE LA SANCION POR CORRECCION ARITMETICA. La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 373. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y en general la información falsa que se suministre ante la Secretaria de hacienda municipal.

PARAGRAFO 1. La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el inciso anterior y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable, esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

PARAGRAFO 2. Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros y de otros impuestos municipales, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

ARTICULO 374. REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando: con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud

reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, sobretasas, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 375. SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será de medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición.

PARAGRAFO: Cuando la sanción a que se refiere el artículo anterior se imponga mediante resolución independiente previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un mes para responder.

ARTICULO 376. REDUCCION DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

- A la mitad de su valor cuando se acepte sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.

- Al setenta y cinco (75%) por ciento de su valor cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

PARAGRAFO. Para el efecto de las reducciones anteriores, se deberá presentar ante la Secretaría de hacienda un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 377. SANCION DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La secretaria de hacienda o quien esta delegue podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio y en general de todo sitio donde se ejerza la actividad en los siguientes casos:

1. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad o facturación
2. Cuando no cancele los impuestos o tributos municipales dentro del término estipulado por las respectivas autoridades.
3. Cuando no cumpla con la obligación de inscripción de los establecimientos o actividad que ejerzan y/o cuando no cumplan con los requisitos exigidos para su registro respectivo.
4. Cuando infrinjan las normas y disposiciones plasmadas en el presente Estatuto referente al cumplimiento de los requisitos de buen funcionamiento y comportamiento de los establecimientos.

ARTICULO 378. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO. La sanción equivalente al cierre del establecimiento se aplicará de acuerdo a los siguientes parámetros:

- Clausurando el establecimiento por el término de tres días mediante la imposición de sellos oficiales que indiquen el no pago del impuesto.

- Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

- La sanción se hará efectiva dentro de los diez días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

- Las autoridades de policía deberán presentar colaboración cuando los funcionarios competentes de la administración de impuestos así lo requieran.

PARÁGRAFO. Las demás infracciones no especificadas dentro del presente Estatuto y que determinen una sanción por violación de las normas explícitamente contempladas en él y en las normas de carácter nacional estarán sujetos a sanciones previstas en el Estatuto de Rentas nacional y demás normas vigentes**.**

ARTICULO 379. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES PARA LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRCIÓN. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

a. La violación de la reserva de las declaraciones de Industria y Comercio y Avisos y Tableros y demás impuestos municipales y de los documentos relacionados en ellas.

b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones de Industria y Comercio y Avisos y Tableros y demás impuestos municipales, liquidación de los impuestos, liquidación de intereses, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos, y

c. La reincidencia de los funcionarios de impuestos municipales o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias de orden municipal, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 380. SANCIONES NO TRIBUTARIAS. Las sanciones no tributarias previstas para el municipio de Los Patios y que no se encuentran relacionadas específicamente en las normas de carácter general, se aplicaran teniendo como base el equivalente desde un (1) salario mínimo mensual legal vigente hasta diez (10) SMMLV.

ARTICULO 381. CLASES DE SANCION. Por violación e incumplimiento a las normas, procedimientos y requisitos plasmados en el presente Estatuto respecto a la administración de los impuestos municipales, se tienen las siguientes sanciones:

1. Sanción por no registro de mutaciones o cambios en el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros. Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes de este impuesto y de ellas tenga conocimiento la Secretaría de Hacienda, deberá el jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

El no registro de cambios o transformaciones acarreara una sanción equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, si después de requerido el contribuyente o responsable continua con la omisión se incrementará la sanción inicial en un diez por ciento (10%).

PARAGRAFO. Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata, como consecuencia de la solidaridad.

2. Sanción a las empresas propietarias de vehículos por no presentar información en relación con el Impuesto de Circulación y Tránsito. La información exigida a las empresas vendedoras de vehículos debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación acarreará al responsable o responsables la multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Sanción por no cancelar la matrícula de Circulación y Tránsito. Quien no efectuare la cancelación de la matrícula del Impuesto de Circulación y Tránsito de acuerdo a lo estipulado en este estatuto, se hará acreedor a una sanción equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

4. Impuesto al sacrificio de ganado. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente. La carne decomisada será donada a un Centro de Atención al anciano o al menor o a otra entidad de beneficencia ubicada en el municipio.

5. Sanción por presentación de espectáculos públicos sin cumplimiento de requisitos. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello de la Secretaría de Hacienda el funcionario delegado por el ente tributario municipal para el control de la boletería de entrada, rendirá informe de la anomalía para que se haga

efectiva la garantía, si la hubiere y se causará e impondrá mediante resolución una sanción hasta de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual se graduará según la gravedad de la falta, contra la cual procede únicamente el recurso de reposición en los términos del Código Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto.

6. Sanciones por violación a normas sobre juegos. El que establezca juegos de suerte y azar o de cualquier otra índole, sin el permiso correspondiente otorgado por la autoridad legalmente facultada, o juegos diferentes a los establecidos en el permiso respectivo, o los instale en sitios prohibidos se hará acreedor a una sanción equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

7. Sanción por venta de mercancías sin permiso en sistema de clubes. El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción de Los Patios sin el permiso de la Secretaría de Hacienda se hará acreedor al decomiso de las pólizas respectivas, al cierre del establecimiento y multas sucesivas hasta por el valor de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha de la imposición de la multa, sin perjuicio de las demás sanciones legales, la cual se impondrá mediante resolución contra la cual procede únicamente el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma.

8. Sanción por extracción de materiales de los lechos de los ríos sin permiso. A quien sin permiso o licencia de la autoridad ambiental competente, extrajere material del cauce del lecho de los ríos y arroyos en jurisdicción del municipio de los Patios, se le impondrá una sanción equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, en cada oportunidad en que se comprobare la infracción.

9. Sanción por violación a los permisos de estacionamiento. Quien ceda, traspase o negocie la licencia de estacionamiento, será sancionado con la cancelación del permiso respectivo.

ARTICULO 382. PROCEDIMIENTO PARA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Toda sanción deberá imponerse mediante acto administrativo motivado cumpliendo con lo establecido en las normas contempladas en el código contencioso Administrativo en referencia a procedimientos, términos y recursos.

SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PUBLICOS

ARTÍCULO 383. SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN. Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las

normas de Auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Tributaria Municipal oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores, previa denuncia remitida por el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 384. SANCIÓN A SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS. Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta central de Contadores con multas hasta de 30 SMSMLV. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de Contadores Públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de Auditoria generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de Auditoria o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como Auditores, Contadores o Revisores Fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.

ARTÍCULO 385. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por Impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a 30 SMMLV, originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria Municipal, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución proferida por el Secretario de Hacienda respectivo y contra la misma procederá recurso de apelación ante el Alcalde Municipal, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 386. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El Secretario de Hacienda enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de, que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 387. COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Administración Tributaria Municipal informará a las entidades financieras, a las Cámaras de Comercio y a las diferentes oficinas de Impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

ARTÍCULO 388. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE. El Secretario de Hacienda presentará denuncia ante la autoridad competente, cuando se compruebe que el Agente Retenedor no consignó las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención.

Tratándose de sociedades u otras entidades, se presentará denuncia contra las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración de la cual sea contribuyente, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo, recaerán sobre el representante legal.

PARÁGRAFO. Cuando el agente retenedor extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal. Tampoco habrá responsabilidad penal cuando el agente retenedor demuestre que ha suscrito un acuerdo de pago por las sumas debidas y que éste se está cumpliendo en debida forma.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entidades

vigiladas por la Superintendencia Financiera, o hayan sido admitidas a la negociación de un Acuerdo de Reestructuración a que hace referencia la Ley 550 de 1999, en relación con las retenciones en la fuente causadas.

ARTÍCULO 389. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad, previa denuncia presentada por el Secretario de Hacienda.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la respectiva Administración o Recaudación la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal, de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

ARTÍCULO 390. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por el Gobierno Nacional, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la Secretaria de Hacienda, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 391. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUES DE REALIZADA LA INSCRIPCIÓN DE OFICIO. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros que se inscriban en el Registro con posterioridad al plazo establecido en este Estatuto y antes de que la Administración Tributaria Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a ½ SMMLV por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción será de ¼ de SMMLV.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) SMMLV por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción será de ½ SMMLV.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

ARTÍCULO 392. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables de Impuestos municipales pertenecientes al régimen común, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Secretario de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 393. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria Municipal dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del Impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARAGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.
PARAGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración Tributaria Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 394. SANCIÓN DE DECLARACIÓN DE INSOLVENCIA. Insolventes son aquellas personas o entidades a quienes no se haya podido cobrar las deudas tributarias, en razón a que traspasaron sus bienes a terceras personas, con el fin de eludir el cobro de la Administración Tributaria Municipal.

Cuando la Administración Tributaria Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.

4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.

5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.

6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañero (a) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, únicos civiles o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.

7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

La sanción a que se refiere el presente artículo, deberá imponerse mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de un mes para responder.

El Secretario de Hacienda, mediante resolución declarará la insolvencia de que trata el presente artículo. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación ante el Alcalde Municipal, dentro del mes siguiente a su notificación.

Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la Cámara de Comercio para efectuar los registros correspondientes.

La publicación de la sanción se hará en un periódico de amplia circulación nacional y se hará una vez se agote la vía gubernativa.

La Administración Tributaria Municipal deberá levantar la calificación de insolvente, cuando la persona o entidad pague o acuerde el pago de las sumas adeudadas.

ARTÍCULO 395. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

1. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.

2. Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 396. SANCIÓN POR INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO SIN LICENCIA. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) SMMLV por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la

construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la trasparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso común.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

LOTES SIN CERRAMIENTO. Se aplicarán multas sucesivas que oscilaran entre ocho (08) y quince (15) SMMLV y por metro cuadrado de áreas sin construir:

Hasta	800m2	1 SMMLV	por cada 40m2 sin cerramiento
Hasta	100m2	3 SMMLV	por cada 40m2 sin cerramiento
Hasta	200m2	4 SMMLV	por cada 40m2 sin cerramiento
Hasta	300m2	6 SMMLV	por cada 60m2 sin cerramiento
Hasta	400m2	7 SMMLV	por cada 80m2 sin cerramiento
Hasta	500m2	8 SMMLV	por cada 100m2 sin cerramiento
Hasta	1000m2	9 SMMLV	por cada 200m2 sin cerramiento
Hasta	1500m2	10 SMMLV	por cada 300m2 sin cerramiento
Mas de	1500m2	12 SMMLV	por cada 300m2 sin cerramiento

PARAGRAFO 1. Secretaria de control urbano o quien haga sus veces, realizará informe técnico en el cual se indique el tipo de obra que se adelanta en predios privados o en espacio público a efectos de determinar las infracciones cometidas, indicando el número en metros cuadrados de área intervenida y detallando técnicamente la situación de incumplimiento de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, las normas que lo desarrollen, modifiquen o complementen. Con base en ella, la Secretaría de Gobierno, o quien haga sus veces, mediante resolución motivada impondrá las sanciones correspondientes y determinará los valores a cancelar, previo traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para responder y presentar o solicitar pruebas.

PARAGRAFO 2. La secretaria de Control Urbano o quien haga sus veces, realizará informe técnico en el cual se indique el tipo de amoblamiento urbano, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, a efectos de determinar las infracciones cometidas, indicando el número en metros cuadrados de área intervenida y detallando técnicamente la situación de incumplimiento de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, las normas que lo desarrollen, modifiquen o complementen.

Con base en ella, la Secretaría de Gobierno, o quien haga sus veces, mediante resolución motivada impondrá las Sanciones correspondientes y determinará los

valores a cancelar, previo traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para responder y presentar o solicitar pruebas.

PARAGRAFO 3. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Publicidad Exterior Visual que no registren o inscriban la colocación de vallas o publicidad exterior visual de que trata el Impuesto respectivo serán sancionados conforme a lo dispuesto en este capítulo.

ARTÍCULO 397. SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) SMMLV por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la ley.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

La invasión del espacio público por parte de las personas naturales o jurídicas, con establecimiento de comercio o sin ellos, que ejerzan actividades, comerciales, industriales o de servicios, causará una sanción que oscilará entre uno (01) y veinticinco (25) SMMLV por metro cuadrado de intervención u ocupación.

PARAGRAFO. El constructor deberá instalar o señalizar el área a ocupar, una vez autorizada la misma y cancelados los respectivos Impuestos La secretaria de Control Urbano realizará informe técnico en el cual se indique el tipo de obra que se adelanta en predios privados o en espacio público, la ocupación, invasión o intervención del espacio público, a efectos de determinar las infracciones cometidas, indicando el número en metros cuadrados de área intervenida u ocupada y detallando técnicamente la situación de incumplimiento de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, las normas que lo desarrollen, modifiquen o complementen. Con base en ella, la Secretaría de Gobierno, mediante resolución motivada impondrá las sanciones correspondientes y determinará los valores a cancelar, previo traslado de cargos al responsable por el término de un mes para responder y presentar o solicitar pruebas.

ARTÍCULO 398. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita una cancelación, no ha cesado se procederá a sancionar al contribuyente con el 30% del valor del Impuesto correspondiente al año de la fecha de cierre, vigente a la fecha de la solicitud, que impondrá el Secretario de Hacienda.

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTÍCULO 399. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de Impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta dos (2) SMDLV por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

2. Hasta dos (2) SMDLV por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Administración Tributaria Municipal, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

3. Hasta dos (2) SMDLV por cada formulario o recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

ARTÍCULO 400. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta dos (2) SMDLV, cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.

2. Hasta cuatro (4) SMDLV, cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.

3. Hasta seis (6) SMDLV, cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 401. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades autorizadas para recaudar Impuestos, incumplan los términos fijados por la Secretaría de Hacienda, para entregar a la Administración Tributaria Municipal los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de un (1) SMMLV, por cada día de retraso.

ARTÍCULO 402. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. La Secretaría de Hacienda podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar Impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 403. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones establecidas en el presente estatuto, se impondrán por el Secretario de Hacienda, previo traslado de cargos, por el término de treinta (30) días para responder. En casos especiales, el Secretario de Hacienda podrá ampliar este término. Sin que exceda el doble del estipulado.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

TITULO II

ADMINISTRACION Y COMPETENCIAS

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 404. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el municipio de Los Patios conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

Respecto al Régimen Sancionatorio prevalecerá el dispuesto en el presente Estatuto adaptado a la realidad municipal, salvo que contradiga abiertamente con la norma del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 405. REMISIÓN A OTROS PROCEDIMIENTOS. En materia de procedimiento, a falta de norma expresa en este Estatuto se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario, las del Código Contencioso Administrativo, y en su defecto, las de los Códigos de Procedimiento Civil o Penal y los Principios Generales del Derecho.

ARTICULO 406. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en las normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria municipal, las dependencias o funcionarios señalados en los correspondientes acuerdos o en este Estatuto, El Secretario de Hacienda Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en esta dependencia, previo aviso al jefe de la unidad, división o grupo correspondiente.

CAPITULO II

ACTUACIONES

ARTICULO 407. INFORMACION BASICA DE IDENTIFICACION Y UBICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos fiscales en el Municipio de Los Patios se tiene como información básica de identificación, clasificación y ubicación de los clientes, la utilizada por el Sistema Informático Electrónico Registro Único Tributario que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conservando la misma estructura y validación de datos. Para el ejercicio de las funciones públicas, la información contenida en el RUT podrá ser compartida con las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas.

ARTICULO 408. ACTUACIONES. Las actuaciones tributarias en el municipio de Los Patios, se iniciarán: en ejercicio del derecho de petición, en cumplimiento de un deber legal o de oficio por la autoridad competente.

ARTICULO 409. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agentes oficiosos en los términos de este código.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá demostrarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

PARAGRAFO 2. Las actuaciones ante la administración tributaria pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, estas ultimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otros tramite, actuación o procedimiento ante las administración tributaria, no se requiere que el apoderado sea abogado

ARTICULO 410. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 411. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para y exclusivamente interponer recursos y contestar requerimientos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

PARAGRAFO. La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTICULO 412. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos de los contribuyentes deberán presentarse ante la dependencia de la Administración Tributaria Municipal a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional o número de inscripción ante el tribunal superior o la entidad que haga sus veces, y del respectivo poder.

PARAGRAFO 1. El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede de la autoridad tributaria municipal, podrá remitirlo por correo certificado previa autenticación del contenido y firma. En éste caso, el escrito se entenderá presentado en la fecha de introducción al correo y los términos para la autoridad competente municipal, empezarán a correr al día siguiente de su recibo.

PARAGRAFO 2. Los términos para la Administración Tributaria Municipal comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

CAPITULO III
NOTIFICACIONES

ARTICULO 413. NOTIFICACION. La notificación tiene por objeto poner en conocimiento del interesado el acto correspondiente, entregándole un ejemplar del mismo en el cual conste el recurso que procede, el término para interponerlo, así como el funcionario competente.

ARTICULO 414. DIRECCIÓN FISCAL PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones relativas a impuestos de la Secretaría de Hacienda deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante, en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la Secretaría de Hacienda.

PARAGRAFO 1. Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

PARAGRAFO 2. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración Tributaria Municipal le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación en el municipio.

ARTICULO 415. DIRECCIÓN PROCESAL PARA NOTIFICACIONES. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los impuestos municipales, el contribuyente, declarante o sus representantes legales o apoderados señalan expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Secretaría de Hacienda Municipales deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 416. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

A. Los requerimientos: autos que ordenen inspecciones tributarias o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto, si el contribuyente o responsable, agente retenedor, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contador a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

B. Notificación personal: la notificación personal se practicará por la administración en el domicilio del interesado o en la oficina respectiva de la secretaría de hacienda. En éste último caso cuando quien deba notificarse se

presenta a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado el acto administrativo respectivo, entregándole un ejemplar y dejando constancia de la fecha de entrega.

C. Notificación por correo: La notificación por correo de las actuaciones de la administración tributaria municipal se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente responsable o agente retenedor, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guía telefónica, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico nacional.

Cuando la notificación se efectué a una dirección distinta a la informada en la Secretaria de Hacienda, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable o agente retenedor, actúe a través del apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrado en la Secretaria de Hacienda Municipal.

Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos del Municipio de Los Patios-Secretaria de Hacienda como certificadora digital cerrada serán gratuitas, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

E. Notificaciones devueltas por el correo: Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía del Municipio de Los Patios que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal."

F. Notificación por conducta concluyente: cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinado acto administrativo o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicho acto administrativo en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia. Cuando una parte retire el expediente de la secretaría de hacienda, en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todas los actos administrativos que aparezcan en aquél y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

G. Notificación por publicación: cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente o responsable, por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

PARÁGRAFO. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los Impuestos municipales.

H. Notificación por edicto: los actos administrativos que no se hayan notificado de ninguna de la formas de notificación de la administración municipal, establecidas en los numerales anteriores, dentro de los diez (10) días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto que deberá contener:

- La palabra edicto en su parte superior
- La determinación del proceso de que se trata, el municipio de Los Patios y nombre del contribuyente, la fecha del acto administrativo y la firma del funcionario que expidió el acto administrativo.
- El edicto se fijará en un lugar visible de la secretaría de hacienda por diez (10) días, en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y des fijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas.
- La notificación se entenderá surtida a la fecha de des fijación del edicto

I. Notificación Electrónica. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria Municipal pone en conocimiento de los Administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio. La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne el Municipio de Los Patios-Secretaria de Hacienda a los contribuyentes, responsables o, agentes retenedores, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por el Municipio de Los Patios-Secretaria de Hacienda. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la

recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando el Municipio de Los Patios-Secretaria de Hacienda no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al intensado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificaciones previstas en este Estatuto, según el tipo de acto que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse del recibo electrónico, informe a la Secretaria de Hacienda por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho procederá a efectuar la notificación a través demás formas de notificación previstas, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico. Y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El gobierno nacional señalara la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de Notificación.

J. Notificación por Aviso: Cuando no sea posible establecer la dirección del responsable por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante aviso en el portal web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

ARTICULO 417. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 418. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES. Sin el lleno de los requisitos señalados en el artículo anterior, no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice a tiempo los recursos legales.

ARTICULO 419. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando los actos de la Administración Tributaria Municipal se hubieren enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

PARAGRAFO. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos, solicitudes y demás actos que se profieran.

ARTICULO 420. REQUERIMIENTOS Y ACTOS ANÁLOGOS. Los requerimientos y otros actos análogos ordenados por la administración tributaria municipal, se entenderán surtidos con la notificación del respectivo acto administrativo y la exhibición de los documentos encada caso exija la ley. El notificado, en el acto de la notificación o dentro del término de ejecutoria, podrá hacer las observaciones que estime pertinentes.

ARTICULO 421. AUTOS QUE NO REQUIEREN NOTIFICACIÓN. No requieren notificación los autos que contengan órdenes a otros funcionarios de la administración tributaria municipal y, los demás que señale el presente estatuto, estatuto tributario nacional, código contencioso administrativo o código de procedimiento civil. Al final de ellos se incluirá la orden de cúmplase.

ARTICULO 422. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación al contribuyente del auto que las decrete. Si fueron previas al proceso, se entenderá que el contribuyente queda notificado al día en que se apersona en aquel o actué en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada cuando se le haya notificado la resolución de mandamiento de pago.

ARTICULO 423. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración de Impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Alcaldía del Municipio de Los Patios, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

ARTICULO 424. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La secretaría de hacienda podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten.

CAPITULO IV

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

NORMAS COMUNES

ARTICULO 425. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos municipales deberán cumplir los deberes formales señalados en los acuerdos o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTICULO 426. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.

b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.

c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda.

d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.

e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.

f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.

g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación voluntaria, o en trámite de

liquidación forzosa administrativa o de liquidación obligatoria.

h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones tributarias y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTICULO 427. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

PARAGRAFO 1. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

PARAGRAFO 2. Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, retenciones, sanciones, e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 428. DEBERES Y OBLIGACIONES INHERENTES DE LOS CONTRIBUYENTES. Son deberes taxativos de los contribuyentes los siguientes:

- Deber de informar la dirección y cuando se efectúe cambio de la misma.
- Obligación de pagar el impuesto determinado en las declaraciones.
- Obligación de presentar las declaraciones, relaciones o informes dentro del término establecido por la administración.
- Deber de suministrar información.
- Obligación de conservar la información: los contribuyentes deberán conservar por un periodo mínimo de cinco años contados a partir del 1º de enero de año siguiente a su elaboración, expedición o recibo de los documentos que deberán exponerse ante la autoridad competente cuando esta lo decida.
- Obligación de atender citaciones y requerimientos Obligación de Atender a los funcionarios del administración Obligación de llevar sistema contable
- Obligación de Registrarse
- Obligación de informar cambios o mutaciones
- Obligación de comunicar novedades Obligación de utilizar el formulario oficial.
- Obligación de presentar guías.
- Obligación de actualizar datos para responsables del impuesto de circulación tránsito.

ARTICULO 429. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda

adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Estatuto.

ARTICULO 430. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. La secretaria de hacienda municipal tendrá las siguientes obligaciones:

a. Llevar duplicados de todos los actos administrativos que se expidan.

b. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.

c. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los Impuestos por ella administrados.

d. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los tributos municipales.

e. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los tributos.

f. Notificar los diversos actos administrativos proferidos por la Secretaria de hacienda municipal

g. Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.

h. Mantener la reserva de las declaraciones tributarias de los contribuyentes. Por consiguiente, los funcionarios de la administración municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los Impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

ARTICULO 431 ATRIBUCIONES. Con sujeción a las reglas establecidas en el presente estatuto, la secretaria de hacienda municipal tendrá las siguientes funciones y atribuciones sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

a. Visitar y/o delegar ésta, y/o requerir a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los tributos por ella administrados, e inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos de los Impuestos, ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos de los responsables y de terceros tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes

b. Practicar las liquidaciones oficiales e imponer las Sanciones que sean del caso.

c. Efectuar cruces de información tributaria con las entidades autorizadas por la ley, como por ejemplo con la DIAN (de conformidad con el decreto ley 624 de 1989), Sena y cámara de comercio, entre otras. Intercambiar la información de los contribuyentes para los efectos de liquidación y control de Impuestos nacionales, departamentales o municipales, el municipio podrá solicitar a la dirección general de Impuestos nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los Impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de industria y comercio. A su turno, la dirección general de Impuestos nacionales, podrá solicitar a los municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los Impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

d. Ordenar la práctica de inspección tributaria y/o contable para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales y otros informes, cuando lo considere necesario.

e. Adelantar las investigaciones para detectar nuevos contribuyentes.

f. Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista norma expresa que limite los términos.

g. Informar a la junta central de contadores, sobre fallas e irregularidades en que incurran los contadores públicos.

h. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los Impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación del mismo.

OTROS DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTICULO 432. DEBER DE INFORMAR LA CANCELACIÓN O CLAUSURA DE UNA ACTIVIDAD GRAVABLE. La matrícula se cancelará cuando cese la actividad ejercida por el contribuyente. Tal novedad se informará a la secretaría de hacienda municipal dentro del mes siguiente a su ocurrencia, acreditando las pruebas necesarias.

La secretaria de hacienda mediante investigación verificará el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo, por medio del cual se acepta o niega la petición de cancelación y se practican las liquidaciones oficiales pertinentes.

La decisión de la administración deberá ser notificada dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de la petición.

Formas de cancelaciones o clausuras:

- **Definitiva:** Cuando el contribuyente termina todas sus actividades gravables.

- **Parcial:** Cuando el contribuyente termina su actividad gravable en alguno de sus establecimientos. En este caso no será necesario expedir acto administrativo, ni practicar liquidaciones.

Requisitos Para Cancelaciones O Clausuras Definitivas:

a. Diligenciar en original y copia el formulario diseñado para tal efecto.

b. Presentar la declaración del año inmediatamente anterior y/o la fracción de año correspondiente al período de cese de actividades.

c. Allegar las pruebas legales que la secretaria de hacienda solicite formalmente.

PARÁGRAFO 1. Aquellos contribuyentes que cancelen la matrícula y cuyo período de funcionamiento no exceda a un año (1), serán considerados como contribuyentes con actividad ocasional.

PARÁGRAFO 2. Cuando mediante resolución se acepte la cancelación, el contribuyente deberá cancelar toda deuda causada hasta la fecha que se conceda el cierre.

ARTICULO 433. CANCELACIÓN RETROACTIVA. Cuando un contribuyente, por alguna circunstancia no informe oportunamente el cierre ante la secretaría de hacienda, podrá solicitarlo retroactivamente, para lo cual presentará el escrito correspondiente y acompañará las pruebas solicitadas por la administración.

ARTICULO 434. CANCELACIÓN DE OFICIO. si el contribuyente no cumpliere con la obligación de informar el cierre de su establecimiento o actividad gravable, la secretaria de hacienda, dispondrá la cancelación oficiosa con fundamento en los informes de los funcionarios.

ARTICULO 435. SUSPENSIÓN DE FACTURACIÓN. Antes de cancelar la matrícula de una actividad, la secretaria de hacienda, ordenará la suspensión provisional de la facturación, mientras se investigue y compruebe el cese definitivo de las actividades. En el evento que se compruebe que la actividad no ha cesado se entenderá que los Impuestos se siguieron causando durante el período de tiempo que la facturación estuvo suspendida provisionalmente, e igualmente se aplicarán las Sanciones pertinentes.

ARTICULO 436. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE POR MUERTE DE PROPIETARIO. Cuando el cambio se produzca por muerte de propietario, deberá presentarse personalmente quien lo suceda o su representante legal debidamente acreditado, con el objeto de suscribir el formulario o acta de cambio, anexando la providencia del juzgado o la escritura de notaría donde se tramitó la

sucesión de los bienes del causante y en la que conste la adjudicación del juez sobre el reconocimiento del heredero o herederos beneficiarios del cambio.

ARTICULO 437. DEBER DE INFORMAR EL CAMBIO DE DIRECCIÓN. Todo cambio de dirección deberá registrarse en la secretaría de hacienda, sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia las "direcciones para notificaciones" del presente Estatuto. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, mediante solicitud escrita.

ARTICULO 438. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato que la secretaría de hacienda adopte para el efecto.

Quienes inicien actividades gravadas con el Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, deben registrarse dentro del mes calendario siguiente a la fecha de iniciación de sus operaciones, pero en todo caso, el Impuesto se causará desde la fecha de iniciación de actividades sometidas al Impuesto.

ARTICULO 439. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES O MUTACIONES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho Impuesto, deberán informar tal hecho dentro del mes siguiente al mismo. Recibida la información, la secretaría de hacienda procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la secretaría de hacienda, dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto, bajo apremio de aplicación de Sanciones.

ARTICULO 440. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES EN OTROS IMPUESTOS. Los responsables de Impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la secretaría de hacienda cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la respectiva novedad.

ARTICULO 441. DEBER DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los Impuestos de industria y comercio y demás Impuestos municipales, estarán

obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás disposiciones que lo complementen o reglamenten.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica para los contribuyentes del régimen simplificado ni a los profesionales o trabajadores independientes.

ARTICULO 442. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Los contribuyentes del Impuesto de industria y comercio deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado donde se anoten en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que hayan sido expedidas, totalizar el pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio, oficina profesional o consultorio y la no presentación del mismo en el momento que lo requiera la secretaría de hacienda, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de la Sanción de clausura del establecimiento, aplicando los procedimientos contemplados para el mismo.

ARTICULO 443. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. En el caso de los contribuyentes del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al municipio de Los Patios, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en un municipio distinto al municipio de Los Patios, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTICULO 444 OBLIGACIONES ESPECIALES EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán informar a la secretaría de hacienda dentro de los quince (15) días calendarios siguientes, los cambios que se presenten en el expendio originados en la variación o cambio de propietario, la razón social, el representante legal, cambio de surtidores o cierre del establecimiento.

Las plantas de abasto y/o distribuidores mayoristas de combustible suministrarán de conformidad con las normas vigentes, en especial las consagradas en el decreto nacional 300 de 1993, toda la información que la administración tributaria municipal requiera para el control de la sobretasa.

Para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa,

así como la de llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que para los responsables del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, se establecen en el presente estatuto.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen Sancionatorio, la Secretaría de Hacienda aplicará a este Impuesto lo previsto en este estatuto respecto del Impuesto de industria y comercio, en lo pertinente.

ARTICULO 445. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y JUEGOS DE AZAR. Las autoridades municipales de Los Patios encargadas de autorizar las actividades sujetas a estos Impuestos, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los Impuestos.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la secretaría de hacienda cuando se exija su exhibición.

Los decretos reglamentarios y las normas de control establecidas en normas especiales respecto de los Impuestos a que se refiere este artículo, se seguirán aplicando, hasta tanto no sean objeto de una nueva reglamentación.

ARTICULO 446. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar Impuestos municipales informarán su dirección en las declaraciones tributarias. En el caso de los obligados a presentar la declaración del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, deberán informar, además de la dirección, su actividad económica.

La secretaría de hacienda podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente o responsable.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un mes, de acuerdo a lo establecido en este estatuto Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones que se hace referencia en artículos anteriores.

ARTICULO 447. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos de los Impuestos municipales, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, sean prestadores de servicios en los términos de la ley 14 de 1983, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas y en general servicios independientes, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, están obligados a expedir factura o documento equivalente y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los Impuestos administrados por la secretaría de hacienda.

Son documentos equivalentes a la factura de venta: el tiquete de máquina registradora, la boleta de ingreso a espectáculos públicos, la factura electrónica y

los demás que señale el gobierno nacional.

PARÁGRAFO 1. La boleta de ingreso a las salas de exhibición cinematográfica constituye el documento equivalente a la factura.

Para el caso de las actividades relacionadas con los Impuestos de espectáculos públicos, se considera documento equivalente las correspondientes boletas o comprobantes de entrada; para las rifas y concursos, la boleta, fracción o formulario, y para el caso de los juegos de azar y apuestas la planilla correspondiente.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en el servicio de utilización o préstamo a cualquier título de toda clase de juegos de suerte y azar o electrónicos, el responsable del régimen común del IVA y del Impuesto de industria y comercio y avisos deberá elaborar obligatoriamente un documento que cumpla con los requisitos señalados en los decretos reglamentarios expedidos por el gobierno para los Impuestos nacionales, por cada establecimiento o sitio en que preste el servicio, en donde se registren en forma global las operaciones del día, el iva generado en las mismas y el Impuesto municipal a las apuestas en toda clase de juegos permitidos y casinos igualmente generado o causado, el cual deberá estar permanentemente a disposición de las autoridades tributarias municipales y contener como mínimo los siguientes requisitos :

- Nombre o razón social de quien presta el servicio y su Nit.
- Numeración consecutiva
- Fecha de expedición
- Descripción específica o genérica del servicio
- Valor de la operación

ARTICULO 448. CASOS EN LOS CUALES NO SE REQUIERE LA EXPEDICIÓN DE FACTURA. No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial. Tampoco existirá esta obligación en las ventas efectuadas por los responsables del régimen simplificado, y cuando se trate de la enajenación de bienes producto de la actividad agrícola y ganadera por parte de personas naturales, cuando la cuantía de esta operación sea inferior a la cifra determinada anualmente por el gobierno para efectos de los Impuestos nacionales.

ARTICULO 449. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos de los Impuestos municipales, la expedición de la factura de venta consiste en entregar el originalde la misma con el lleno de los requisitos expresamente señalados en el artículo 627 del estatuto tributario, los cuales habrán de observarse de manera obligatoria.

PARÁGRAFO. Para efectos de la correcta aplicación de la tarifa de retención por Impuesto de industria y comercio y avisos, los responsables de este Impuesto podrán informar en su factura de venta la actividad económica que corresponde a

la respectiva enajenación, señalando el código respectivo.

ARTICULO 450. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS. Los contribuyentes de los Impuestos administrados por la secretaría de hacienda deberán informar el Nit. en los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza, que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, deberá imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente Número de Identificación Tributaria (Nit).

ARTICULO 451. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir los demás trámites, que aquí se señalan para la actuación:

a. En los procesos de sucesión.
b. En los concordatos.
c. En los procesos de liquidación forzosa administrativa o de trámite de liquidación obligatoria, de intervención, etc.
d. En los demás casos de liquidación de sociedades.

DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACION

ARTICULO 452. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Cuando la secretaría de hacienda lo considere necesario, las entidades vigiladas por la superintendencia bancaria, las asociaciones de tarjetas de crédito y demás entidades que las emitan, las cámaras de comercio, las bolsas de valores, los comisionistas de bolsa, los notarios, los curadores urbanos, las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas integrales y los fondos de empleados, las personas y entidades que elaboren facturas o documento equivalente, deberán suministrar la información señalada en el estatuto tributario nacional, en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale la secretaría de hacienda sin que el plazo pueda ser inferior a un mes.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la secretaría de hacienda de la información que anualmente se remite a la dirección de Impuestos nacionales, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que la secretaría de hacienda se lo requiera.

ARTICULO 453. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la secretaría de

hacienda adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la Sanción por no enviar información prevista en este estatuto.

ARTICULO 454. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, a la secretaría de hacienda podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes de los Impuestos municipales, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias y especialmente las correspondientes a costos y deducciones en renta, constitutivas de ingresos para sus beneficiarios, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución de la secretaría de hacienda en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

La resolución por la cual se solicita esta información deberá expedirse y publicarse a más tardar el 31 de diciembre del año gravable al cual corresponde la información solicitada.

Esta información deberá presentarse en medios magnéticos cuando se trate de personas o entidades obligadas a cumplir esta formalidad para efectos de los Impuestos nacionales, según resolución emanada del director de Impuestos nacionales.

ARTICULO 455. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los Impuestos administrados por secretaría de hacienda, los contribuyentes, retenedores y declarantes de los Impuestos municipales tendrán la obligación de conservar los documentos, informaciones y pruebas prescritos en el artículo 632 del estatuto tributario nacional, numerales 1 a 4.

Sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias consagradas en este artículo y en el artículo 632 del aludido estatuto tributario, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el inciso primero, deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, Impuestos, retenciones, Sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la secretaría de hacienda comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente estatuto y las que se expidan en el futuro.

ARTICULO 456. OBLIGACIÓN ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE AZAR,

JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos de azar, juegos permitidos y casinos de los que tratan las normas vigentes, deberán llevar semanalmente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indiquen el valor y la cantidad de boletas o tiquetes utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juego, y en las cuales se incluirá como mínimo la siguiente información:

1. Número de la planilla y fecha de la misma
2. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos de azar, juegos permitidos y casinos.
3. Dirección del establecimiento
4. Código y cantidad de cada tipo de juegos
5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.
6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y / o efectivamente vendidos
7. Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y / o efectivamente vendidos.

Las planillas de que trata el inciso anterior deberán conservarse para ser puestas a disposición de las autoridades tributarias municipales cuando así lo exijan y sin perjuicio de la obligación de exhibir los libros de contabilidad, las declaraciones de renta y demás soportes contables. Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas serán complementarias de los documentos equivalentes a la factura que están obligados a expedir conforme a lo dispuesto en el en el estatuto tributario, sin perjuicio de que la secretaría de hacienda municipal habilite estas planillas semanales como documento equivalente a la factura.

CAPITULO V

DECLARACIONES Y LIQUIDACIONES DE IMPUESTOS TRIBUTARIOS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 457. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes o responsables de los impuestos municipales en Los Patios deberán presentar y liquidar las siguientes Declaraciones:

1. Declaración y liquidación Anual del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros.
2. Declaración y liquidación Anual del Impuesto de Circulación y Tránsito
3. Declaración y liquidación Mensual de la Sobretasa a la Gasolina Motor.
4. Declaración y liquidación Mensual del Impuesto de Espectáculos Públicos.
5. Declaración y liquidación del Impuesto de Delineación o Construcción y Otros.
6. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos
7. Declaración y liquidación Mensual de retención de impuesto de industria y

comercio.

PARAGRAFO. En los casos, de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo.

ARTICULO 458. FORMULARIOS OFICIALES Y CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO. En circunstancias excepcionales la Secretaria de Hacienda Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales siempre y cuando corresponda a formatos que cuenten con las mismas informaciones y requisitos previstos en este artículo.

ARTICULO 459. LUGARES Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale las autoridades municipales para cada periodo fiscal. Así mismo, la Administración Municipal podrá autorizar el recibo de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 460. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante o la dirección o se hagan en forma equivoca.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
3. Cuando se omita la firma por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;

ARTICULO 461. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda para asegurar el cumplimento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantener a disposición de la Administración Tributaria Municipal, los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones de impuestos municipales que establecen las normas vigentes en el municipio, en el caso de la declaración de retenciones

ARTICULO 462. RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

PARAGRAFO. En los procesos penales y en los que se surtan ante la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

ARTICULO 463. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes el Ministerio de Hacienda, y las secretarías de hacienda departamentales, municipales y distritales.

Para ese efecto, la Secretaría de Hacienda, también podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros y demás impuestos municipales.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a la Secretaría de Hacienda, copias de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTICULO 464. CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones de los impuestos municipales, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTICULO 465. RECEPCION DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, y numerar en orden riguroso cada uno de los ejemplares con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTICULO 466. CORRECCION EXPONTANEA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los cinco (5) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento

especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

PARAGRAFO 1. Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

PARAGRAFO 2. La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar. En éste caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

ARTICULO 467. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION. Los contribuyentes o declarantes de los impuestos municipales podrán corregir las declaraciones tributarias con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo a lo que formule la administración tributaria.

ARTICULO 468. FIRMEZA DE LA DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

ARTICULO 469. DEMOSTRACION DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACION. Cuando la administración de impuestos solicite a los contribuyentes demostrar la veracidad de la declaración, estos están en la obligación de demostrar la veracidad de los mismos con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTICULO 470. EXPEDICION DE FORMULARIOS. El Municipio de Los Patios habilitará los formularios que se deban diligenciar para cumplir con las obligaciones periódicas que la ley o los acuerdos le imponen frente a la Administración Tributaria Municipal.

DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 471. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Cuando el Alcalde Municipal de Los Patios, de acuerdo con los estudios de conveniencia presentados por la Secretaría de Hacienda, lo considere oportuno y necesario, decretará que los propietarios o poseedores de predios ubicados en la jurisdicción del municipio de Los Patios, estarán obligados a presentar anualmente y durante el respectivo periodo, en las fechas señaladas, la declaración anual del Impuesto Predial Unificado y sobretasas por cada predio.

En el caso de predios que pertenezcan a varias personas, la presentación de la declaración por una, libera de dicha obligación a las demás, independientemente de la responsabilidad de cada una de ellas por el Impuesto, intereses y Sanciones, en proporción a la cuota - parte o derecho que tengan en la propiedad.

ARTICULO 472. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SOBRETASAS. La declaración anual del Impuesto Predial Unificado deberá contener:

1. El formulario, que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda, debidamente diligenciado, indicando el período gravable al que pertenece el Impuesto liquidado.

2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente, propietario o poseedor del predio.

3. La información necesaria para la identificación del predio, tales como: dirección precisa, matrícula inmobiliaria, cédula catastral, área de terreno (m2), área construida (m2), estrato, uso o destino, y tarifa aplicable.

4. La discriminación del autoavalúo o base gravable del Impuesto Predial Unificado.

5. La liquidación privada del Impuesto Predial Unificado incluyendo la sobretasa para el área metropolitana y demás sobretasas vigentes, así como las Sanciones, cuando fuere del caso.

6. La firma del propietario o poseedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.

DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 473. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AVISOS Y TABLEROS. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar declaración anual de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros.

Cuando la iniciación y el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de la vigencia, la declaración de Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y fecha de cese definitivo de la actividad respectivamente; en este último caso, la declaración deberá presentarse, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al Impuesto.

ARTICULO 474. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN ANUAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. La declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá contener:

1. El formulario, que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda, debidamente diligenciado.
2. Período Gravable.
3. La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.
4. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.
5. La liquidación privada del Impuesto, incluidas las sanciones cuando fuere del caso.
6. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.
7. La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de responsables obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.
8. Para los efectos del presente numeral, deberá informarse en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

Para los efectos del presente artículo, la información suministrada en la declaración anual deberá coincidir con los valores declarados con el Impuesto sobre las ventas presentados ante la DIAN.

ARTICULO 475. DECLARACIÓN PARA CONTRIBUYENTES CON VARIOS ESTABLECIMIENTOS. Cuando un contribuyente desarrolle su actividad o diferentes actividades a través de varios establecimientos, deberá presentar una sola declaración privada, que cobije los diferentes establecimientos, sucursales o agencias, que el responsable posea en el Municipio de Los Patios, y deberá informar los elementos del Impuesto para cada actividad ejercida en jurisdicción del Municipio de Los Patios y liquidar el Impuesto correspondiente de conformidad con el presente estatuto.

DECLARACION MENSUAL DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 476. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN IMENSUAL DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros expresamente señalados en este Estatuto están obligados a presentar Declaración mensual de Retención del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.

Así no exista retención en el respectivo periodo a declarar, la presentación de la

declaración de que trata este articulo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en cero.

ARTÍCULO 477. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN BIMENSUAL DE RETENCIÓN EN LA FUENTEDEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AVISOS Y TABLEROS. La Declaración de Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado, indicando el año gravable en caso de que éste no se encuentre preimpreso, así como el bimestre a que corresponda.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, incluidas las demás retenciones si las hubiere, siempre y cuando formen parte de esta declaración, y la liquidación de las Sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar; cuando el declarante sea la nación, el departamento o el municipio, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
5. La firma del revisor fiscal o contador público en los mismos casos y con los mismos requisitos previstos para la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, excepto cuando se trate de entes públicos u oficiales expresamente exceptuados en este estatuto o en el estatuto tributario nacional.

PARAGRAFO. El Agente Retenedor anexará a la Declaración Bimestral de Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, la información necesaria para la identificación y ubicación del retenido, indicando adicionalmente la actividad económica, la base gravable, la tarifa aplicada y el Impuesto retenido.

DECLARACION DEL IMPUEST DE CIRCULACION Y TRANSITO

ARTÍCULO 478. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO. Están obligados a presentar declaración anual del Impuesto de circulación y tránsito los propietarios o poseedores de vehículos de servicio público, que circulen en forma habitual u ordinaria en la jurisdicción municipal de Los Patios y que se encuentren matriculados ante la Dirección de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 479. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO. La declaración anual del Impuesto de circulación y tránsito, deberá contener:

1. El formulario prescrito por el Ministerio del Transporte, o la entidad

debidamente facultada, y señalados por la Secretaría de Hacienda.

2. La información necesaria para la identificación y ubicación del declarante.

3. La información necesaria para la identificación del vehículo de servicio público, tales como: número de placa, marca, modelo, cilindraje y empresa a la cual este afiliado.

4. La discriminación del autoavalúo del vehículo o base gravable del Impuesto.

5. La liquidación privada del Impuesto de circulación y tránsito, incluidas las Sanciones cuando fuere del caso.

6. La firma del propietario o poseedor del vehículo de servicio público.

DECLARACION MENSUAL DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 480. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN MENSUAL DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables del Impuesto denominado sobretasa a la gasolina motor, deberán presentar su declaración en el formulario que para el efecto, prescriba la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda.
El periodo de declaración de la sobretasa a la gasolina motor es mensual. La sobretasa a la gasolina motor deberá declararse y pagarse, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los diez y ocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

ARTÍCULO 481. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN MENSUAL DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. La declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor, deberá contener:

1. El formulario, diseñado u homologado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda, debidamente diligenciado, indicando el año gravable en caso de que éste no se encuentre pre-impreso, así como el periodo declarado.

2. La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable, indicando además su condición de distribuidor mayorista, productor, importador o eventualmente transportadores o expendedores al detal.

3. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del Impuesto o sobretasa a la gasolina motor.

4. La liquidación privada de la sobretasa a la gasolina motor, discriminando el monto de la sobretasa que corresponda al municipio de Los Patios, a la nación y al fondo de compensación, incluidas las Sanciones cuando fuere del caso.

5. La firma del responsable o del obligado al cumplimiento del deber formal de

declarar.

6. La firma del revisor fiscal o contador público en los mismos casos y con los mismos requisitos previstos para la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros.

DECLARACION DEL IMPUESTO DE DELINEACION O CONSTRUCCION Y OTROS

ARTÍCULO 482. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN O CONSTRUCCIÓN Y OTROS. Están obligados a presentar declaración del Impuesto de delineación o construcción, por cada obra, los propietarios de los predios objeto de urbanización, parcelación, construcción obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural, demolición, cerramiento o quien adelante obras de construcción en el espacio público y que deba tramitar la licencia de intervención, que realicen el hecho generador del Impuesto, en su condición de sujetos pasivos del mismo, previamente al momento de la expedición de la licencia respectiva por parte de la Secretaria de Control Urbano y Vivienda, según la competencia.

La declaración del Impuesto de delineación o construcción y otros deberá presentarse obligatoriamente con pago. Sin este requisito la declaración se tendrá por no presentada y no podrá expedirse la respectiva licencia solicitada.

Igualmente los responsables del Impuesto de ocupación de vías, plazas y lugares públicos están obligados a liquidar y pagar su Impuesto en la sección correspondiente de esta declaración.

ARTÍCULO 483. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN O CONSTRUCCIÓN Y OTROS. La declaración del Impuesto de delineación o construcción y otros, deberá contener:

1. El formulario, que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda, debidamente diligenciado.

2. La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable o propietario de la obra o del predio en donde se realiza el hecho generador.

3. La discriminación de la base gravable del Impuesto, conformada por el presupuesto total de construcción, urbanización, remodelación, ampliación, etc.,

4. El nombre y número de inscripción o matricula profesional del ingeniero, arquitecto o profesional responsable de la obra, de manera opcional.

5. La liquidación privada del Impuesto de delineación o construcción, incluida las Sanciones cuando fuere del caso.

6. La firma del propietario de la obra o del responsable del Impuesto o del ocupante de la vía, plaza o lugar público.

DECLARACION DEL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS INCLUIDO EL IMPUESTO DE ESPECTACULOS CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 484. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Están obligados a presentar declaración del Impuesto de Espectáculos Públicos, incluyendo el Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al deporte de que trata el artículo 77 de la ley 181 de 1995, todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que organicen, realicen o presenten Espectáculos Públicos en jurisdicción del Municipio de Los Patios. Dicha declaración deberá presentarse y pagarse dentro de los plazos señalados en el capítulo de Impuesto de Espectáculos Públicos de este Estatuto, en los formularios que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda.

Los contribuyentes del Impuesto de Espectáculos Públicos que organicen de forma permanente y con sede estable Espectáculos exentos o gravados, deberán autoliquidar, declarar y pagar mensualmente el Impuesto correspondiente, en los plazos antes indicados.

Cuando se trate de Espectáculos Públicos ocasionales, la declaración y pago de los Impuestos deberá efectuarse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la finalización del espectáculo, indicando el carácter ocasional del mismo; lo anterior sin perjuicio de las obligaciones administrativas y policivas para la autorización del espectáculo y la obligación de constituir una garantía bancaria o de seguros para respaldar el pago de los Impuestos de Espectáculos Públicos, incluido el destinado al deporte.

ARTÍCULO 485. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. La declaración del Impuesto a los Espectáculos Públicos, incluido el Impuesto destinado al deporte, deberá contener:

1. El formulario, que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda, debidamente diligenciado.
2. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del Impuesto de Espectáculos Públicos de Orden Municipal y del Impuesto de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte, conformados por el valor total de las boletas de entrada personal al evento o eventos realizados en el período.
3. El número de Espectáculos o eventos realizados en el período, así como el número de la póliza y nombre de la entidad bancaria o de seguros que otorgó dicha póliza o fianza.
4. Las exenciones válidamente procedentes contra el Impuesto de Espectáculos de Orden municipal, y las exenciones de orden legal que proceden contra el Impuesto de Espectáculos con Destino al Deporte, las cuales deben estar soportadas por los acuerdos o leyes correspondientes y comprobarse cuando la Secretaría de Hacienda lo exija.
5. La liquidación privada del Impuesto de Espectáculos Públicos de orden municipal y la liquidación privada del Impuesto de Espectáculos Públicos con

Destino al Deporte, incluyendo Sanciones, si fuere del caso.
6. La firma del responsable o propietario del espectáculo o del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

ARTÍCULO 486. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN. Quien presente las declaraciones privadas, fuera del término legal establecido para ello, es decir en forma extemporánea, deberá liquidar y pagar la Sanción establecida en este Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 487. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 488. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.

3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.

4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 489. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Tributaria Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 490. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, Municipios y Distritos, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

TITULO III
LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 491. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades consagradas en este Estatuto, la Secretaria de Hacienda por conducto de la unidad competente podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

ARTICULO 492 INDEPENDENCIA DE LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada periodo gravable constituye una obligación individual independiente a favor del municipio y cargo del contribuyente o responsable.

ARTICULO 493. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación y la imposición de sanciones debe fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente y por los medios de prueba señalados en la leyes tributarias o en el código de procedimiento civil en cuanto sean compatibles con aquellos.

CAPITULO I
LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTICULO 494. LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA. La Secretaría de Hacienda Impuestos podrá dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informes o corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores aritméticos o de trascripción cometidos en actos administrativos suyos.

ARTICULO 495. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando se dan los siguientes hechos:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 496. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación prevista, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTICULO 497. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
b. Periodo gravable a que corresponda.
c. Nombre o razón social del contribuyente.
d. Número de identificación tributaria.
e. Error aritmético cometido.

ARTICULO 498. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Secretaría de Hacienda las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPITULO II

LIQUIDACION DE REVISION

ARTICULO 499. LIQUIDACION DE REVISION. La Secretaría de Hacienda podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARAGRAFO. La liquidación privada de los impuestos administrados por Secretaría de Hacienda, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en este estatuto.

ARTICULO 500. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria Municipal deberá enviar al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos, anticipos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

ARTICULO 501. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El requerimiento especial de que trata el presente capítulo deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 502. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

- Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

- También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 503. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Secretaría de Hacienda se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTICULO 504. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIEN TOESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los

impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 505. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTICULO 506. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaria de Hacienda deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.
En todo caso, el término de notificación de la liquidación oficial no podrá exceder de tres (3) años contados desde la fecha de presentación de la declaración privada.

ARTICULO 507. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación;
b. Periodo gravable a que corresponda;
c. Nombre o razón social del contribuyente;
d. Número de identificación tributaria;
e. Bases de cuantificación del tributo;
f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente;
g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
f. Firma o sello del control manual o automatizado

ARTICULO 508. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud

reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina jurídica de la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 509. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos años (2) después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión ésta no se notificó.

CAPITULO III

LIQUIDACION DE AFORO

ARTICULO 510. LIQUIDACION DE AFORO. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el presente Estatuto.

ARTICULO 511. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el presente Estatuto.

ARTICULO 512. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos anteriores y en el artículo relacionado con la sanción por no declarar, la Secretaría de Hacienda podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTICULO 513. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Secretaría de Hacienda divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión en el municipio de Los Patios, el nombre de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.
ARTICULO 514. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión señalado en el presente Estatuto, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

TITULO IV

FISCALIZACION, DISCUSION DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES

CAPITULO I

FISCALIZACION

ARTICULO 515. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Administración Tributaria Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.

b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.

c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.

d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.

e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.

f. En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

g. Las demás facultades consagradas en este estatuto.

ARTICULO 516. ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA RELATIVAS A LOS IMPUESTOS. Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Estatuto, la Secretaría de Hacienda tendrán las siguientes funciones y atribuciones sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones de este mismo Estatuto:

1. Expedir circulares explicativas sobre los aspectos relativos del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios otorgando buena información a los contribuyentes.

2. Expedir permisos provisionales.

3. Diseñar las formas referentes a la declaración de Industria y comercio y la de los demás actos que tengan que ver con el manejo del mismo.

4. Practicar inspecciones o visitas por medios de sus funcionarios a los establecimientos con el fin de verificar los requisitos y datos suministrados por sus propietarios.

5. Notificar Tramitar y resolver los recursos y peticiones presentadas de conformidad con las disposiciones vigentes.

6. Ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de las cuotas morosas.

7. Visitar o delegar ésta, y/o requerir a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren y comprueben informaciones o cuestiones relativas a los impuestos municipales e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad en general.

8. Practicar las liquidaciones que sean del caso e imponer las sanciones pertinentes.

9. Exigir la presentación de las pruebas necesarias para la determinación de la obligación impositiva o practicarlas directamente cuando lo considere procedente.

10. Solicitar información ante la Administración de Impuestos Nacionales, sobre el monto de los ingresos brutos declarados para efectos del impuesto de renta y complementarios por parte de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y demás impuestos municipales que hubieren presentado su respectiva declaración, así como la información sobre ingresos brutos declarados por personas que a pesar de haber realizado actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio u otros impuestos municipales, no hayan presentado su declaración.

11. Solicitar información a la Administración de Impuestos Nacionales, sobre los valores y factores declarados, la identificación tributaria y la dirección de todos los contribuyentes del Impuesto a las Ventas que presenten sus respectivas declaraciones en el municipio de Los Patios.

12. Practicar corrección aritmética cuando por cálculos aritméticos errados, se presenten incorrecciones en la declaración del contribuyente, siguiendo el procedimiento vigente.

13. Efectuar cruces de información tributara con las entidades autorizadas por la ley.
14. Tramitar y conocer las solicitudes de exoneración y exención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, que hayan sido reconocidas por norma expresa y verificar las declaraciones de los distintos impuestos, donde se hayan imputado exenciones.

15. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes cuando lo considere necesario.

16. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros no declarados y demás impuestos municipales.

17. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten cuestionarios.

18. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros de contabilidad registrados.

19. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación del impuesto, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

20. Las demás facultades de fiscalización y control tributario vigentes para los impuestos nacionales según el estatuto tributario.

ARTICULO 517. OBLIGACIONES RELATIVAS A IMPUESTOS. La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.

2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, y demás impuestos municipales para los cuales exista declaración privada, incluyendo los recibos oficiales de pago.

3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, en armonía con los conceptos emitidos por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda, que es autoridad doctrinaria en materia de impuestos territoriales,

conforme lo dispone la ley 60 de 1993.

5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en sus declaraciones. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Llevar opcionalmente duplicado de todos los expedientes que cursen ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

7. Notificar los diversos actos proferidos por Secretaría de Hacienda Municipal, de conformidad con lo preceptuado en el presente Estatuto.

8. Mantener un inventario actualizado de los establecimientos dedicados a las actividades industriales, comerciales y de servicios.

9. Mantener un inventario actualizado de los predios obligados a pagar y los excluidos.

ARTICULO 518. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Tributaria Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.

2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.

3. Obtener los certificados de paz y salvo y copias de los documentos que requieran, previo al pago de los derechos correspondientes.

4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Secretaría de Hacienda y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

5. Obtener de la Secretaría de Hacienda información sobre el estado y trámite de los recursos.

6. Obtener de la Secretaría de Hacienda el nombre del funcionario o funcionarios que proyectaron las liquidaciones oficiales de impuestos proferidas en su contra o los fallos de recursos, para efectos de las actuaciones a que hubiere lugar.

7. Obtener el Estatuto de Rentas al costo que se determine; en todo caso la publicación se hará en material sencillo.

ARTICULO 519. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y práctica de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTICULO 520. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE FISCALIZACION. Sin perjuicio de las competencias en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria:

Los jefes de División, Sección o Grupo, de acuerdo a la estructura funcional que se establezca y a los funcionarios en quien se deleguen dichas funciones.

PARAGRAFO 1. Competencia funcional de liquidación: Corresponde a la Secretaría de Hacienda, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

PARAGRAFO 2. Competencia funcional de Fiscalización: Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización o comisión del jefe de fiscalización, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTICULO 521. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al jefe de la unidad de liquidación, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

PARAGRAFO. Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del jefe de liquidación, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de

dicha unidad.

En todo caso el Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la Sub-Secretaria de rentas e impuestos, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

ARTICULO 522. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

PARAGRAFO. La Secretaría de Hacienda podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTICULO 523. las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones del impuesto de industria y comercio, retenciones en la fuente y los demás impuestos con período de declaración mensual o bimestral.

TITULO V

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

CAPIYULO I

RECURSO DE RECONSIDERACION

ARTICULO 524. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente para conocer los recursos tributarios, de la Secretaría de Hacienda, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

PARAGRAFO 1. Cuando el acto haya sido proferido por el administrador de

impuestos o subdelegados el recurso de reconsideración deberá imponerse ante el mismo funcionario que lo profirió**.**

PARAGRAFO 2. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTICULO 525. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al funcionario competente de la Secretaría de Hacienda fallar los recursos de reconsideración contra los diferentes actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Para apoyar la labor del funcionario competente, se podrá autorizar o comisionar a funcionarios, quienes se encargarán de sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos respectivos.

ARTICULO 526. REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

PARAGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTICULO 527. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 528. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este estatuto sobre presentación de escritos, no será necesario presentar

personalmente ante la administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTICULO 529. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTICULO 530. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos de los recursos previstos en el artículo anterior de este Estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTICULO 531. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

PARAGRAFO. La omisión de los requisitos señalados anteriormente, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.
Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTICULO 532. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 533. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria Municipal son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.

2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.

3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.

4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.

5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 534. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTICULO 535. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Secretaría de Hacienda tendrá seis (6) meses para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 536. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo sobre suspensión del término, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Secretaría de Hacienda, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTICULO 537. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTICULO 538. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONENE SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIR CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

ARTICULO 539. REVOCATORIA DIRECTA.: Solo procede la acción de revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTICULO 540. COMPETENCIA El Secretario de hacienda o su delegado ejerce la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTICULO 541. TÉRMINO PARA RESOLVER. El término para resolver las solicitudes de revocatoria directa deberá fallarse dentro del término de un año (1) contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante debiendo ser

declarado de oficio o l a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTICULO 542. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

CAPITULO II
RECURSOS ORDINARIOS

ARTICULO 543. OTROS RECURSOS. En el Procedimiento Tributario Municipal, excepcionalmente proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan las normas especiales que los contemplan en este Estatuto.

ARTICULO 544. RECURSOS DE REPOSICIÓN. Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra:

1. Las resoluciones que imponen clausura y sanción por incumplir clausura.
2. La resolución que deja sin efecto la facilidad de pago
3. La resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo de cobro.
4. La resolución que impone sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

ARTICULO 545. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

TITULO VI
REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 546. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. Las decisiones de la Administración Tributaria Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Título o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 547. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para

establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho de que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 548. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.

2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales o a las previstas en este Estatuto.

3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.

4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.

5. Haberse practicado de oficio.

6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio nacional o internacional de intercambio de información para fines de control tributario.

ARTICULO 549. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con lo determinado en el Capítulo de sanciones de este Título, relativo a las circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente.

PARÁGRAFO. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley o los acuerdos vigentes la exijan.

ARTICULO 550. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiere la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaría Colombiana serán competentes para ello los mismo funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

CAPITULO II
MEDIOS DE PRUEBA

LA CONFESION

ARTICULO 551. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTICULO 552. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación en la circunscripción municipal.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTICULO 553. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas. Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan intima relación con lo confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

EL TESTIMONIO

ARTICULO 554. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos municipales, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a

requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 555. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 556. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

PARÁGRAFO. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda, comisionada para este efecto. El funcionario que debe apreciar el testimonio deberá resolver si resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 557. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

ARTICULO 558. PROCEDIMIENTO CUANDO INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTICULO 559. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 560. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 561. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.

b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

c. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 562. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaría de Hacienda sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 563. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 564. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTICULO 565. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los requisitos previstos en el código de comercio.

ARTICULO 566. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTICULO 567. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a ingresos brutos y devoluciones y descuentos en ventas exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 568. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes

INSPECCION TRIBUTARIA

ARTICULO 569. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente de los impuestos municipales puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 570. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y en las oficinas correspondientes al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio o jurisdicción municipal, así como todas las verificaciones que estime convenientes, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos, establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

En desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en el artículo 701 y demás normas concordantes de este Estatuto.

ARAGRAFO 1. Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por este Estatuto, por el Estatuto Tributario y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

PARAGRAFO 2. La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia

de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTICULO 571. FACULTADES DE REGISTRO. La Secretaría de Hacienda podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

Dicho registro en caso de ordenarse, deberá sujetarse a lo previsto en el artículo 779-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 2º de la Ley 383 de 1997.

ARTICULO 572. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTICULO 573. EXHIBICIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Cuando la Secretaría de Hacienda ordene la exhibición de los libros de contabilidad a quienes estén obligados a llevarlos, éstos podrán disponer de cinco (5) días hábiles para exhibirlos, contados a partir de la fecha en la cual se solicite por escrito la presentación de los mismos.

Cuando la solicitud se realice por correo, el plazo de que trata este artículo será de ocho (8) días hábiles contados a partir de la fecha de introducción al correo de la respectiva solicitud.

Cuando se trate de la práctica de pruebas originadas en el trámite de las solicitudes de devolución del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos, el contribuyente deberá exhibir los libros a más tardar el día siguiente al de la fecha en que se solicite por escrito su exhibición.

ARTICULO 574. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presentesus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Secretaría de Hacienda lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley

impone la obligación de llevarla.

ARTICULO 575. INSPECCIÓN CONTABLE. La Secretaría de Hacienda podrá ordenar mediante auto la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta. Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad. Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARAGRAFO. Las inspecciones contables deben ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público, debidamente inscrito ante la Junta Central de Contadores. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

ARTICULO 576. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL

ARTICULO 577. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaría de Hacienda nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTICULO 578. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría de Hacienda, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

INDICIOS Y PRESUNCIONES

INDICIOS

ARTICULO 579. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Secretaría de Hacienda y por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos cuya existencia haya sido probada.

ARTICULO 580. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

PRESUNCIONES

ARTICULO 581. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos municipales, podrán adicionar ingresos para tales efectos, dentro del proceso de determinación oficial aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTICULO 582. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber de informar el NIT, en la correspondencia, facturas y demás documentos contemplado en este Estatuto o en el Estatuto Tributario Nacional, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTICULO 583. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE AHORRO. Cuando existan indicios graves de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro, que figuren a nombre de terceros o no correspondan a las registradas en la contabilidad, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas ha originado un ingreso gravable con impuestos municipales equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del valor total de las mismas. Esta presunción admite prueba en contrario.

PARAGRAFO 1. Para el caso de los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, dicha presunción se aplicará sin perjuicio de la adición del mismo valor establecido en la forma indicada en el inciso anterior, como ingreso gravado que se distribuirá en proporción a los ingresos declarados en cada uno de los bimestres correspondientes, cuando se determine periodo bimestral para este impuesto.

PARAGRAFO 2. Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrá afectarse con descuento alguno.

ARTICULO 584. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada periodo comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del periodo.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos periodos.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

PARAGRAFO. La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un veinte por ciento (20%) a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTICULO 585. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros o de otros impuestos municipales, ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

ARTICULO 586. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos bases de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTICULO 587 PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTICULO 588. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS CON IMPUESTOS MUNICIPALES, POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON. Cuando la contabilidad del responsable del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros o de otros impuestos municipales no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, de los que no lo son, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el responsable.

ARTICULO 589. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaría de Hacienda, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el periodo comprendido entre el último día del periodo gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR LOS CONTRIBUYENTES DE IMPUESTOS MUNICIPALES

ARTICULO 590. LAS DE LOS INGRESOS NO GRAVADOS. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración tributaria del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravable, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTICULO 591. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria o a una exclusión o no sujeción de un ingreso, de un bien o de un impuesto, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del bien respectivo.

TITULO VII

RESPONSABILIDADES Y EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULIO I

RESPONSABILIDADES

ARTICULO 592. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTICULO 593. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago de los tributos municipales:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.

2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.

4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTICULO 594. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los Impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARAGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas inscritas en la Bolsa de Valores, a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión.

PARAGRAFO 2. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTICULO 595. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 596. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.

CAPITULO II

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTICULO 597. FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA, son formas de extinción de la obligación tributaria:

- La solución o pago
- La Compensación
- La remisión
- La Prescripción

ARTICULO 598. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de competencia de la Secretaría de Hacienda, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Alcalde Municipal y el Secretario de Hacienda, de conformidad con lo previsto en este Estatuto.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 599. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano; igual tratamiento se dará respecto de las cifras incluidas en las declaraciones tributarias.

ARTICULO 600. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

ARTICULO 601. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención de impuestos municipales deberán imputarse al periodo e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo, a los intereses y por último a los anticipos, impuestos o retenciones, junto con la actualización cuando a ello hubiere lugar.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago, en forma diferente a la establecida en el inciso anterior o cuando no lo indique la Secretaría de Hacienda lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTICULO 602. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los impuestos municipales, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional y contemplados en el libro cuarto de este Estatuto.

CAPITULO III

ACUERDOS DE PAGO

ARTICULO 603. FACILIDADES PARA EL PAGO. La Secretaria de Hacienda podrá mediante resolución conceder facilidades al deudor o a un tercero a su nombre, para el pago de los Impuestos y Anticipos, hasta por el término de tres (3) años, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituyan fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración tributaria municipal. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior al equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARAGRAFO 1. Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

PARAGRAFO 2. Podrán suscribir acuerdos de pago, las personas naturales o jurídicas poseedores de buena fe de inmuebles urbanos rurales, incorporados al Catastro, ubicados en el Municipio de quienes deben prestar las mismas garantías enunciadas en el inciso anterior para respaldar su obligación y estarán sujetas a los plazos allí establecidos

.

PARAGRAFO 3. La deuda objeto del plazo se liquidará a la fecha del acuerdo de pago, con los intereses moratorios causados a la fecha. Durante el tiempo por el cual se autorice la facilidad del pago, se causarán los intereses autorizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público sólo sobre el capital.

PARAGRAFO 4. El Secretario de Hacienda Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso primero de este Artículo

ARTICULO 604. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto .

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada para el mandamiento de pago.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la del pago efectivo.

ARTICULO 605. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaría de Hacienda, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

CAPITULO IV
COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTICULO 606. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables de impuestos municipales que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

a. Imputarlos dentro de la liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable, o

b. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTICULO 607. COMPENSACIÓN DE OFICIO. Cuando la Secretaría de Hacienda establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias, podrá compensar de oficio dichos valores hasta concurrencia de sus deudas. Una vez realizado el trámite, se enviará comunicación al contribuyente.

ARTICULO 608. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo previsto para presentar la respectiva declaración tributaria.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARAGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda, respetando el orden de imputación señalado en este Estatuto, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo a favor y existan deudas fiscales a cargo del solicitante

CAPITULO V
PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO

ARTICULO 609. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

ARTICULO 610. COMPETENCIA PARA DECRETAR LA PRESCRIPCION. El Secretario de Hacienda municipal está facultado para decretar prescripciones a solicitud de parte dentro del término establecido por la ley.

ARTICULO 611. CONTENIDO DE LA PRESCRIPCION. La acción de prescripción comprende la deuda, las sanciones y los intereses moratorios causados y no pagados

PARAGRAFO. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Secretaría de Hacienda o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decrete.

ARTICULO 612. INTERRUPCIÓN Y SUSPENCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria

2. La ejecutoria de la providencia que resuelve lo referente a la corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.

El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa en el caso contemplado en el presente estatuto

ARTICULO 613. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPITULO VI

REMISION DE DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTICULO 614. FACULTAD DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

MUNICIPAL. La Secretaría de Hacienda queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

PARAGRAFO 1. Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

PARAGRAFO 2. En desarrollo de lo dispuesto en este artículo y de conformidad con el inciso 3º del artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional la Secretaría de Hacienda queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, para cada deuda, siempre que tengan al menos tres años de vencidas.

ARTICULO 615. DACIÓN EN PAGO. Cuando el Alcalde Municipal y el Secretario de Hacienda lo consideren conveniente, podrán previa autorización del concejo municipal, autorizar la cancelación de sanciones, intereses e impuestos mediante la dación en pago de bienes muebles, inmuebles o la prestación de servicios, que previa evaluación satisfagan la obligación y sean actualmente necesarios para el municipio. La dación en pago no incluye las sobretasas.

PARAGRAFO. La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

Los Patios Somos Todos

LIBRO III

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

CAPITULO I

ARTÍCULO 616. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. El procedimiento administrativo de cobro coactivo es de obligatoria aplicación por parte del Municipio de Los Patios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 59 de la ley 788 de Diciembre 27 del 2002 y en el Artículo 5 de la Ley 1066 de 2006.

La Secretaría de Hacienda, en el ejercicio de sus actividades y funciones administrativas y en virtud de recaudar las rentas municipales, tienen competencias y facultades de jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles en favor del Municipio de Los Patios, y para estos efectos, deberán seguir los procedimientos descritos en el Estatuto Tributario del Municipio y en el Reglamento Interno de Recuperación de Cartera y Manual de Procedimientos de Cobro Coactivo.

La Administración Tributaria Municipal adelantará actuaciones persuasivas previas al del cobro coactivo. En este caso los funcionarios encargados de adelantar el cobro y/o los particulares contratados para este efecto, tendrán que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca en el Reglamento Interno de Recuperación de Cartera. No obstante lo anterior, la vía persuasiva no será obligatoria y no deberá adelantarse en aquellos casos en donde la obligación esté próxima a prescribir

ARTÍCULO 617. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios:

1. El Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 618. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 619. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el

mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de está formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 620. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. Cuando la Superintendencia de Sociedades, juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, le dé aviso a la Administración Tributaria Municipal, el Secretario de hacienda ordenará la suspensión del proceso administrativo coactivo, e intervendrá en el proceso concordatario conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 621. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3. Los demás actos de la Administración Tributaria Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del tesoro municipal.

4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Los Patios para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración Tributaria Municipal que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los Impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1º y 2º del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 622. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en este Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 623. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de Impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 624. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el presente Estatuto, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 625. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 626. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de Impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario

2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 627. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 628. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 629. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 630. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados.

Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario de Hacienda, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 631. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 632. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resoluciónordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren

identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 633. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito de acuerdo a la liquidación el crédito realizada

ARTÍCULO 634. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Tributaria Municipal, so pena de ser sancionadas al tenor de lo establecido en el presente estatuto

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado. La caución prestada u ofrecida por el ejecutado, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 635. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración Tributaria Municipal teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Secretaría de de

Hacienda dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad será la establecida por la Superintendencia Financiera, depositados en las cuentas de ahorros de la cual sea titular el contribuyente.
Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitidita la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros.

En ambos casos, la Secretaría de Hacienda debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Secretaría de Hacienda los bienes inmueblesafectados con patrimonio familiar inembargable.

ARTÍCULO 636. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo

ARTÍCULO 637. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la Oficina de Instrumentos Públicos encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Secretaría de Hacienda que ordenó el embargo.

   Si el bien no pertenece al ejecutado, el Registrador de Instrumentos Públicos se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

   Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

   En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el Coordinador de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el Coordinador de Cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

   Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargos de bienes.

PARÁGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 638. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 639. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 640. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Administración Tributaria Municipal efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio de Los Patios en caso de declararse desierto el remate

después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio de Los Patios y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la Central de Inversiones S.A. o a cualquier entidad que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la forma y términos que establezca la Ley.

La dación en pago es un modo de extinguir las obligaciones tributarias administradas por la Secretaría de Hacienda, por concepto de impuestos, anticipos, retenciones y sanciones junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar, a cargo de los deudores que se encuentren en procesos concursales; de extinción de dominio; de liquidación forzosa administrativa; de reestructuración empresarial; de insolvencia o de cruce de cuentas, que se encuentren en curso, de acuerdo con lo establecido en la Ley 550 de 1999.

La dación en pago relativa a bienes recibidos se materializará mediante la transferencia del derecho de dominio y posesión a favor del Municipio de Los Patios.

Dicha transferencia da lugar a que se cancelen en los registros contables y en la cuenta corriente del deudor, las obligaciones relativas a impuestos, anticipos, retenciones y sanciones junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar en forma equivalente al valor por el cual se hayan recibido los bienes. Estos bienes recibidos en dación en pago ingresarán al patrimonio del Municipio.

PARAGRAFO 1. La dación en pago surtirá todos sus efectos legales, a partir de la fecha en que se perfeccione la tradición o la entrega real y material de los bienes que no estén sometidos a solemnidad alguna, fecha que se considerará como la del pago. Si por culpa imputable al deudor se presenta demora en la entrega de los bienes, se tendrá como fecha de pago, aquella en que estos fueron real y materialmente entregados al Municipio de Los Patios.

La dación en pago sólo extingue la obligación tributaria administrada por la Secretaría de Hacienda, por el valor que equivalga al monto por el que fueron entregados los bienes; los saldos que quedaren pendientes de pago a cargo del deudor, continuarán siendo objeto de proceso administrativo de cobro coactivo, toda vez que las obligaciones fiscales no pueden ser objeto de condonación.

PARAGRAFO 2. Serán competentes para autorizar la aceptación de la dación en pago en los procesos de extinción de dominio, concursales, de liquidación forzosa administrativa, de reestructuración empresarial, de insolvencia, o de cruce de cuentas previstos en la Ley 550 de 1999, el Secretario de Hacienda.

PARAGRAFO 3. Para la aceptación de los bienes que se reciban en dación en pago se tendrá en cuenta las siguientes condiciones:

1. **BIENES OFRECIDOS PARA EFECTOS DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS ADMINISTRADAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA**. En los procesos concursales; de extinción de dominio; de

liquidación forzosa administrativa; de reestructuración empresarial; de insolvencia o de cruce de cuentas previsto en la Ley 550 de 1999, los bienes ofrecidos en dación en pago deben estar libres de gravámenes, embargos, arrendamientos y demás limitaciones al dominio. Tales bienes deberán ofrecer al Municipio condiciones favorables de comerciabilidad, venalidad y de costo-beneficio, para lo cual el Secretario de Hacienda podrá solicitar concepto interno o externo sobre la comercialización de bienes.

2. **GASTOS DE PERFECCIONAMIENTO Y ENTREGA DE LA DACIÓN EN PAGO** Todos los gastos que ocasione el perfeccionamiento de la dación en pago de que trata el presente artículo, serán a cargo del deudor, quien además deberá proporcionar los recursos necesarios para la entrega real y material de los mismos, acreditando previamente su pago. La Administración Tributaria Municipal no podrá asumir por ningún concepto cargas o deudas relativas al bien, que sean anteriores a la fecha en que se haya producido la transferencia de dominio o su entrega real y material.

3. **VALOR DE LOS BIENES RECIBIDOS EN DACIÓN EN PAGO**. El valor de los bienes recibidos en dación en pago, corresponderá al valor determinado mediante el último avalúo que obre en el proceso. Cuando se trate de la dación en pago originada en el proceso de liquidación obligatoria a que se refiere el artículo 68 de la Ley 550 de 1999, los bienes se recibirán por el valor allí previsto.

PARAGRAFO 4. Para la cancelación de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se tendrá en cuenta el siguiente trámite:

1. Recibidos los bienes objeto de dación en pago, la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta días siguientes al recibo, proferirá resolución ordenando cancelar las obligaciones tributarias a cargo del deudor, de acuerdo con la liquidación que para tal efecto realice el área de cobranzas. Dicha resolución se notificará al interesado de conformidad con el inciso primero del artículo 304 de este Estatuto y contra ella procede recurso de reconsideración.

2. En firme dicha providencia se remitirá copia de ella a las áreas de Recaudación y Cobranzas de la respectiva Administración para lo de su competencia.

   Para este efecto, la cancelación de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se realizará en el orden de prelación en la imputación del pago previsto en el artículo 563 de este Estatuto.

   La extinción de obligaciones de competencia de la Secretaría de Hacienda mediante la dación en pago dentro de los procesos de que trata el inciso tercero del presente artículo, en ningún caso implicará condonación de impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, actualización o intereses a que hubiere lugar.

PARAGRAFO 5. Efectuada la inscripción de la transferencia del dominio, de los bienes sujetos a registro, a favor del Municipio, y una vez obtenido el certificado de la oficina de registro respectiva, en el que conste el acto de inscripción, estos serán entregados real y materialmente a la Secretaría de Despacho Área Dirección de Hacienda, mediante acta en la que se consigne el inventario y características de los bienes.

Recibidos los bienes por la Secretaría de Hacienda, esta los entregará en forma inmediata a la Secretaría Jurídica o a la dependencia que haga sus veces, junto con el acta en la que se consigna el inventario y características de los mismos.

PARAGRAFO 6. Los bienes recibidos por el Municipio por dación en pago por deudas tributarias, se entregarán inmediatamente para su administración y/o venta a la Central de Inversiones S.A. o a cualquier entidad que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la forma y términos que establezca la Ley.

Los dineros que se perciban por la administración o venta de los bienes, se recaudarán a través de cuenta especial denominada, "Municipio de Los Patios-Recursos administración y venta de bienes recibidos en dación en pago". Los documentos soporte de la consignación de los recursos en dicha cuenta deberán enviarse a la Subsecretaría de Rentas e Impuestos, para efectos de control.
A dicha cuenta sólo podrán ingresar los dineros provenientes de la administración y venta de los bienes recibidos en dación en pago.

PARAGRAFO 7. Los gastos que se generen con ocasión de la administración y disposición de los bienes entregados en dación en pago, en los términos del presente artículo, se pagarán con cargo al presupuesto general del municipio. A partir de la fecha de perfeccionamiento de la dación en pago, se consideran como gastos de administración o de disposición, los que se causen por concepto de arrendamiento, bodegajes, impuestos, tasas, contribuciones, servicios públicos, cuotas de administración, avalúos, seguros obligatorios, intermediación financiera, reclamaciones, servicios de vigilancia, aseo y demás a que haya lugar para garantizar su conservación, enajenación y rentabilidad.

El registro contable de ingreso de los bienes entregados en dación de pago, el descargue de las obligaciones canceladas con estos y el registro de los gastos de administración y disposición de los mismos, se efectuará por parte de la Subsecretaría de la Contaduría Municipal, de conformidad con el plan general de la contabilidad pública.

ARTÍCULO 641. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 642. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares, la Administración Tributaria Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia. Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Municipal establezca.

ARTÍCULO 643. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio de Los Patios o del Tesoro Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por la Administración Tributaria Municipal, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Presupuesto Municipal.

CAPITULO II

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO 644. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 40 SMMLV, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Secretaria de Hacienda Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Tributaria Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 645. CONCORDATOS. El funcionario competente para adelantar los trámites relativos a la Ley 550 y/o de Liquidación Obligatoria deberá notificar de inmediato, por correo certificado, a la Secretaria de Hacienda, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el literal c) del numeral 3º del artículo 97 de la Ley 222 de 1995, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo

dispuesto en los artículos 122 y demás normas generales y especiales de la mencionada ley.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquena audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan el inciso 1º y 2º de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Tributaria Municipal haya actuado sin proponerla.

La Secretaria de Hacienda del Municipio intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por esta

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes.

Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las Facilidades de Pago.

ARTÍCULO 646. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Secretaria de Hacienda Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los Jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la Ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 647. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas al concurso de Acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Secretaria de Hacienda Municipal de la Administración Tributaria Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración Tributaria Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas

insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la señalada en este Estatuto, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 648. PERSONERÍA DE LOS FUNCIONARIOS DE COBRANZAS. Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los Impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 649. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 650. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa

ARTÍCULO 651. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Tributaria Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 652. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaria de Hacienda Municipal, clasificará la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 653. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes que reposan en la Secretaria de Hacienda solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

CAPITULO III
DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 654 DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Secretaria de Hacienda de Devoluciones deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 655. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. La Secretaría de Hacienda establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de Impuestos pagados y no causados o pagados en exceso. La Secretaría de Hacienda podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda priorizará dentro del sistema de devolución automática previsto en este artículo, las devoluciones de las entidades sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 655. FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES. La Secretaría de Hacienda podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor o sumas retenidas antes de presentar la respectiva declaración tributaria, cuando las retenciones en la fuente que establezcan las normas pertinentes, deban practicarse sobre los ingresos de las entidades exentas o no contribuyentes.

ARTÍCULO 657. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario.

ARTÍCULO 658. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de Impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya

sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 659. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Secretaria de Hacienda deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los Impuestos municipales, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARAGRAFO 1. Cuando se tengan indicios graves sobre la devolución irregular de saldos a favor del contribuyente, responsable o agentes retenedores, o que se pueda presentar daño patrimonial, la Contraloría Departamental podrá efectuar algún tipo de control previo en relación con el pago de las devoluciones. El término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro de los términos para devolver.

La Contraloría Departamental no podrá objetar las resoluciones por medio de los cuales se ordenen las devoluciones de Impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARAGRAFO 2. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 660. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquéllas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, Impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por el Tesoro Municipal.

ARTÍCULO 661. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de

devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan los artículos 311 y 359 de este Estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de un (1) año contado a partir del vencimiento del plazo para declarar o de la fecha de presentación si se hizo en forma extemporánea.

PARAGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 662. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaria de Hacienda adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

2. Cuando se verifique que alguno de los Impuestos descontables denunciados

por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el Impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.

3. Cuando a juicio del Secretario de Hacienda o el funcionario competente exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Los Patios, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 663. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 664. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS Y ANTICIPOS NO PAGADOS. La Administración Tributaria Municipal deberá efectuar las devoluciones de Impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica cuando se trate de autorretenciones y anticipos, frente a los cuales deberá acreditarse su pago.

ARTÍCULO 665. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Los Patios, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Municipal, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 666. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favorse efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 667. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro.

ARTÍCULO 668. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

1. Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.
2. Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque o consignación.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia del presente Estatuto.

ARTÍCULO 669. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. La tasa de interés para devoluciones será equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

ARTÍCULO 670. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPITULO IV

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 671. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 672. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EXPRESADOS EN MONEDA NACIONAL. Para efectos del ajuste de los valores absolutos, se tomarán las cifras ajustadas que para cada una de las normas nacionales concordantes expida el gobierno nacional.

No obstante están expresadas en salarios mínimos legales diarios o mensuales y su monto será el equivalente al valor del salario respectivo aproximadas al múltiplo de mil más cercano, cuando se trate de declaraciones, en los demás casos deben ajustarse a la centena más próxima.

El Alcalde Municipal, antes del primero (1º) de enero del respectivo año gravable, determinará por Decreto los valores absolutos que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en este artículo y en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 673. REAJUSTE ANUAL DE LOS VALORES ABSOLUTOS DE LOS IMPUESTOS. Las cifras que se obtengan al realizar el Reajuste anual de los valores absolutos de los Impuestos, se aproximarán al valor absoluto superior más cercano.

1. Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos ($100.00) o menos;

2. Se aproximará al múltiple de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos ($100.00) y diez mil pesos ($10.000);

3. Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos ($10.000).

El gobierno municipal publicará periódicamente las cifras ajustadas de los Impuestos.

ARTÍCULO 674. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente estatuto se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia.

Las disposiciones relativas a normas sustanciales y a nuevas declaraciones tributarias se aplicarán a partir del 1º de enero del año 2013, sin perjuicio de lo dispuesto en este mismo Estatuto en relación con normas sustanciales o procedimentales de aplicación inmediata.

ARTÍCULO 675. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos

prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.
Por lo anterior, en los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 676. NATURALEZA JURÍDICA. Las normas procesales son de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este Estatuto, se tendrán por no escritas.

ARTÍCULO 677. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Para efectos de los términos indicados en este Estatuto, los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 678. PROHIBICIÓN DE ENTREGAR A TERCEROS LA ADMINISTRACIÓN DETRIBUTOS. La Administración Municipal y sus Institutos Descentralizados, no podrán celebrar contrato o convenio alguno, en donde deleguen en terceros la administración, fiscalización, liquidación, cobro coactivo, discusión, devoluciones, e imposición de sanciones de los tributos por ellos administrados. La recepción de las declaraciones así como el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias podrá realizarse a través de las entidades autorizadas en los términos de este Estatuto, sin perjuicio de la utilización de medios de pago no bancarizados.

ARTÍCULO 679. DIVULGACIÓN DEL ESTATUTO. El Gobierno Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda coordinará la realización de foros, seminarios, debates y encuentros de discusión académica que permitan dar a conocer a todos los contribuyentes del Municipio de Los Patios la naturaleza, alcances y la aplicación práctica del presente Estatuto.

ARTÍCULO 680. MODIFICACIONES AL ESTATUTO. En las modificaciones al Estatuto que posteriormente apruebe el Concejo Municipal de Los Patios, mediante acuerdos, deberá referirse siempre a la norma que se pretende modificar, sustituir o complementar, expresando cómo queda la nueva norma; cuando se trate de la creación de nuevas normas sustanciales, Sancionatorias o procedimentales, de conformidad con la Ley, deberán agregarse números nuevos a los artículos acá previstos, tales como - 1, - 2, -3, etc., dentro del libro, título, capitulo o sección correspondiente al tema a insertar o incluir.

ARTÍCULO 681. El Alcalde Municipal anualmente determinará mediante Decreto, en asocio con la Secretaría de Hacienda, el calendario tributario para la presentación y pago de las declaraciones y obligaciones correspondientes a los distintos impuestos, tasas, multas, sanciones y contribuciones reglamentadas en este Estatuto.

ARTÍCULO 682. **VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su Sanción y Publicación y deroga en todas sus partes, el Acuerdo No 041 de 2004 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Los Patios Somos Todos